# NOTICIA INSTRUMENTAL, QUE EL FISCAL GENERAL ECLESIASTICO...

Orihuela : Fiscalía General Eclesiástica

Digitized by Google

14
S Q
22

13-25. b. 35

Digitized by Google

Digitized by Google

XIF 3.3
M-7.

Digitized by Google

✠

# NOTICIA
## INSTRUMENTAL,
## QUE EL
# FISCAL GENERAL
## ECLESIASTICO
## DEL OBISPADO
# DE ORIHUELA
## DA
DE LOS JUSTOS PROCEDIMIENTOS
## DEL SEÑOR OBISPO
## DE ESTA DIOCESIS,
## SU ACTUAL
# PRELADO

EN SU MINISTERIO EPISCOPAL,

Y DECLARACION, CON LA MAS SOLIDA, Y DESNUDA verdad de los hechos, que se exponen en el Papel, que voluntariamente se divulgò à nombre del Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de ella,

## CON EL TITULO
## DE
## SUCINTA NOTICIA.

Digitized by Google

PRECEPTUM DE JURE DIVINO EST:

*Eruite vi oppreſſum de manu Calumniantis, nè fortè egrediatur ut ignis indignatio mea, & ſuccendatur.* Ierem. 21.

ADIMPLEVIT IOB:

*Conterebam molas iniqui, & de dentibus illius auferebam prædam.* Iob. 29.

MEDIUM SOLIDUM; VERITAS:

*Hoc habet proprium veritas, ut dum perſecutionem patitur; floret; dum opprimitur, creſcit; dum contemnitur, perſiſtit; dum leditur, vincit; dum arguitur, inteligit; tunc ſtat, cum ſuperari videtur.* D. Hilar. lib. 7. de Trinit.

Digitized by Google

N.1. NO es mi animo, (como apunto en la Inscripcion) responder; sì solo declarar, con la mas sòlida verdad, los hechos, que expone el Cabildo en su Impresso, titulado: *SUCINTA NOTICIA.* Para esto es necessario al confessarlos, añadirles lo que les falta, y quitarles lo que les sobra: que son los aparentes visos, con que turban el conocimiento de lo real, y cierto. Y aunque por lo regular estos vestidos se cortan, cosen, y entretelan, tan fuera de toda regla, que es dificil (no imposible) desabrocharlos; no obstante el filo de la verdad es tan eficàz, que con facilidad, à primer corte, los desnuda, dexando lo visible à todos. Esto es lo que solicito; pues aunque las rectas, justas, superiores providencias del nunca bastante celebrado Consejo Supremo de Castilla, en vista de tan raro medio tomado por el Cabildo, para sindicar las operaciones de su Ilustrissima, ayan manifestado el aprecio que merece; (A) haviendose esparcido esta *Sucinta noticia* tan dilatadamente por toda España, (sino

(A)

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el nuestro Corregidor Politico, y Militar de la Ciudad de Orihuela, salud, y gracia: Sabed, que por el Reverendo Obispo de essa Ciudad se nos ha representado havia llegado à sus manos un Manifiesto, esparcido al Publico por el Cabildo de su Santa Iglesia, que se intitula: *Sucinta noticia*, expuesta à nuestra Real Persona, y al nuestro Consejo, de las novedades introducidas en essa Ciudad, y su Obispado por su Reverendo actual Obispo, de que era exemplar el que acompañaba; y que aunque todas las calumnias, que se le imponian en èl, estaban bien desvanecidas, lo que le havia llegado à lo intimo del corazon, era el suponerse; que de su orden se les havia hecho Causa à dos Regidores de Alborotadores, y Sediciosos, por lo que havian padecido destierros de orden de los del nuestro Consejo, suplicandonos fuessemos servido tomar la correspondiente providencia al honor de su Dignidad; y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Decreto, que proveyeron oy dia de la fecha, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que incontinenti que la recibais, hagais recoger, y que se recoja el referido Papel, y todos sus Exemplares, los que remitireis al nuestro Consejo, y à poder de Don Miguèl Ric y Exea, nuestro Fiscal, imponiendo la pena de quinientos ducados à qualesquiera persona que le tenga, y no le manifestasse, que assi es nuestra voluntad. Dado en Madrid à veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos quarenta y tres. El Cardenal de Molina. Don Joseph Ventura Guell. Don Juan Ignacio de la Encina y la Carrera. Don Luis Fernando de la Isla. Doctor Don Juan Antonio Samaniego. Yo Don Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Joseph Ferròn. Theniente de Chanciller Mayor. Joseph Ferròn. Secretario Contreras. Lugar del Sello. Para que el Corregidor de la Ciudad de Orihuela cumpla, y execute lo que aqui se le manda, en la formalidad que se expressa. Govierno. Corregida. De Oficio.

Digitized by Google

Alonso Muñoz Sucro, Escrivano del Rey nuestro Señor, Vecino de Madrid, Receptor del Numero de la Corte, y Reales Consejos, y de la Comissiòn, y Pesquisa en que està entendiendo el señor Don Joseph Xavier de Solorzano, del Consejo de su Magestad, su Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla, en virtud de Comissiòn del Consejo: Certifico, y doy fee, que por el señor Don Miguel Ric y Exèa, Fiscal de èl, se le remitiò la Carta del tenor siguiente. *CARTA.* En el Consejo se ha visto el Expediente sobre el Papel impresso, è intitulado: *Sucinta noticia*, expuesta à su Magestad, y Señores del Real Consejo, de las novedades introducidas en Orihuela, y su Obispado por su Reverendo actual Obispo, y en su consequencia ha acordado, que Vmd. haga notificar luego luego à Don Juan Antonio Dominguez, Arcediano de Alicante, à D. Joseph Gil de Jaz, Maestre Escuela, à Don Joseph Juan Vigo, y à D. Francisco Maseras y Timor, Canonigos, salgan de essa Ciudad à veinte leguas de distancia de ella, y otras tantas de esta Corte, dentro del tercero dia de la notificacion, y no buelvan à ella hasta nueva orden, con apercibimiento de ocupacion de temporalidades, y de que se procederà à lo demàs que aya lugar en Derecho; y assimismo que Vmd. entregue la Real Carta adjunta al Dean, ò Presidente de essa Santa Iglesia, para que poniendo de manifiesto los Libros de las Resoluciones de Cabildo en presencia de Vmd. se tilden, y borren las que hablan en razon de dicho Papel impresso, notando al margen haverse practicado con orden del Consejo; y executado todo lo referido, que se publique Vando en essa Ciudad, para que todos los Seculares, que tuviessen exemplares de dicho impresso, los entreguen, pena de quinientos ducados; y para los Canonigos, y dependientes Eclesiasticos, y demas personas Regulares, los entreguen, con apercibimiento de temporalidades, remitiendo de todo Testimonio por mi mano, lo que participo à Vmd. de orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento, y del recibo de esta me darà aviso, para ponerlo en su noticia. Nuestro Señor guarde à Vmd. muchos años. Madrid catorce de Marzo de mil setecientos quarenta y quatro. Don Miguèl Ric y Exèa. Señor Don Joseph Xavier de Solorzano. Concuerda con su original, que queda con los Papeles de dicha Pesquisa, de que doy fee, y à que me remito; y para que conste de pedimento del señor Don Miguèl Morote, Provisor, y Vicario General de esta Ciudad de Orihuela, y su Obispado, doy el presente en ella à ocho de Abril de mil setecientos quarenta y quatro. En Testimonio ✠ de verdad. Alonso Muñoz Suero.

(sino ha sido mas) unos estimaràn la *Sucinta noticia* tal vez por verosimil, atendiendo el artificio con que se forma; otros seràn indiferentes; otros ignoraràn las providencias citadas: y para unos, y otros se hace preciso, y por tal lo estimo, diga sinceramente la realidad, lo cierto, lo veridico, y en una palabra, *desnuda la verdad*: sin pararme en los dicterios, que contra la dignidad, y su sagrada persona se contienen.

2 Apenas la justificacion del Consejo comprehendiò el esparcimiento de tal Papel, y noticia de tan inaudita falàz *noticia*, quando procurò indagar mas, y mas la verdad: y à poca diligencia, y primeros informes conociò en su contenido el raro medio de que se usò, para hacer los Acuerdos, à fin de que se escriviesse, imprimiesse, y esparciesse. Sus voces, dicterios, y clausulas son visibles: el fin, no se sabe, ni pudo alcanzarse; pues entonces no tenia S. I. ni tuvo pleyto alguno, que le diesse causa à ello: ni el Cabildo lo expressa en su Papel, si se reconoce con cuidado; que lo huviera tenido grande en apuntarlo à tenerle pendiente.

3 Assegurado el Consejo de quanto le conduxo, para providenciar en tan irregular caso, resolviò, (B) que del

del Papel, ò *Sucinta noticia* se recogiesse toda su Impresion, y Exemplares esparcidos, con pena de quinientos ducados à los Legos : y à los exemptos con otras correspondientes à su estado. Que los Acuerdos, que precedieron para que se escriviesse, è imprimiesse, se borrassen, y tildassen. Y à quatro Capitulares se les previno saliessen de aquella Ciudad, hasta nueva orden, como lo hicieron. Y para que se les permitiesse su restitucion, practicò oficios con el Consejo S. I. condescendiendo à las suplicas, que estos ausentes le hicieron, para la consecucion de su alivio. (que assi se venga su amor, y piedad con los enemigos, que buelven por su salud con tantas invasiones) El Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos tomò igualmente conocimiento en el punto de dicho Papel : y se mandò por èl, con pena de Excomunion mayor, recogerlo. (C)

(C)

Nos Don Juan Bautista Barni, por la Divina Miseracion, Cardenal de la Santa Romana Iglesia, y de nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia, Papa Decimoquarto, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à Latere, &c. A los Ordinarios Eclesiasticos de las Diocesis, Arzobispados, y Obispados de estos Reynos, y Señorios de su Magestad, y demas Juezes, y personas, que exerzan Jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria, à quienes damos comission para lo que se hará mencion, y à cada uno in solidum ; salud en Nuestro Señor Jesu Christo : Hacemos saber, que ante Nos se presentò la Peticion del tenor siguiente. *Peticion.* Eminentissimo Señor. Juan Gonzalez de Valdivieso, en nombre del Fiscal General del Obispado de Orihuela, ante V. Emin. parezco, y digo : Que haviendo procurado el Reverendo Obispo de aquella Diocesis el cumplimiento de su Ministerio Pastoral con el esmero correspondiente à la obligacion, y confianza en que le colocò la Santa Sede, y piedad del Rey nuestro Señor: (que Dios guarde) haviendo sido, entre otros, su primer cuidado apacentar su Grey con la Doctrina, y Disciplina Apostolica, haciendo à este fin cumplir exactamente, en el modo que han alcanzado sus debiles fuerzas, los Decretos Pontificios, para el mayor explendor del Divino Culto, debido à Dios Nuestro Señor, y particularmente

B Estas

en la observancia del Breve, que obtuvo dicho Reverendo Obispo de nuestro Santissimo Padre Benedicto Papa Reynante, para serenar las disputas sobre algunas diferencias que tenia con el Cabildo de su Santa Iglesia Cathedral en punto del Sagrado Ceremonial de Obispos ; y es assi, que estando pendientes en este Tribunal de Justicia de V. Emin. las Instancias principales sobre dicho Breve, y Ceremonial, ha hecho dicho su Cabildo el ultimo esfuerzo, en que ha manifestado su contumacia, y temeridad, exponiendo al Publico las mayores calumnias contra la Persona del Reverendo Obispo, en un Impresso que ha divulgado, y esparcido en la Ciudad de Orihuela, y que sin duda havrà transcendido à otras de España, como tambien à esta Corte, donde se ha impresso, truncando en èl la verdad de los hechos, cuyo Impresso se intitula: *Sucinta noticia, expuesta à su Magestad, y Señores del Real Consejo, de las novedades introducidas en Orihuela, y su Obispado, por su Reverendo actual Obispo*, que presento en debida forma, y empieza : *El Cabildo* ; quitando en dicho Impresso el honor de las Santas Fundaciones, que ha practicado en su Diocesis en la ereccion del Seminario del Santo Concilio, y el de Pios Sacerdotes Operarios del Santo Evangelio, y en las Casas de Misericordia, y de Recogidas, en cumplimiento de los Mandatos Apostolicos, y Regios, y desempeño de su Pastoral cuidado: a que se añade no respetar los recursos decididos justamente por este Tribunal, por quien se aprobò en todo, y por todo lo actuado por dicho Reverendo Obispo en la ereccion del referido Seminario, como tambien los que estàn actualmente pendientes ; tirando con la divulgacion del Impresso à imponer mal nombre, y mala fama à todas las providencias, y santas obras con que ha procurado el Reverendo Obispo corresponder à su alto Ministerio; en cuya atencion, en satisfaccion del honor, que se debe à su Dignidad, y Persona, providenciò el Real, y Supremo Consejo de Castilla, por su Decreto de veinte y quatro de Diciembre del año ultimo passado de setecientos quarenta y tres, expedir su Real Cedula, dirigida al Governador de dicha Ciudad, mandando, que baxo de la

pena

Digitized by Google

pena de quinientos ducados hicieſſe recoger dicho Impreſſo,y ſus exemplares, de todas las perſonas que los tuvieſſen, remitiendolos al Conſejo por mano de ſu Fiſcal; pero no haviendoſe logrado lo ayan hecho los Canonigos de dicha Santa Igleſia Cathedral, y algunos de los Prelados de las Religiones, à excepcion de Don Joſeph Ruiz de Villafranca, Canonigo,y del Guardian de San Francifco de dicha Ciudad; y no ſiendo juſto corran los referidosImpreſſos ſedicioſos,y turbativos de la paz, y en deſdoro de la Dignidad Epiſcopàl: Por tanto, à V.Emin. pido, y ſuplico, ſe ſirva mandar, baxo la pena de Excommunion mayor latæ ſententiæ ipſo facto incurrenda, que qualquier perſona de qualquier eſtado, claſſe, y condicion que ſea, no pueda leer, ni retener dicho Impreſſo,ſi que dentro de un breve termino los remitan à eſta Secretaria de Juſticia de V.Emin. ò à manos de V.Emin.ſirviendoſe para ello de librar el Edicto neceſſario, para que conforme al eſtilo de aquella Dioceſis, ſe publique por los Curas de la Santa Igleſia Cathedral, y por los de las reſpectivas Parroquias, è Igleſias del Obiſpado,fixando los Edictos deſpues de publicados en las puertas de las Igleſias; y à mayor abundamiento, ſe ſirva V.Emin. dar comiſsion al Ordinario de aquella Dioceſis, por quien ſeparadamente ſe haga ſaber el orden de V.Emin. al Cabildo, y Canonigos de la referida Cathedral de Orihuela, è igualmente à los Prelados de las Religiones de dicha Ciudad, para que le entreguen los exemplares que retengan, y por eſte ſe remitan à eſte Tribunal, que aſsi es juſticia, que pido, &c. Otrosì, reſpecto de haverſe eſparcido el referido Impreſſo en eſta Corte, y por diferentes Santas Igleſias de Eſpaña: A V. Emin. ſuplico ſe entienda eſta orden para con los Prelados, y Cabildos de ellas; y que à las copias impreſſas, que ſe ſacaren del original, ſiendo referendadas del Notario, Oficial Mayor de eſte Tribunal, ſe les dè la miſma fee, y credito, que à aquel, por ſer aſsi juſticia, que pido, ut ſupra, y preſento copia teſtimoniada de la Real Cedula de ſu Mageſtad. Valdivieſo. Y en viſta de la qual Peticion, proveimos Decreto en trece de eſte preſente mes, y año de la fecha; por el que mandamos ſe nos traxeſſen los Autos para proveer; y haviendolo executado aſsi, con viſta de ellos proveimos el del tenor ſiguiente. *AUTO.* Dèſe comiſsion al Ordinario Eccleſiaſtico de Orihuela, con inſercion de la Peticion preſentada por el Fiſcal Eccleſiaſtico de aquel Obiſpado, y todas las facultades neceſſarias, y la de ſubdelegar, para que recoja todos los exemplares impreſſos, ò manuſcritos del que ſe ha preſentado, cuyo titulo es: *Sucinta noticia, expueſta à ſu Mageſtad, y Señores del Real Conſejo, de las novedades introducidas en Orihuela, y ſu Obiſpado, por ſu Reverendo actual Obiſpo*, y empieza: *SEÑOR. EL CABILDO DE LA SANTA IGLESIA CATHEDRAL DE ORIHUELA*; y concluye: *COMO LA FE NECESSITA, Y SUS VASTOS DOMINIOS DESEAN*; de todas, y cada una de las perſonas Eccleſiaſticas, aſsi Seculares, como Regulares, de qualquiera claſſe, y dignidad que ſean del referido Obiſpado de Orihuela, procediendo, para que tenga efecto lo expreſſado, contra los detentores, y que no quiſieren exhibir, y preſentar, por Cenſuras, y todo rigor de Derecho, y por Edictos, y demàs diligencias convenientes, para que llegue eſta orden, y comiſsion à noticia de todos los Eccleſiaſticos, Seculares, y Regulares; y la miſma comiſsion ſe dè generalmente à todos los Ordinarios Eccleſiaſticos de eſtos Reynos, para que cada uno reſpectivamente en ſu Dioceſis, ò Territorio practique las referidas diligencias; y unos, y otros remitan los Papeles, que recogieſſen, à manos del infraſcripto Secretario: Y à las copias impreſſas del Deſpacho, y Comiſsion, que ſe expidiere en virtud de eſte Auto, ſiendo ſelladas con el Sello de las Armas de ſu Eminencia, y rirmadas de dicho Secretario, ò del Oficial Mayor, y Archiviſta de eſte Tribunal, ſe les dè la miſma fee, y credito, que al original. Proveyòlo el Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Juan Bautiſta Barni, Cardenal de la Santa Romana Igleſia, Nuncio, y Colector General Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, en Madrid à catorce de Febrero, año de mil ſetecientos y quarenta y quatro, y lo firmò el ſeñor Auditor. *AZZOLINO CERVINI, AUDITOR.* Por mandado de ſu Eminencia. *Don Manuel de Ipenza.* Por tanto, en execucion, y cumplimiento de lo por Nos determinado, confiando de los dichos Ordinarios Eccleſiaſticos de las Dioceſis, Arzobiſpados, y Obiſpados de eſtos dichos Reynos, y Señorios de ſu Mageſtad, y demàs Juezes, y perſonas, que exerzan Juriſdiccion Eccleſiaſtica Ordinaria, que bien, y fielmente haràn lo que por Nos les fuere cometido, y encargado, libramos las preſentes, por las quales, y la Autoridad Apoſtolica à Nos concedida, de que en eſta parte uſamos, les cometemos, y mandamos, en virtud de ſanta obediencia, que ſiendo con ellas requeridos, ò cada uno lo fuere, las acepten; y aceptadas en ſu execucion, y cumplimiento, procedan à recoger, y con

Eſtas ſon las executorias, que ha merecido tal Papel de los dos tan rectos Tribunales, como los que vàn dichos: Eſta la eſtimacion de ſus clauſulas: Eſta la creencia, que de èl ſe ha hecho juridicamente, y la reſolucion, que ſu Mageſtad, y Señores del Conſejo (à quien lo dirigieron) han tomado à la ſu-

Digitized by Google

suplica, con que concluye. Y pudiera yo concluir este Papel; pues la satisfaccion de tan elevados Tribunales dada, es la mas eficàz, concluyente, y clara: cuyo efecto ha producido en los que lo han sabido, y en los que lo ignoran sucederà lo mismo.

con efecto recojàn todos los exemplares impressos, ò manuscritos del que se ha presentado ante Nos, y en nuestro Tribunal, cuyo titulo es: *Sucinta noticia, expuesta à su Magestad, y Señores del Real Consejo, de las novedades introducidas en Oribuela, y su Obispado, por su Reverendo actual Obispo*; y empieza: *Señor. El Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Oribuela.* Y concluye: *Como la Fè necesita, y sus vastos Dominios desean.* Sacandolos de todas, y qualesquier personas Eclesiasticas, assi Seculares, como Regulares, de qualquier classe, y dignidad que sean, procediendo assimismo, para que tenga efecto lo expressado, contra los detentores, y que no quisieren exhibir, y presentar los exemplares, que en poder de cada una de las dichas personas se hallaren, por Censuras, y todo rigor de Derecho, y por Edictos, y las demàs diligencias, que hallassen por convenientes, cada uno respectivamente en su Diocesis, ò Territorio, para que llegue esta nuestra orden, y comission à noticia de todos los Eclesiasticos Seculares, y Regulares de estos mismos Reynos; y todos los Papeles, assi impressos, como manuscritos, que recogiessen, los remitiràn ante Nos, à manos del infrascripto nuestro Secretario, cerrados, y sellados en publica forma, y manera que haga fee: que para todo lo referido, y lo à ello anexo, necessario, concerniente, y dependiente, damos, y conferimos à los dichos Ordinarios Eclesiasticos, y personas, que exerzan jurisdiccion Eclesiastica ordinaria, nuestro poder, y comission en forma, con todas las facultades necessarias, con la de subdelegar en todo, y por todo esta nuestra comission, en la persona, ò personas, que bien visto les fuere, y por bien tuvieren: (à quienes mandamos la executen, como si para ellos fuesse dada, y por Nos expedida) y las de excomulgar, y absolver, y proceder, siendo preciso, hasta invocar el auxilio del Brazo Seglar. Y mandamos, que à los traslados manuscritos, ò impressos, siendo firmados del infrascripto nuestro Secretario, ù de Don Fernando Grande, Oficial Mayor, y Archivista de nuestro Tribunal, y sellados con el Sello de nuestras Armas, se les dè la misma fee, y credito, que à su original. Dadas en Madrid à quince dias del mes de Febrero, año de mil setecientos y quarenta y quatro. *A. CERVINI, AUDITOR.* Por mandado de su Eminencia. *Don Fernando Grande. Por el Secretario IPENZA.*

4 Pero no obstante, yà que se tomò la pluma, y los hechos que ay que recorrer, tienen tan facil instrumental satisfaccion con Autos, Bulas, Reales Cedulas, y otros documentos de esta classe; y no como las informaciones de que usa el Cabildo, y otros de el Reyno: que se reducen à los Testimonios de presentarse voluntariamente Testigos ante Escrivanos, y Notarios: otros que sacan, poniendo de acecho à los Escrivanos à los sucessos: lo que executan; no obstante de que la Real Audiencia de este Reyno, (D) reconociendo este perjudicial abuso, y otros: y teniendo presente lo prevenido

(D)

En el Real de Valencia en veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos veinte y nueve. Estando juntos en Acuerdo General el Excelentissimo Señor Presidente, y Señores Regente, y Oidores del margen, haviendose visto en el la Representacion hecha por el Intendente Corregidor sobre el abuso, que tienen los Escrivanos en dar Testimonios; y atendiendo à que la experiencia ha manifestado, que estos con mala inteligencia, y à pedimento de qualquiera Individuo, suelen ponerse como de acecho cuidadosa, y ocultamente en sitios, y parages donde puedan oir, y ver lo que se habla, y executa, y passan à dar Testimonios, à instancia de quien los solicita, de alguna parte de lo que oyen, ò ven, segun lo pide el Interessado, sin comprehender, que tales Testimonios contienen especie de falsedad por diminutos, y aunque fueran integros, serian de menos fee,

por

por la malicia, y cabiloſidad con que ſe ſolicitan, dando quizà otro ſentido del que correſponde à lo que tal vez ſe dice, ò executa incauta, y ſencillamente; y en atencion aſsimiſmo à la dañoſa practica de admitir Teſtigos, que voluntariamente dicen con ſolenne juramento lo que ſaben para reducirlo à Teſtimonio, y preſentarlo en Juicio, haciendo, como de Jueces, y cauſando inutiles, y crecidos gaſtos, lo que tambien ſirve de turbar los Tribunales, y de mal exemplo en la Republica: Por tanto, ſiendo todo digno de remedio, y ſevero caſtigo, ſe acordò, debaxo de la pena de falſedad, y otras, al arbitrio de la Juſticia, ſegun el caſo lo pida, no executen dichos Eſcrivanos otra coſa de lo que la Ley en eſta parte les permite, obſervandola ſegun ſu juſticia, y verdadera inteligencia, ſin paſſar con pretexto alguno à hacer ſombra, ni figura de Jueces, y guardando, para dar los Teſtimonios, que ſe pidan, y deban librar, ſegun lo arriba dicho, toda aquella buena atencion, y debida cortelanìa, que es de eſtilo quando ſe habla de Gefes, y Superiores en poteſtad, juriſdiccion, y mando, ſegun la graduacion de cada uno. Y para que lo reſuelto venga à noticia de dichos Eſcrivanos, ſe libren copias de ello por el de el Acuerdo, y ſe paſſen, y remitan à los Corregidores, ò Alcaldes Mayores de los Partidos, para que cada uno, en el que le correſponda, haga notificar à dichos Eſcrivanos el contenido de eſte Auto, por el qual aſsi lo mandaron, y rubricaron. Lugar de ſiete Rubricas. Thomàs Comes.

nido por la Ley: mandò ſe prohibieſſe, baxo de la pena de falſedad, y otras, en Acuerdo General de 23. de Mayo de 1729. inhabilitandolos.

5 El exordio con que dà principio, ſienta *ſer el fin del Cabildo manifeſtar las novedades introducidas por el ſeñor Obiſpo actual, no ſolo en el haver roto ſus apreciables immemoriales loables coſtumbres, ſino que tambien aſſegura haver llegado lo fatàl de eſta deſgracia à hacer eco en lo mas ſagrado, padeciendo el Culto la devota harmonìa de la Igleſia, preſuponiendola turbada.*

6 Si tan facil fuera al Cabildo la juſtificacion, ò manifeſtacion de la verdad, como le es ſindicar con parangones, y ponderaciones denigrativas à la perſona, y dignidad de ſu Prelado; y como proponerlas con la libertad, que lo executa, en las voces, y clamores de que uſan los que carecen de razon, ò juſticia; lograria el fin de permanecer en todo lo que ſe han abrogado con todos ſus Prelados; mas por venerar al Cabildo, no me atreverè à decir, que ſin mas titulo, medio, ſòlida concordia, ò derecho, que el de la formacion de pleytos, controverſias continuas, y otros medios; porque cada uno lo irà coligiendo de lo que conſte en adelante, y de la mas ſuprema autoridad de los Sumos Pontifices: mencionandoſe en todos, haſta ſeis en las Bulas, è Inſtrumentos de la margen, que ſon Julio II. Leon

Leon X. Clemente VII. Pio IV. Gregorio XIV. y Paulo V. y entrando la grande, y suprema potestad del Emperador de Alemania, y al mismo tiempo Rey de España, el Señor Carlos V. de los que se convence quanto queda insinuado; sin hallarse otras *aprectables, immemoriales, loables costumbres*, que pueda romper, ni *aya roto el actual señor Obispo*, que las de los immemoriales, y detestados Pleytos de los Sumos Pontifices, y Señor Emperador Carlos V. de que hacen mencion tan Supremos Oraculos, y los que sin cessar han continuado, detestados, hasta el actual Sumo Pontifice, y de nuestro Rey Don Phelipe V. (que Dios guarde.)

7 De la antecedente innegable verdad sean testigos la Santidad de Pio IV. que fue quien por su Breve del año de 1564. al quinto de su Pontificado, bolviò à esta Iglesia, y Ciudad el honor de la Cathedralidad, que en castigo de sus muchos pleytos se havia anulado: Y el señor Phelipe II. à cuyas preces se consiguiò: Expressa su Santidad, que aunque la de Julio II. erigiò en Cathedral la Iglesia del Salvador de Orihuela; (que es la que oy existe) despues, por la Santidad de Leon X. y Clemente VII. y à instancia del señor Emperador Carlos V. Rey de España, la revocaron, y anularon; y llevados los pleytos, y causas, que havia pendientes entre el Obispo, el Cabildo, y acaso el Pueblo de Cartagena, el Clero, Universidad de hombres del Lugar de Ori-

huela, à la Curia Romana (para la que se avocaron, por Decreto de su Santidad) se mandò, que en jamàs se pudiesse eregir en Cathedral dicha Iglesia del Salvador de Orihuela: como mas bien lo dice la misma Clausula.

*Pius, &c.:: Et quæ Ecclesia Sancti Salvatoris, licèt antiquitus per felicis recordationis Iulium Papam Secundum, prædecessorem nostrum in Cathedralem Apostolica authoritate erecta fuerit. Postmodum tamen piæ memoriæ Leo Decimus, & deinde Clemens Septimus. Romani Pontifices, etiam Predecessores nostri, Erectionem hujusmodi, ad claræ memoriæ Caroli Romanorum Imperatoris, qui etiam Hispaniarum Rex erat, suplicationem, eadem authoritate revocaverunt, casaverunt, & annularunt, ac lites, & causas, qui inter tunc Episcopum, & dilectos filios Capitulum, ac forsam Populum Cartaginem, ex una, nec non Clerum, & Universitatem hominum opidi Oriolen, partibus, ex altera, in Romana Curia super hujusmodi erectione orta fuerant, & tunc indecisæ pendebant, ad se successive advocarunt, & extinserunt respectivè; ipseque Clemens Prædecessor eandem Ecclesiam Sancti Salvatoris in Cathedralem numquam erigi posse decrevit, prout in dictorum, Prædessorum litteris de super confectis planius Continetur, &c.* (E)

8 Bien podia esperarse, que si se bolviesse à honrar à Orihuela con la Silla Episcopal, se borrarian hasta las sombras de su executoriada inquietud; pero siguiendo su antiguo modo, luego que bol-

(E) Por Testimonio de Luis Liminiana y Hurtado de 23. de Febrero de 1740. en que se inserta la Escritura de Fundacion. Y por la Bula de la nueva concesion para Cathedral, hecha por el Pontifice Pio IV. no obstante la exclusiva, y Decreto del Papa Leon X. que revocò caso, y annulò la Cathedral, que havia eregido Julio Segundo, y el Decreto del Papa Clemente VII. para que en adelante nunca pudiesse bolver à eregirse en Cathedral, por castigo de los ruidosos pleytos, que havian tenido el Cabildo con el Obispo.

De las torbaciones, è inquietudes de esta Iglesia, aùn despues de haverse bueito à Eregir en Cathedral segunda vez, hablan los Pontifices Gregorio XIV. y Paulo V. Veasse el libro llamado Bulario, que està en el Archivo de la Cathedral.

Digitized by Google

viò à nacer en Cathedral, bolviò el Cabildo à los pleytos, à las inquietudes, y à las discordias con todos los Prelados, à excepcion de uno; tanto, que han precisado à dos de dichos Prelados, à otorgar dos concordias lesivas à la Dignidad, y su jurisdiccion.

9 Publica la inquietud continua uno de los doctos Prelados de esta Iglesia, quien dexò escrito de su letra en el Libro de la Mitra la clausula siguiente: *Esta Iglesia es nueva creccion, y nunca ha tenido privilegio, ni exempcion de importancia; todo quanto han adquirido ha sido por pleytos, por medios bien ilicitos; de que habràn dado à Dios la cuenta; con todos los Prelados han tenido pleytos mortales; excepto con uno, cuya santidad, y bondad los hizo peores, y la Dignidad lo ha sentido harto.* (F)

10 Al Prelado, que dexò escrita esta clausula, en un dia le pusieron cinco pleytos, y refiere muchos excessos, que se insinùan à la margen; (G) y no tuvo otro medio para indemnizar la Dignidad, que dexar la clausula referida, con que no serà estraño, que logrando este fin por medio tan irregular co-

(F)

Assi consta literalmente de un Testimonio dado por Don Andrès Romero, Presbytero, en 2. de Septiembre de 1743. refiriendose al libro de la Mitra, expressando se llamaba este Prelado Don Bernardo Cavallero de Paredes.

(G)

En el mismo Testimonio consta una Relacion hecha, y firmada por el Illustrissimo Señor Don Bernardo Cavallero de Paredes, y en ella diferentes sucessos, que le acaecieron con este Cabildo: Que en un dia le pusieron cinco Pleytos los Canonigos: y que con el motivo de haver venido à esta Ciudad el Marquès de los Velez, Virrey de Valencia, à hacer la Visita General, le pidiò remediasse, y compusiesse las diferencias con su Cabildo, suplicandole fuesse servido de poner su mano en estos negocios; como lo executò por su parte S. I. como tambien en las de las demàs personas, que mas gustasse de las que venian en su compañia, (entre quienes havia muchos Eclesiasticos de la Real Audiencia) certificandole era su animo conseguir la paz; cuya proposicion admitiò dicho Virrey, y nombrò para ello à seis de las dichas personas; pero haviendoles dado el Señor Obispo por su parte los Memoriales, el Cabildo nunca se ajustò à nada, ni quiso dexarlo en manos del Virrey, ni de las demàs personas; con que se persuadiò, que los procedimientos del Cabildo no iban con justos derechos, sino con animo de entrampar la verdad; y assi se despidiò, significandoles el mal termino, que havian usado, y quan poca justificacion tenian sus Causas, pues no las querian comprometer en sus mà-

nos, ni en las de los demàs, que havian nombrado. Consta assimismo, que al Fiscal de Obras Pias, por cumplir con su oficio, le quisieron matar, y aun al Oidor, y que antes que viniesse el Virrey tiraron un escopetazo al dicho Fiscal; y que el poner este Tribunal en el estado en que se hallaba, le costò grandissimos trabajos: Que deseando acabar con dicho Fiscal, le pusieron un Instrumento de fuego debaxo del apotento donde dormia, el que encendieron à media noche; y aunque le librò Dios de este peligro, tuvo algun daño, y tambien le padeciò la casa: y que le fuè preciso al Virrey de Valencia, y al Señor Arzobispo, le embiassen al Abogado, Fiscal, y Vicario General para que le assistiessen, y consolassen en estas aflicciones: Y en el fol. 87. hasta el 90, consta assimismo otra expresion rubricada por dicho Señor Obispo, en que advierte à los Señores Obispos por sus Successores, que la Concordia, que celebrò con su Cabildo, en orden à convocar à las Processiones, la hizo à los dos meses que havia llegado à esta Diocesis, y que por muchas causas no pudo hacer otra cosa, ni seguir el Pleyto, que deseaba en quanto à este punto: y que havia hallado esto tan desquadernado, y escabroso, que por entonces le pareciò conveniente, y aun necessario.

Digitized by Google

como el qué aparecé, escriva, imprima, y divulgue el Anonimo, ò *Sucinta noticia*, y otros de su classe, aunque sea hiriendo la verdad, la justicia, y el honor de su Prelado.

11 Estamos en el caso de las *novedades del Obispo*: Padece el Culto, en opinion del Cabildo, porque S. I. ha desterrado las corruptelas? Porque con Reales Cedulas, y Rescriptos Pontificios las ha auyentado? Porque ha procurado la observancia del Ceremonial de Obispos, y que se establezcan varias cosas, dirigidas à la mayor honra, y gloria de Dios, y honor de aquella Iglesia? El Cabildo dice, que sì, porque tal vez se le harà duro, aunque en algun tiempo tengo por cierto se alegraràn de ello; pero el Papa, y el Rey responden, con sus Rescriptos Apostolicos, y Reales Cedulas, que no; en cuya virtud ha procedido el Obispo, calificandose, que las novedades son de parte del Cabildo; pues uno, y otro Principe mandan la mas puntual observancia de ceremonias en dicha Cathedral. Lo demàs, que se dirà instrumentalmente, publicarà las novedades del Cabildo, y la diversidad del eco, que expressa en su Papel.

12 El primer punto despues del Exordio, es la eleccion de la Prebenda Doctoràl, con otros casos, que propone, como subsiguientes de èl. (y fueron muy antecedentes) Estraño modo de divulgar su Papel, que al pri-

Digitized by Google

primer hecho, que sienta; se falta à la verdad; pues bien constaba al Cabildo, (y no lo negarà) que (prescindiendo de que la leccion de Homilias, y otros casos, fueron muy antes, que la eleccion de la Doctoràl, y no despues, como sienta el Cabildo) en verdad fue assi. Fixaronse Edictos en la forma ordinaria, y à su tiempo escriviò S. I. à su Provisor desde la Villa de Elche, significandole, *como havia dado licencia para oponerse al Doctor Don Joseph Ximenez Lozano, su Maestro de Pages, y Abogado de Camara, quien havia hecho yà en otro Concurso oposicion en la misma Iglesia, y en la de Toledo à la Doctoràl, y que solo deseaba se eligiesse lo mejor, por la necesidad, que de ello tenia la Iglesia.* Y llegado el caso de pedirle el voto el Cabildo por medio de su Secretario, se le embiò à su Provisor en la forma siguiente: *Señor mio, llegò el Secretario de nuestro Cabildo, à quien sin detencion despacho con mi voto, que darà Vmd. ò el Canonigo que Vmd. nombrasse, para la terna, y propuesta à su Magestad de la Doctoràl: en primer lugar por el sugeto, ù opositor, que segun Dios, juzgue Vmd. mas benemerito, y de mayores esperanzas de utilidad, y provecho de nuestra Santa Iglesia, y nuestro Cabildo. En segundo lugar, el que à este se siga en la aptitud, utilidad, y provecho. Y en tercero, el que se siga despues de los dos primeros. Lo que no dudo de la ajustada conciencia de Vmd. y de que le assistan los mismos fines, que à mì,*

*que vàn todos à Dios, quien guarde à Vmd. &c. Elche, y Octubre 30. de 1740.* Su mas afecto de Vmd. *JUAN ELIAS, OBISPO DE ORIHUELA.* A nuestro Provisor Doctor Don Joseph Juan Vigo.

13 Podia haver puesto en su Papel copia de esta Carta; pero como no le convenia à su idèa, la callò; porque si su fin, en este principio, fue el de conceptuar à su Prelado de vengativo, con lo que le imputa de enconado; no lo lograba; antes lo constituiria (de que huye) zeloso de lo mejor; amante de la justicia; y deseoso de lo mas conveniente. Si el Cabildo callò la Carta, ò Cartas, que precedieron; quedan entre los papeles de S. I. (H) con lo que parece, que esta novedad es de parte del Cabildo, que constandole el deseo, que tenia de lo mejor; quieren contra esta verdad persuadir lo contrario; y assi son las novedades de todo el Papel.

14 Para mas confusion de la verdad, intenta el Cabildo mezclar con este hecho otras novedades, que assegura acaecidas en Alicante, Ayora, y otros Pueblos: calla las que fueron; pero yo las dirè (I) instrumentalmente.

(H)

Consta de diferentes Cartas escritas à su Ilustrissima por el Doctor Don Juan Vigo, Canonigo, su Provisor, las instancias eficaces que se hicieron à su Ilustrissima, para que mostrasse su animo por su Maestro de Pages, y avisò à su Ilustrissima se havia leido su Carta en el Cabildo, en que le aconsejaba lo mejor para provecho de la Iglesia, y le repetian gracias por tan santas advertencias.

(I)

Por lo tocante à Fundaciones, es notorio, y lo manifiestan las Obras; y en lo respectivo à Mascaras, tambien consta à todos la prohibicion de ellas por todos Derechos, y los repetidos Decretos de su Magestad.

Aparece por Testimonio dado por Don Andrès Romero, Presbytero, en 6. de Octubre de 1744. de un Mascara, que se vistiò en la Villa de Caudete con Vestiduras Sagradas, que noticioso su Ilustrissima, hizo recibir Informacion instructiva, y resultò se usaban las Mascaras desde la Pasqua del Nacimiento, por hombres vestidos de mugeres, y estas de Volantes, andando juntos de dia, y de noche, hasta las doce de ella, originandose desgracias, y ofensas de Dios.

De otra Sumaria recibida en Alicante el año de 739. por el Vicario Foraneo, se justifica mataron quatro Mascaras la noche del dia 10. de Febrero del mismo año, à Mariano Lillo, porque les impidiò subiessen à baylar en casa de Alphonso Thomàs, de cuya puerta cuidaba Lillo. Assimismo lo escandaloso de aquellas Mascaras, hasta figurar algunas acciones obscenas: y ser lo comun ir hombres del trage de mugeres, y estas vestidas de Volantes de casa en casa, y libremente.

Y por otro Testimonio de Francisco Gonzalez consta de haverlas prohibido el Ilustrissimo señor Flores en su Visita. Y yendo à esta el actual señor Obispo, fuè informado de que en cada año de los de 37. 38. y 39. en las actuales Mascaras huvo un homicidio.

*Mandato.* Otrosi: Por quanto se nos ha dado noticia de que en el tiempo de Carnestolendas salen muchas personas disfrazadas con las caras cubiertas, de que se originan graves inconvenientes; deseando evitarlas, ordenamos, y mandamos, pena de Excomunion mayor, que ninguna persona, de qualquier estado, ò calidad que sea; se disfrace con la cara cubierta; y à los Curas de dicha nuestra Iglesia, que un mes antes de Carnestolendas publiquen todos los años, en un dia festivo, al tiempo del Ofertorio de la Missa Conventual, este nuestro mandato.

Corresponde con el decimo septimo mandato de Visita hecha en la Villa de Ayora de este Obis-

Digitized by Google

te. Fueron : La ereccion de una Ayuda de Parroquia en Alicante : ( y otra en Monovar ) La fundacion de una Casa de Misericordia en aquella Ciudad ; y la prohibicion de Mascaras, conforme à Reales Decretos : todo dirigido à facilitar el auxilio espiritual à los Fieles, que carecian de èl ; à evitar escandalos, y pecados, como fueron, demàs de la muerte violenta, que se hizo en Alicante en las Mascaras, ( que se cita à la margen ) otras tres muertes vio-

Obispado en el año mil setecientos y veinte y nueve por el Illustrisimo señor Don Joseph Flores Osforio, Obispo que fuè de esta Diocesis de Orihuela, el que original està en dicha Visita, y està en un libro en folio, con cubiertas de pergamino, llamado : *Primera Visita* del Illustrisimo señor Flores : desde las fojas trecientas veinte y ocho, hasta las trecientas quarenta y una inclusivè : cuyo libro pàra en el Archivo del Palacio Episcopal de dicha Ciudad de Orihuela, à que me remito ; y para que conste donde convenga, de orden del señor Provisor, y Vicario General de este dicho Obispado, yo Francisco Gonzalez, Notario Apostolico, y del Numero de la Curia Eclesiastica de dicha Ciudad, doy el presente, que signo, y firmo en Orihuela à seis dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta y quatro años. Francisco Gonzalez Muñoz.

Manda el Rey nuestro Señor, que en atencion à que de pocos años à esta parte se han introducido en esta Corte, y Villa de Madrid, con el motivo de Carnestolendas, imitando los Carnabales de otras Naciones, diferentes bayles con Mascaras, introduciendose en ellos muchas personas disfrazadas con varios trages, de que se han seguido muchas ofensas à laMageftad Divina, y dàn repetidas ocasiones à disgustos, inquietudes, y discordias, de que pueden resultar, y han resultado gravisimos inconvenientes, por no ser lo expressado conforme al genio, natural, y recato de la Nacion Espanola : Que ninguna persona, vecino, morador, estante, ò habitante en esta Corte, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, pueda tener, ni admitir en su casa personas algunas, para que con motivo de Carnabal, ò Asamblèa, se diviertan danzando con Mascaras, ò sin ellas, en este, ni otro algun tiempo del año, ni embiar papeles, ni recados de combite para cilo, ni disponer se junten en otra qualquier forma, pena de mil ducados à qualquier persona que contraviniere à ello, ademàs del que se procederà à imponerles otras mas graves, conforme à la calidad de la persona : Mandase publicar para que venga à noticia de todos, y que à este fin se pongan copias de este Vando en las partes publicas, y acostumbradas. El Abad de Vibanco. Es copia del Vando original. Lugar de Rubrica.

Por evitar las ruinas Espirituales, y embarazar las inquietudes, que nacen de los disfraces, que sin distincion de sexo, ni tampoco de calidades de personas, se juntan en esta Ciudad en el immediato tiempo de Carnestolendas : Atendiendo à las circunstancias de ambos Fueros, he resuelto prohibir tan pernicioso abuso ; en cuya inteligencia, mandarà V. S. publicar luego un Vando de mi orden, prohibiendo todo genero de Mascaras, con la pena, al que se cogiere con el rostro cubierto, de ser encarcelado, sin distincion de persona, y de experimentar la pena que dexo à mi arbitrio, para aplicarsela al que faltare à la observancia del referido Vando. Dios guarde à V. S. muchos años. Valencia veinte y tres de Enero de mil setecientos diez y seis. El Marquès de Villadarias. Señor Don Joseph de Abellaneda Sandoval y Roxas, Governador de Orihuela.

Illustrisimo Señor. Señor mio : Haviendome enterado por la Carta de V. I. de seis del que acaba, y Testimonios que la acompañaban, de los desordenes que se han experimentado en los Pueblos de la Diocesis de V. I. con el pernicioso abuso de Mascaras, y disfraces, que no ha bastado à contener el santo zelo de V. I. he hecho al Capitan General de esse Reyno la conveniente prevencion, para que se prohiban en todo el Reyno, y se extirpen los inconvenientes, assi espirituales, como temporales, que de ellas han dimanado ; en cuya inteligencia me persuado, del mas exacto cumplimiento, de que estara V. I. à la vista, para avisarmele. Quedo à la obediencia de V. I. con la mas afectuosa voluntad, deseando, que nuestro Señor le guarde muchos años. Madrid treinta de Enero de mil setecientos quarenta. Illustrisimo Señor, B. L. M. de V. I. su mayor servidor. El Cardenal de Molina. Illustrisimo Señor Obispo de Orihuela.

El

Digitized by Google

El Eminentiſsimo Cardenal de Molina, Governador del Conſejo, en Carta de treinta de Enero proximo paſſado, me dice: Que continuando en la Corte la prohibicion de Maſcaras, y demàs disfraces de roſtro tapado, que de orden de ſu Mageſtad ſe mandò publicar, y exactamente ſe obſerva, ſin diſtincion de perſonas de ambos ſexos: Es conſiguiente ſe practique lo miſmo en todo el Reyno, y que en eſta inteligencia expida yo las ordenes correſpondientes para que ſe obſerve en eſte la referida prohibicion de Maſcaras, y disfraces, baxo las penas que ſu Mageſtad tiene impueſtas, ſin reſerva de perſona alguna, de qualquiera grado, condicion, ò calidad, y eſpecialmente en las Ciudades, Villas, y Lugares que comprehende el Obiſpado de Orihuela, por haver repreſentado el Obiſpo de aquella Dioceſis, ſe ha introducido de algunos años à eſta parte, el perniciofo abuſo de Maſcaras, y disfraces, en que ſe han experimentado infinitos perjuicios eſpirituales, y temporales; dexando reſponſables de ſu debida obſervancia, à los Governadores, Comandantes, y Juſticias: y en ſu inteligencia, prevengo à V. S. obſerve, y cumpla la expreſſada orden de ſu Mageſtad, haciendola notoria por Vando en eſſa Ciudad, y demàs Pueblos de ſu Juriſdiccion; y para ſu puntual, y debida obſervancia, à fin de que no ſe contravenga, por perſona alguna, à lo que ſu Mageſtad manda: y del recibo de eſta me darà V. S. aviſo. Dios guarde à V. S. muchos años. Real de Valencia ſiete de Febrero de mil ſetecientos quarenta. El Marquès de Caylùs. *Señor Don Pedro Corby.*

violentas, hechas en Ayora en los años de 37. 38. y en aquel de 39. y otras perniciofas conſequencias; y à mirar por la honra de Dios: Aſsi, y como eſtas ſon las novedades, que ſe apuntan por el Cabildo; pero las calla, para que

*REAL PROVISION.* Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. A vos las Juſticias de la Ciudad de Orihuela, y de las demàs Ciudades, y Lugares de ſu Obiſpado, y demàs perſonas à quien en qualquier manera tocàre la obſervancia, y cumplimiento de lo contenido en eſta mi Carta, ſalud, y gracia: Sabed, que por el Reverendo Obiſpo de eſta Ciudad, y Dioceſis ſe nos ha repreſentado, que por Decreto de nueſtra Real Perſona, expedido en el año de ſetecientos treinta y nueve, ſe prohibieron las Maſcaras de roſtro cubierto en todo eſſe Reyno, y con eſpecialidad en eſſe Obiſpado, por repreſentacion que ſe nos hizo, exponiendo los graves inconvenientes de eſta tolerancia; y no obſtante tan juſto Decreto, en el año proximo paſſado ſe executaron dichas Maſcaras, con graviſsimos eſcandalos, en la Villa de Ayora, y antes en la de Caudete, experimentandoſe, en abuſo de lo mandado por dicho Real Decreto, que en algunos Pueblos de eſſe Obiſpado iban las mugeres de noche, acompañadas de los hombres, por las calles, introduciendoſe en las caſas de manto tapado, y con ellos baylaban cubierto el roſtro, y ſe ſalian ſin ſer conocidas, de lo que cada dia ſe originaban mayores ruinas eſpirituales, y ofenſas contra Dios. Y que deſcando, en cumplimiento de ſu obligacion, y cargo Paſtoral, ſe evitaſſen eſtos, y otros indecibles perjuicios, lo exponia à la alta conſideracion nueſtra, para que ſiendo de nueſtro agrado, dieſſemos la providencia que fueſſe mas correſpondiente, mandando, con graves penas, que en ninguno de los Pueblos de eſſe Obiſpado, no ſolo no ſe permitieſſen dichas Maſcaras de roſtro cubierto, de dia, ni de noche, ſi que tambien no ſe toleraſſe por Vos los concurſos de hombres, y mugeres por las calles à las referidas horas, ni que en las caſas baylaſſen con el roſtro cubierto, con ningun pretexto, ni motivo. Y viſto por los de nueſtro Conſejo, por Decreto que proveyeron oy dia de la fecha, ſe acordò expedir eſta nueſtra Carta, por la qual os mandamos no permitais las dichas Maſcaras de roſtro cubierto, de dia, ni de noche, ni tolereis los concurſos de hombres, y mugeres por las calles à las referidas horas, ni que en las caſas baylen con el roſtro cubierto, con ningun pretexto, ni motivo, caſtigando à los Contraventores conforme à lo reſuelto por nueſtra Real Perſona, zelando, y cuidando, con la mayor vigilancia, la obſervancia de las referidas nueſtras Reales ordenes, que aſsi es nueſtra voluntad. Dada en Madrid à primero de Febrero de mil ſetecientos quarenta y quatro. El Cardenal de Molina. Don Bartholomè Henao. Don Joſeph Ventura Guell. Doctor Don Juan de la Encina y la Carrera. Don Francifco del Rallo Calderon. Yo Don Pedro Manuel de Contreras, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro Señor, la hice eſcrivir por ſu mandado, con Acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Theniente de Chanciller Mayor, Joſeph Ferròn. Secretario Contreras. Para que las Juſticias de la Ciudad de Ori-

Digitized by Google

que no se conviertan en suyas; pues lo es, y grande, las sindique el Cabildo, y mayor, que estienda su Papel con este arte, y à lo que no le corresponde.

15 En el numero tercero propone la novedad, de que el señor Obispo en su Iglesia diò la Bendicion Episcopal. Para quien no lo serà, oìr, vèr, y leer, se proponga, como vicio, y escandalo, se dè la Bendicion Episcopal? Poca reflexion se necesita en los Lectores, que ayan tenido la *Sucinta noticia*, para que dexen de haverlo admirado; podrà ser ayan parado la atencion en dos fundamentos, que refiere el Cabildo: uno, que estaba en immemorial costumbre, de que no se diesse. Assertiva, que sobre ser falso, (J) sabe el Cabildo, y el discreto, que no le favorece; pues las prescripciones, y possessiones de nada sirven en estos puntos. El otro es, que por la Bendicion, se interrumpe el Acto Sagrado de la Missa; y si assi fuera, lo mismo sucederia quando canta el Evangelio el Diacono, se explica por el Parrocho, ò se predica, y con otros ministerios de esta classe; siguiendose de esto, que en las demàs Cathedrales tambien se interrumpirà. Y demàs de esto se verifica lo contrario, que propone el Papel, sobre haver procedido S. I. contra el dictamen del Illustrissimo Señor Montes; siendo assi, que expressa este Señor Illustrissimo en su Carta lo contrario, que

Orihuela, y demàs de aquella Diocesis, cumplan, y executen lo que aquì se les manda. De oficio. Govjernos Corregida.

(J)

De una copia de Autos hechos por el señor Provisor D. Miguèl Morote de orden de su Illustrissima en veinte de Enero de 41. resulta por deposiciones de siete Testigos contestes, vieron dar la Bendicion à los Señores Obispos antecessores al actual; y que si alguno no la ha dado, fuè por no assistir al tiempo de darla, ò por sus accidentes, ù ocupaciones.



Digitized by Google

(K)

*Capitulo de Carta.* J.M.J. Ilustrisimo, y Reverendisimo Señor: Muy Señor mio, con el aprecio que siempre, recibo la Carta de V. S.I. de veinte y quatro del corriente: y confiesso à V. S. I. que me ha causado la mayor admiracion, y disonancia la noticia, que V. S. I. me dà en ella del abuso que ay en essa Santa Iglesia, de no dàr el Prelado la Bendicion al Pueblo en los dias de fiesta, en que no ay Sermon; y he estrañado tambien, que los Ilustrisimos Señores antecessores à V. S. I. ayan tolerado esto: mi dictamen es, que V. S. I. no puede continuar en tal omision; y sobre la razon, que V. S. I. tiene de no defraudar al Pueblo de este beneficio, por el que se puede purificar de las culpas veniales: que ella sola es afirma el Cabildo (K) Y para que se vean los robustos fundamentos, que dice el Cabildo le assisten, lease la resolucion de su Magestad, que està en esta margen, y la Bula, ò Breve de su Santidad de 9. de Mayo de 1741. que en adelante se pondrà, por el que declara, ser lo que el Cabildo dice un abuso detestable.

16 Bien calla el Cabildo (como en todos los hechos lo hace) lo que en realidad ocurriò: y fuè, las atentas pre-

suficientisima, y se pone por causal de los Decretos, que ay sobre esto: se añade la Bula de la Santidad de Clemente Octavo, puesta al principio del Ceremonial de Obispos, cuyas palabras no dexan duda de ser preceptivas, para que se observe lo que en èl se prescrive: *Idcircò Ceremoniale Episcoporum iussu nostro enmendatum, & reformatum & ex certa scientia ac de Apostolicæ potestatis plenitudine perpetuò aprobantes, illudque in universali Ecclesiæ ab omnibus, & singulis personis, ad quas spectat, & in futurum spectabit, perpetuò observandum esse præcipimus, at mandamus, &c.* Y en el cap. *de Missa Solemni, quæ coram Pontifice celebratur*, como V. S. I. tendrà visto, està prevenido: *Si verò Episcopus intererit Missæ celebratæ per aliquam Inferiorem Episcopo, sivè cum Pluviali, & Mitra, sivè cum Capa, omnes præeminentiæ, honores, & actus præfati conveniunt ipsi soli Episcopo.* Y no siendo, como no somos, los Prelados arbitros para dispensar en las Ordenaciones Santissimas de la Iglesia, como lo es todo lo que en el Ceremonial se previene, cuya interpretacion està prohibida aun à la Congregacion del Concilio en la Bula del Señor Benedicto XIII. *in Supremo Militantis Ecclesiæ Solio*, §. 27. y cuya observancia nos està mandada por la Bula expressada del Señor Clemente Octavo: la del Señor Innocencio XIII. *Episcopi abusus omnes*; la del Señor Benedicto XIII. *Cum invisibilia Dei*; y por mas de cinquenta Decretos, que trae el Colector de ellos Pitonio; no sè como V. S. I. pueda continuar semejante tolerancia. Corresponde con el capitulo primero de la Carta original del Ilustrisimo Señor Arzobispo, Obispo de Cartagena, de veinte y ocho de Diciembre del año proximo passado de mil setecientos y quarenta: dirigida al Ilustrisimo Señor Obispo de Orihuela, mi Señor, la que por aora queda en mi poder, y entre los demàs papeles de la Secretaria de mi cargo, à que me refiero; y de mandato de dicho Ilustrisimo Señor, mi Señor, lo firmo en la Ciudad de Orihuela en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y un años. Don Manuel Sanchez Santofinia, Secretario.

*Real Cedula.* EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de Orihuela, de mi Consejo. Se han visto en mi Consejo de la Camara vuestras representaciones, y las del Cabildo de essa Santa Iglesia, sobre que por este no se os embarace dàr la Bendicion al Pueblo los dias que assistis en vuestra Iglesia Cathedral, acabada la Missa Mayor, yà sea haviendose celebrado esta por alguno de sus Capitulares, ò por particular Sacerdote en vuestra presencia, y todo lo que en este assumpto difusamente se ha expuesto, assi por vuestra parte, como por la del Cabildo. Y para ocurrir à los embarazos, que por esta ocasion se han fomentado: he tenido por conveniente mandar expedir esta mi Real Cedula, para manifestaros mi Real voluntad de que se observe lo que en esta parte dispone el Ceremonial de Obispos, y que en consequencia de èl no se os impida por el Cabildo, que en las funciones à que concurriereis, y en que no celebrareis de Pontifical, deis la Bendicion al Pueblo, subiendo al Altar acompañado, como lo previene dicho Ceremonial, ò desde el Coro. Y porque assi lo he mandado prevenir al Cabildo de vuestra Santa Iglesia, os lo participo, para que igualmente lo tengais entendido. Fecha en Buen-Retiro à veinte y dos de Junio de mil setecientos y quarenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Campo de Arve.

Digitized by Google

prevenciones, que S. I. le hizo, para que le manifestasse el titulo, ò fundamento para impedirle dàr su Bendicion. Ofreciòlo; pero haviendo divertido mas de dos años de tiempo, ni lo cumpliò, ni puede: porque no lo tiene. Calla los recursos, que hizo à la Real Camara: y la Real Cedula, que este Tribunal expidiò en 22. de Junio de 1741. para que S. I. diesse la Bendicion (que de todo esto necesitò el Cabildo para cumplir los preceptos de sus Superiores) Calla el Breve, que se ha citado. Calla los escandalos, voces, movimientos, y otras acciones de sus Capitulares, que practicaron en la segunda Bendicion; dexando solo à S. I. sin acompañamiento, causando en aquel Pueblo la novedad, que se discurre. (L) Y calla ultimamente,

(É)

En una Sumaria, que recibiò el Juez de Comission Don Miguel Morote en veinte y tres de Enero de 1741. contestan seis Testigos Eclesiasticos, è inteligentes, en que con anuencia del Cabildo, y quietud de todos, dió la Bendicion su Ilustrissima solemnemente, y con el acompañamiento debido en el dia diez y siete del dicho mes: Que en el veinte del mismo, siendo avisado, y yendo à darla, empezò à protestarle à voces desentonadas el Dignidad de Sacriste, en nombre del Cabildo, apartandose para esto de su silla: y que esto hicieron otros Canonigos; y que ninguno le quiso acompañar, y le dexaron salir solo; por lo qual llamo à los Capellanes Reales, y Curas, que obedecieron, y le acompañaron: y contestemente expressan los Testigos el escandalo, y nota que causò à todos lo executado por los Canonigos.

Y por no omitir la individualidad de un caso, que fue el primero, que rompiò la buena harmonia, y confianza con que hasta el havia procedido el Cabildo con su Prelado desde el ingresso en su Diocesis, que fue en el año de 1738. hasta este dia 20. de Enero de 1741. sin haverse oido del Cabildo, ni voz, ni rumor, que

no fuesse de los mayores elogios; y aun de las mayores ponderaciones en su alabanza: se pondrà sumariamente quantas particularidades notables constan de dicha justificacion, que son las siguientes: Consta, que en el dia 17. del corriente, en que se celebra la fiesta del Señor San Antonio Abad, siendo las nueve de la mañana, à corta diferencia, se le diò recado de los Señores Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia al Maestro de Ceremonias para que acudiesse à la Sala Capitular, como con efecto concurriò; y haviendosele preguntado por la assistencia, que debia hacerse à dicho Señor Ilustrissimo, en caso de dar este la Bendicion Episcopal? Y respondido, que los dos mas dignos de los que se hallaban en el Coro; se retirò à su ministerio: y que con alguna mas noticia que tenia, preguntò à D. Victoriano Villaquirant, Sacriste de dicha Santa Iglesia, que por entonces estaba de Presidente de ella, què si S. I. havia de dar la Bendicion al fin de la Missa? A que respondiò, que si, y le diò orden para que dispusiesse lo conveniente para ello: como con efecto, al tiempo del *Ite Missa est*, este, como tal Maestro de Ceremonias, hizo el senal, para que passasse S. I. de su Silla de Coro al medio del Altar Mayor, segun, y en el modo que se previene en el Ceremonial: como con efecto se diò por dicho Señor Ilustrissimo la Bendicion Episcopal, haviendole acompañado dicho Sacriste, y Don Juan Fernandez, Chantre, como tales primeras Dignidades, que entonces concurrieron, lo que se practicò, sin contradicion, ni inquietud alguna, sino es con toda paz, y conformidad; y que en el dia 20. en que se celebra la fiesta del Señor San Sebastian con Procession, y assistencia de la Ciudad à la Missa en dicha Cathedral; haviendo assistido dicho Señor Ilustrissimo, y llegado el tiempo del *Ite Missa est*, hizo el Maestro de Ceremonias el senal correspondiente para que S. S. I. fuesse al Altar Mayor a dar la Bendicion, y haviendo hecho la misma senal à los Assistentes, que havian de acompañarle, se vió, que ninguno de ellos siguiò à dicho Señor Obispo: y que estando ya en el Coro baxo, y su plano, en voz alta, que se oiria en el Coro, y fuera de el, dixo dicho Sacriste: En nombre de mi Cabildo protexto todos estos actos, que V. S. I. hace, ò voces equivalentes à ellas: para lo qual se apartò en alguna distancia de su Silla, y lo mismo hicieron en quanto al apartarse de sus sillas, otros dos, ò tres del mismo Coro; pero no se advirtiò los que eran, ni si los de la otra vanda salieron de sus sillas; aunque si se advirtiò, que todos se levantaron de ellas: y dicho Ilustrissimo Señor, aunque

Digitized by Google

què al parecer oyò dichas proteſtas; ſin reſponder coſa alguna, continuò haſta la puerta del Coro, yendo delante el Maeſtro de Ceremonias: y haviendoſe alli parado, y viendo, que no venian dichas Dignidades; por dicho Iluſtriſsimo Señor ſe llamò à los Capellanes Reales, diciendo le acompañaſſen, como con efecto lo executaron promptamente con los Curas, que ſe hallaban en dicho Coro: en cuya forma paſsò dicho Señor Obiſpo al Altar Mayor, y diò en èl la Bendicion en la forma regular, y ſe bolviò con el miſmo acompañamiento de Capellanes, y Curas à ſu Silla de Coro: y deſde alli, concluida Nona, ſe reſtituyò à ſu Palacio con la aſſiſtencia de todo el Coro; ſin que ſe oyeſſe, que por dicho Señor Iluſtriſsimo ſe profiriieſſe palabra alguna, ni ſe dieſſe por entendido del lance con los del Cabildo; antes si ſe advirtiò el que continuò con la miſma afabilidad, y ſemblante que otras veces para con dichos Capitulares: lo que causò mucha edificacion, y exemplo à los circunſtantes; al paſſo que huvo grandiſsima nota, y reparo para con todos en no haver acompañadole dichos Capitulares al acto de la Bendicion, como correſpondia: y tambien conſta, que es uſo, y coſtumbre en dicha Santa Igleſia, el que en iguales fieſtas aya de cantar la Miſſa un Dignidad, ò Canonigo: Y que en aquel dia del Señor San Sebaſtian tocaba al Arcediano de Alicante, y tambien el llevar la Capa en la Proceſsion: y aunque aſsiſtiò à eſta, no à cantar la Miſſa; ſino que la encargaron à M.n Joſeph Ximenez, que es ſirviente, y aſſalariado del Cabildo, lo que ſe dixo publicamente ſer, porque no echaſſe la Bendicion el Señor Obiſpo en Miſſa de Capitular. Y tambien conſta, que en el dia 21. ſiguiente, eſtando los Reſidentes en el Coro, acabada la Antiphona final, entrò en èl el Secretario de dicho Cabildo, y generalmente à todos los del Coro baxo, que ſe hallaban preſentes, hizo ſaber un Acuerdo del miſmo Cabildo, en que ſe mandaba, que ſin ſu orden, ninguno acompañaſſen al Señor Obiſpo; y enterado el Maeſtro de Ceremonias de ello, reconvino à algunos de los Capitulares, proponiendoles el que para con dicho Señor Obiſpo, y ſu aſsiſtencia, no podia darſe providencia igual; y algunos de ellos reſpondieron, que con el Maeſtro de Ceremonias no ſe podia entender: ſobre lo que ſe explicò con alguna acritud, afianzando la poca razon con que ſe procedia à igual providencia: Conſtando aſsimiſmo del univerſal ſentimiento, que manifeſtaron, aſsi los del Ayuntamiento de la Ciudad, como todas claſſes de gentes del Pueblo, de oìr las voces contra ſu Prelado, y de haverle negado ſu acompañamiento, como admirados de la manſedumbre, y afabilidad con que ſe portò en tal deſayre.

(M) Los miſmos Teſtigos conteſtan en que ſe hizo Acuerdo para que no ſe dixeſſe Miſſa por Capitular alguno aſsiſtiendo ſu Iluſtriſsima; y que aſsi lo hicieron: lo que nunca ſe havia viſto en aquella Igleſia: Que ſe hizo ſaber à todos los del Coro baxo por el Secretario del Cabildo, con Acuerdo ſuyo del miſmo mes de Enero, mandando, que ninguno acompañaſſen al Señor Obiſpo ſin orden del Cabildo.

(N) De Teſtimonio de Francìſco Gonzalez de veinte y ſeis de Septiembre de mil ſetecientos quarenta y uno reſulta celebrò el Cabildo Acuerdo en 9. de Junio de 1739. para que ſe leyeſſen las Homilias acabados los Oficios del Coro, y que ſe le dieſſen gracias à ſu Iluſtriſsima por los Tomos, que havia embiado al Cabildo, que eſcriviò, è intitùla: *Aſsiſtencia de los Fieles en la Igleſia, &c.*

te; que hizo Acuerdo; para que ſus Capitulares no celebraſſen Miſſa Mayor en que aſsiſtieſſe S. I. y à los Curas, Capellanes Reales, y demàs Aſſiſtentes, que aunque ſe levante S. I. de ſu Silla, no ſe levantaſſen, ni le acompañaſſen. (M) Eſto no ſerà novedad de S. I. y sì lo ſerà del Cabildo.

17 Proſigue en el quarto numero el punto de la leccion de Homilìas. Y ſolo refiere el que correſponde al Doctor Don Chriſtoval Marìn: y dandolo por novedad, ſiendo tan conveniente, è incontrovertible la explicacion del Evangelio, y en ſu defecto eſta lectura (que es paſto diſpueſto por ſu propio Paſtor, y Obiſpo, y ſu methodo recomendado por el Pontifice Benedicto XIII.) Omite en ſu parrafo el Cabildo el Acuerdo que hizo, para que ſe leyeſſen; (N) y omite, que deſpues

Digitized by Google

pues de haverse leido por mas de seis meses, formò el mismo otro Acuerdo contrario, para impedir la explicacion de la Doctrina Christiana por las tardes, y la leccion de Homilias por la mañana; en oposicion de lo mandado por su Santidad Reynante. (O) Y lo puso en execucion: valiendose de medios tan impropios, (P) como cerrar las puertas de la Capilla Mayor, quitar las escalerillas de los Pulpitos, donde se havian de leer: en el primer dia, encerrar à uno de los Curas, para que no pudiesse salir à leerla: dàr golpes, y empujones à otro, tratandole ignominiosamente de palabras, y acciones indecorosas con embestidas, para quitarle el Libro de sus manos delante del Celebrante, y del concurso, y Pueblo en el Presbyterio del Altar: y encerrar tambien el Cabildo las Vestiduras Sagradas, para que no huviesse Missa en que leerla: multar cada vez en un peso, y hacer otras conminaciones ruidosas dentro de la Iglesia, tanto à Curas, como à los Sacerdotes, que havian de celebrar: con otras iguales violencias, que duraron por mas tiempo de seis meses continuos del año passado de 1741. (Q) en todos los Domingos, y Fiestas, en que no havia Sermon en la Cathedral à la hora del mayor concurso del Pueblo, y à su vista. Haviendo llegado à tal estremo este atropellamiento, que hasta al señor Obispo le negò con este motivo el Cabildo la presidencia, jurisdicion, y go-



(O)

Por Testimonio del mismo Notario de 23. de Octubre de 1743. resulta havia celebrado despues otro, para impedir dicha Lectura: fundandose en que era esta novedad perjudicial, y perniciosa à los derechos del Cabildo.

(P)

Se recibiò Sumaria Informacion en diez y siete de Abril de setecientos quarenta y uno, sobre los atropellamientos que contiene este Numero, y contestan en todo los Testigos. Y tambien consta lo mismo por Testimonio de Don Manuel Luis Alarcòn, Presbytero, y Notario Apostolico: Y tambien por la Real Cedula, y Sobre-Cedula de su Magestad, que se citarán despues.

(Q)

Por diferentes Testimonios librados por Thomàs Garriga, Notario Mayor de esta Curia, de orden del señor Provisor, y Vicario General, constan los embarazos, que el Cabildo puso à los Curas de esta Santa Iglesia, para que estos no dieran el Pasto de la Doctrina Christiana à sus Feligreses, multandoles, y quitando las escaleras del Pulpito: Que en dos de Junio de mil setecientos quarenta y uno se le multò por el Cabildo à D. Francisco Guillèn, Cura, en un peso, por cumplir con este ministerio; no obstante que respondiò tener orden del Rey, y mandato de su Prelado: Que en once del mismo mes, y año se le multò en otro peso à Don Martin Ferrer, Cura, por lo mismo: Que en diez y ocho de los mismos le sucediò el mismo embarazo à Don Pedro Liminiana: continuandose assi las multas, y embarazos del Cabildo en los demàs dias festivos, en que intentaron los referidos Curas cumplir con lo mandado por su Prelado, hasta el dia diez y siete de Septiembre del mismo año: como todo es de ver por menor de los referidos Testimonios, que originales se hallan en esta Curia Eclesiastica.

Digitized by Google

(R) Por Carta original del Cabildo, escrita à S.S.I. en veinte y uno del mes de Abril del año de mil setecientos quarenta y uno, con motivo de haver S. S.I. mandado leer las Homilias, que antes se leìan con acuerdo del Cabildo, consta expressarle: Que en su Iglesia no tiene Jurisdiccion, ni Govierno; que en ella no se ha publicado jamás Despacho alguno, aunque fuesse del Papa, ù del Santo Oficio de la Inquisicion, sin examinarlo antes su Presidente: que el querer S. I. se continuasse la leccion de las Homilias, era introducir una turbativa novedad perjudicial, y perniciosa à los derechos del Cabildo, queriendo con ella mandar en la Iglesia; lo que por titulo alguno no le podia pertenecer; pues en la Cathedral solo tenia la Precedencia, y no la Presidencia: y que havia resuelto el Cabildo, no se leyessen yà las Homilias, &c.

vierno dentro de su Iglesia, en carta, que le escriviò; (R) y solo le concediò la precedencia. Y sin duda huviera aùn durado mas tanta tropelìa, à no haver expedido sus Reales Cedulas el Rey nuestro Señor, (S) en conformidad de

(S) Por dos Reales Cedulas de 22. de Junio, y 12. de Septiembre de 1741. y Carta acordada, que se escriviò al Cabildo, se mandaron leer las referidas Homilias en la Missa, que son las siguientes:

*Real Cedula.* El REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de Orihuela, de mi Consejo: Se han visto en mi Consejo de la Camara las Representaciones que me haveis hecho sobre los embarazos que han ocurrido modernamente con el Cabildo de essa Santa Iglesia, y los Curas Hebdomadarios: con motivo de la leccion de ciertas Homilias, que por vos les fuè encomendada: y sobre el tiempo, y forma en que se comenzò, y se ha intentado continuar en la lectura de ellas: y por lò mucho que conviene al servicio de Dios, y mio, y à la paz de todos el que se escusen semejantes embarazos: y teniendo assimismo presente, que en essa Santa Iglesia concurren los distintos respetos de Cathedral, y Parroquia, y que de esta es inseparable la explicacion del Santo Evangelio, y de la Doctrina Christiana en los dias de fiesta, segun lo dispone el Santo Concilio Tridentino: He considerado conveniente el prevenir al Cabildo, que con pretexto alguno no embarace à los Curas de su Iglesia, que, segun la practica universal, expliquen la Doctrina Christiana, y Santo Evangelio los dias de fiesta en la Missa de once, ò la que se dixesse còmodamente despues de acabados los Divinos Oficios, y Horas Canonicas, yà sea en la Capilla Mayor de la Santa Iglesia, ò bien (quando en esto se encuentre algun embarazo) en la Capilla que està el Santissimo Sacramento, y es la que rigurosamente constituye Parroquia: de que tambien he querido aviſar para que lo tengais entendido, y deis por vuestra parte las providencias correspondientes, como lo espero de vos. Fecha en Buen-Retiro à veinte y dos de Junio de mil setecientos quarenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Campo de Arve.

EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de Orihuela, de mi Consejo: Por Cedula de veinte y dos de Junio de este año os participè, que se havian visto en mi Consejo de la Camara vuestras Representaciones sobre los embarazos ocurridos modernamente con el Cabildo de vuestra Iglesia, y los Curas Hebdomadarios, con motivo de la leccion de ciertas Homilias, que por vos les fuè encomendada, y sobre el tiempo, y forma en que se comenzò, y se havia intentado continuar en la lectura de ellas: y que por lo mucho que conviene al servicio de Dios, y mio, y à la paz de todos el que se escusassen semejantes embarazos: y teniendo assimismo presente, que en aquella Santa Iglesia concurren dos distintos respetos de Cathedral, y Parroquia, como tambien, que de esta es inseparable la explicacion del Santo Evangelio, y de la Doctrina Christiana en los dias festivos, segun lo dispone el Santo Concilio Tridentino: Havia considerado conveniente prevenir al Cabildo, que con pretexto alguno no embarazasse à los Curas de dicha Iglesia, que, segun la practica universal, explicassen la Doctrina Christiana, y Santo Evangelio los dias de fiesta en la Missa de once, ò la que còmodamente se dixesse despues de acabados los Divinos Oficios, y Horas Canonicas, yà fuesse en la Capilla Mayor de la Santa Iglesia, ò bien (quando en esto se encontrasse algun embarazo) en la Capilla que està el Santissimo Sacramento, y es la que rigurosamente constituye Parroquia: esperando, que por vuestra parte se diessen las providencias correspondientes à este fin. Y quando Yo esperaba, que por esta manifestacion de mi Real voluntad se conformasse con ella el Cabildo, por las obligaciones de su estado, y huviesse puesto los medios para que se lograsse la paz turbada con las enunciadas controversias: He entendido por sus Representaciones, y por las que vos me haveis hecho, haverse aumentado los

Digitized by Google

de lo disposto por el Tridentino, que comprueban lo arriba dicho, para que no impidiesse dicha lectura el Cabildo: como todo resulta de Instrumentos.

18 Estas son las novedades tan publicadas por el Cabildo: Estas las inaudi- los embarazos, queriendo el Cabildo, que se entienda, y explique verbalmente la Doctrina Christiana; y que no se lean las expressadas Homilias por los Curas Hebdomadarios: y haviendole passado con sus ordenes à practicar medios tan escandalosos, y impropios, como quitar las escaleras del Pulpito: negar el recado para celebrar la Missa de once: multar à los Curas, y otros excessos: Por lo que teniendo presente, que por el Santo Concilio Tridentino se halla dispuesto, el modo, y tiempo que debe observarse para la leccion de las Sagradas Letras, y explicacion del Evangelio, y Doctrina Christiana à los Fieles: y que no pueda darse à la referida mi Real Cedula otro mas verdadero sentido, que el que corresponde à los capitulos del Concilio, por ordenarse en ella, que no se impida à los Curas la explicacion en el modo, y forma que el Concilio previene. Y como por èl se halla mandado, que los Obispos dèn à sus Ovejas el Pasto Espiritual que necessitan, quedando à su cargo elegir el mas proporcionado: como tambien, que en los dias festivos, y Domingos, que no aya Sermon en las Iglesias, se explique, ò lea por los Curas el Evangelio; para que los Fieles no se queden sin la instruccion, ni noticia de lo que en aquel dia se lee en el Evangelio, declarando algunos Mysterios del Santo Sacrificio de la Missa en idioma vulgar, y perceptible, que es lo mismo que vos teneis dispuesto con la leccion de las Himilias, assi por explicarse en ellas el Santo Evangelio, como por exponerse, y declararse la significacion de muchos Mysterios tocantes al Sacrificio de la Missa, y à la Doctrina Christiana: He manifestado al Cabildo haverme sido muy reparable, que con pretexto alguno lo aya resistido: como el que se explique tambien por las tardes en la Capilla del Santissimo Sacramento la Doctrina Christiana à los Parvulos, y demas Parroquianos de aquella Santa Iglesia: y que como Protector del Santo Concilio me toca zelar sobre su observancia, y como Patrono de dicha Santa Iglesia advertir al Cabildo, que no es de su instituto dispurar à su Prelado la calidad del Pasto Espiritual, con que ha de instruir à los Fieles, que le estan encomendados; siendo, como es, de su obligacion escogerles el que juzgare mas à proposito para su educacion, y enseñanza en los Divinos Mysterios. A este fin he mandado dirigirle la correspondiente Real Sobre-Cedula de la de veinte y dos de Junio arriba citada, para que cumpla lo prevenido en ella, y no impida con pretexto alguno al Reverendo Obispo su Prelado, ni a los Curas, ni demàs sugetos que nombrare, la explicacion del Santo Evangelio, y Doctrina Christiana en los dias festivos, ya sea verbalmente, ò leyendo las Homilias, ò el Catecismo Romano, como se practica en otras Iglesias de estos Reynos, ò qualesquiera otra leccion, ò explicacion que dispongan los Prelados: como tambien, que no impida à dichos Curas, que por las tardes expliquen, y enseñen la Doctrina à los Parvulos, y Rusticos, y demàs Feligreses, à las horas, que no impidan, ni interrumpan la celebracion de los Divinos Oficios: entendiendote, que assi la explicacion, ò leccion del Santo Evangelio, como la enseñanza de la Doctrina Christiana à los Parvulos, y demàs, se aya de hacer en la Capilla en que estàn los Santos Sacramentos, que es la que rigurosamente constituye Parroquia: y assimismo para que haga reintegrar à los Curas Hebdomadarios de todas las multas que se les huvieren sacado, por resultar haverle arreglado à las disposiciones del Concilio, y al precepto de su Prelado, en la leccion de las expressadas Homilias: cumpliendolo todo con la inteligencia de que no se le admitira instancia, ni recurso alguno; pues han sido de mi Real desagrado los que ha executado, y los medios de que se ha valido; porque en caso contrario harè practicar las justas providencias, que correspondan al servicio de Dios, y mio: de todo lo qual he tenido por conveniente avisaros, para que por vuestra parte concurrais al mismo fin, que assi es mi voluntad, y en ello me servireis. Fecha en San Ildefonso à doce dias de Septiembre de mil setecientos y quarenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Campo de Arve.

Ilustrissimo Señor. He dado quenta à la Camara de la Representacion de V. S. I. de diez y siete del corriente, sobre la estrechèz de la Capilla en que estan los Santos Sacramentos en la Santa Iglesia de Orihuela; por la qual, y otros motivos, no puede practicarse en ella con la debida comodidad la explicacion, ò leccion del Santo Evangelio, y enseñanza de la Doctrina Christiana: y que assi han usado los Curas por su ministerio Parroquial, de un Pulpito, que se halla en la pared maestra, entre la Capilla de Santa Cathalina, y la Pililla del Agua bendita. Y enterada la Ca-

Digitized by Google

Camara de todo lo que V.S.I. hace presente, ha determinado: que respecto de estàr este Pulpito enteramente separado de los dos que ay en la Capilla Mayor (que son los destinados para todos los usos de la Cathedral) sea el que sirva, como hasta aqui se ha executado, para que el concurso de su numerosa Feligresia pueda oir la Divina Palabra del Santo Evangelio sin angustia, y confusion: y que los Curas se sirvan de èl para la referida explicacion, y leccion, como le han usado para este, y demàs ministerios de su oficio Parroquial: esperando, que por este medio se eviten nuevas discordias. Lo que participo à V.S.I. de orden de la Camara para su inteligencia, y que en el proximo Correo se encaminarà el aviso correspondiente de esta determinacion al Cabildo de aquella Santa Iglesia. Dios guarde à V. S. I. muchos años, como deseo. Madrid veinte de Septiembre de mil setecientos quarenta y uno. Don Francisco Campo de Arve. Ilustrisimo Señor Obispo de Orihuela.

(T)

*Real Cedula.* EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de Orihuela, de mi Consejo: Sabed, que por quanto soy Patron de todas las Iglesias Cathedrales de estos Reynos, y que muy singularmente lo soy de essa Cathedral de Orihuela, por haverla dotado, y presentar en ella el gran numero de Prebendas, y Capellanias, que es notorio en la forma, y modo prevenido en la Bula de su erection, valiendome de este derecho, que me subministra mi Real Patronato, y del que tengo para averiguar el uso de las Rentas, Efectos, y Emolumentos con que se dotaron las Prebendas, y Capellanias Reales de dicha Iglesia Cathedral, de que debo cuidar, para que no se pierdan, ni desfallezca mi Patronato, he tenido por conveniente se visiten. Y teniendo (como tengo) de vuestra persona la satisfaccion que para ello se requiere, y que hareis bien, y fielmente, os lo he querido encargar, y cometer. (como por la presente os lo encargo, y cometo) Y os encargo, que luego que recibais esta mi Real Cedula, visiteis dichas Rentas, Efectos, y todo lo demàs conducente al estado de su dotacion, y la que se halla hasta de presente, y su distribucion, con todo lo demàs que juzgareis conveniente al mas pleno conocimiento de ello (de que quiero estàr enterado) haciendo las informaciones, averiguaciones, y diligencias necessarias, para saber particularmente què Rentas son estas, en què parages, y lugares estàn, y si se han gastado, y gastan enteramente en los efectos para que estàn dedicadas, y si en su administracion, cuenta, y govierno ha havido, y ay la orden conveniente, y què personas han tenido, y tienen la Administracion de ellas, y de la manera que las han exercido, y cumplido con lo que debian hacer en la distribucion de ellas, segun su destino, y aplicacion: y en los que resultaren cumplidos, les hareis cargos, y admitireis los descargos, y tomareis quentas à las personas à cuyo cargo huviere estado la cobranza, y paga de dichas Rentas, y Efectos del tiempo que estuvieron por tomar, y recibireis las tomadas, à los quales mando, que os las dèn luego, debaxo de juramento, por los Libros, y recados por donde las recibieron, cobraron, y gastaron: de los alcances liquidos que resultaren, y hicieren, los cobrareis de las personas que los debieren, y fueren obligados à

ditas operaciones de su Prelado: Estas las que dice, hacen, padezca el Culto. Y esto, de que se increpa à S. I. es lo que puede llamarse novedad; pues à vista de que se censura por un Cabildo providencias tan arregladas, (que debiera solicitarlas) à quien no causarà novedad la del Cabildo?

19 El quarto hecho es como los antecedentes, y serán como los demàs: Refiere el punto de *Visita de Capellanias Reales.* Ay Autos sobre ello, y serà lo que resulte, y no lo que dice el Cabildo; que aunque le consta muy bien, procura callar; pero se referirà para que lo entiendan los que no quiere que lo sepan.

20 Es cierto, que por la Real Camara se le confiriò à S. S. I. (sin solicitud) el encargo de esta Visita, (T) que con algunas dudas consultò, que in-

Digitized by Google

interin se le respondia, saliò à la espiritual Visita de las Iglesias del Obispado; y restituìdo à Orihuela, empezò con las de las Parroquias, y al mismo tiempo prosiguiò la de las Capellanìas Reales; sin que por esto se huviesse

 no-

à pagarlos, sin embargo de qualesquiera apelaciones de vos, que se interponga, y si despues de cobrados, y pagados quisieren las Partes seguir sus apelaciones, se las otorgareis para ante los de mi Consejo de la Camara, y no para otro Tribunal alguno: y assimismo las otorgareis en lo que por hallar lo mal gastado mandaredes restituir, en caso que las Partes apelen de vuestros Autos, y Sentencias; y no apelando, executareis por ello, como por los alcances liquidos, y hareis cargo à quien le tiene, de los demàs Efectos, y Rentas aplicadas à dichas Reales Capellanìas, con la seguridad bastante: y assimismo procedereis contra qualesquier personas que debieren qualesquier cantidad al destino, y aplicacion de estas Capellanìas para que se les paguen, haciendo en todo lo referido breve, y entero cumplimiento de justicia, con citacion de los Interesados por vuestras Sentencias, la qual, ò las quales llevareis à debida execucion con efecto quanto con fuero, y derecho debais, y de lo que legitimamente apelaren las Partes, les otorgareis las apelaciones en los casos, y cosas que de derecho aya lugar para dicho mi Consejo de la Camara, y no para otro Tribunal alguno (como và referido) que à todos los demàs inhibo de su conocimiento: Y mando à qualesquiera personas à quien lo aqui contenido toca, ò tocar pueda, y à todos los demàs, de qualesquiera calidad que sean, de quien cerca de ello entendieredes, ser informado, y saber la verdad, y vèr qualesquiera Libros, Escrituras, Registros de Escrivanos, y Papeles, que cerca de esto tuvieren, que os lo muestren, exhiban, y entreguen, para informaros, y saber de ellos los que os parecieren necessarios, ò tomarlos segun viereades que convenga: y para saber si dichas Rentas, Efectos, y Emolumentos tienen conexion, union, y enlace con otras Rentas, qualesquiera que sean de dicha Iglesia Cathedral de Orihuela, y su Mensa Capitular, ò masa comun, y que dichas personas parezcan ante vos à vuestros llamamientos, y emplazamientos, y juren, y digan sus dichos, y deposiciones, guardando secreto, y hagan, y cumplan lo que por vuestra parte les fuere ordenado, à los plazos, y so las penas que les pusieredes, las quales Yo por la presente les pongo, y hè por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haciendo: Hecho lo sobredicho, embiareis los Papeles originalmente por manos de mi infrascripto Secretario al dicho mi Consejo de la Camara, dando cuenta del govierno de dichas Rentas, el estado que tienen de lo demàs que os pareciere digno de mi Real noticia, de todo lo hecho, y de lo que para adelante os pareza serà bien proveer, y ordenar para el buen govierno de las expresadas Rentas, y la mas entera, y puntual paga de lo perteneciente à dichas Reales Capellanìas, que para la execucion de la dicha Visita que (como và dicho) haveis de hacer, y todo lo à ello anexo, y dependiente, os doy por esta mi Real Cedula tan bastante, y cumplido poder, y comission como se requiere, y es necessario, con sus incidencias, y dependencias à èl anexos, y pertenecientes, sin limitacion alguna: y os mando no consintais se haga, ni consienta hacer cosa en contrario de lo expressado en esta mi Real Cedula en manera alguna, que assi procede de mi Real voluntad, como tal Patrono que soy de dichas Reales Capellanìas. Fecha en San Ildephonso à veinte y ocho de Agosto de mil setecientos y treinta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Iñigo de Torres y Oliverio. Comission al Obispo de Orihuela para visitar las Rentas, y Efectos, destinadas, y aplicadas à las Capellanìas Reales de aquella Iglesia Cathedral, y su distribucion.

*Carta.* Ilustrissimo Señor. En la Real Cedula incluſa se dà comission à V. S. I. para visitar las Rentas, y Efectos, destinadas, y aplicadas à las Capellanìas Reales de essa Iglesia Cathedral, y de orden de la Camara passò à manos de V. S. I. para que en su vista pueda practicar su execucion, y cumplimiento, y de su recibo espero me dè V. S. I. aviso. Dios guarde à V. S. I. muchos años como deseo. Madrid à 7. de Septiembre de 1738. Don Iñigo de Torres y Oliverio. Ilustrissimo Señor Obispo de Orihuela.

*Real Cedula.* EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de Orihuela, de mi Consejo: Yà sabeis, que porque soy Patron de todas las Iglesias Cathedrales de estos Reynos, y muy singularmente de essa de Orihuela, por haverla dotado, y presentar en ella el gran numero de Capellanìas, y Prebendas, que es notorio en la forma, y methodo prevenido en la Bula de Erec-

cion,

Digitized by Google

cion, os encargùe por mi Real Cedula de veinte y ocho de Agosto de mil setecientos y treinta y ocho, valiendome del derecho que me subministra mi Real Patronato, y por las demàs razones en ella contenidas, que luego que la recibieísseis visitasseis las Rentas, Efectos, y Emolumentos con que se dotaron las Prebendas, Capellanìas Reales de dicha Iglesia Cathedral, y todo lo demàs conducente al estado de su dotacion, y en el que se halla hasta de presente, como mas por menor se previene en la precitada mi Real Cedula, à que me remito; dandoos para este fin cumplido poder, y comission, como se requeria, y fuesse necessario, con sus incidencias, y dependencias, sin limitacion de cosa alguna. Y teniendo aora presente lo que contiene la Representacion, que en veinte y siete de Mayo de mil setecientos treinta y nueve me hicisteis, dando cuenta de lo que se os ofrecia con motivo de las diligencias que haviais practicado en conformidad de lo prevenido en la citada Cedula, y que por no heverseos comunicado mi Real determinacion, se halla sin fenecer la expressada Visita: He tenido por conveniente deciros, que para que siempre aparezca, y conste el formal, y puntual estado de essa Santa Iglesia, los cargos, y obligaciones de los que perciben Dotes, Emolumentos, y Rentas, que les estan señaladas, y les pertenecen en comun, y en particular, especialmente à los que obtienen Capellanìas, Prebendas de mi Real Patronato; conviene concluyais, y cerreis la expressada Visita, determinando los puntos, que estimareis dignos, y que lo necessitaren, dando, y formando actos de Visita, segun os pareciere justo, y conveniente establecerlos; por cuyo medio podeis dexar allanados los reparos, que en vuestra citada Representacion expressais haveros ocurrido singularmente en lo que respeta à lo que decis retienen los Canonigos para sì por Ramos de Administraciones, que estàn à su cuidado, pagada la Mayordomìa, cuyo cargo han confiado desde el año de mil setecientos y veinte y ocho à un Administrador, ò Mayordomo Secular, formando Oficina para su manejo, y recaudacion, dexando de administrar por sì, como lo hacian antes, en que repartian las Administraciones entre sus Individuos Capitulares, con inclusion de los dos Ramos de la Hoja, y de las gracias del Subsidio: que eran de la masa comun desde lo antiguo. Y assi os encargo dispongais el hacer, y cerrar con formalidad la dicha Visita, teniendo presente lo que haveis expuesto, y reparado, como lo demas que os ocurriere, para determinar, y dàr Autos decisivos de Visita, y evacuarla enteramente, como hallareis por derecho: otorgando à los que se sintieren agraviados de vuestros Autos, las respectivas apelaciones para mi Consejo de la Camara, donde se les oirà. Y respecto de los particulares incidentes, que despues de vuestra citada Representacion han ocurrido, he tenido assimismo por conveniente prevenitos, que no os embaraceis sobre ellos, y que los evacueis enteramente, como hallareis por derecho, en la inteligencia, de que sobre la duda en razon de los derechos que tienen los Capellanes Reales, y por consiguiente el Cabildo en los Diezmos de Aduanas de Alicante, y los de Almojarifazgos de Elda, Orihuela, y otros Lugares, que se expressa no haverse cobrado Diezmos de muchos años à esta parte con el motivo de la litis pendencia, que se refiere: lo hareis saber al Cabildo, para que como por tal Interessado use de su derecho como le convenga, y proponga en su defensa lo que tuviere por conveniente: y por lo que respeta à la duda, sobre constar solo en la Bula de Ereccion de essa Santa Iglesia del destino de quatro Capellanes Reales para las voces del Tiple, Tenor, Contracto, y Baxo, demàs de las quales se hallan oy aplicadas otras dos del Numero para el Maestro de Capilla, y Sorchantre, sin que se sepa la causa, tomarè en lo que à esto mira la providencia correspondiente. Y para el cumplimiento de todo lo aqui expressado, se os debuelven con la presente mi Real Cedula los Autos que haveis formado, esperando de vuestro zelo procedereis en todo con la justificacion que corresponde, que assi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro à veinte y dos de Junio de mil sete-

notado inobediencia en los Capellanes à la economica del Cabildo; que en este caso se notò la inobediencia de èl bien à las claras; sin que causasse admiracion, y la novedad, que al Cabildo no se le obedezca en las ocasiones, que se exceda èl, como lo hace en su economica, usando de multas hasta veinte pesos, de prisiones, privacion de decir Missa, de voto à los Capitulares; y lo que mas es, formar processos, estendiendolos, aùn contra los Ministros de la Jurisdiccion Ordinaria,

Digitized by Google

ria, (V) excediendo de las facultades economicas, en oposicion de derecho.

21 Sigue el sexto numero con el viage del señor Obispo à la Corte, y supone, *logrò orden de la Camara para que saliessen seis leguas de Orihuela dos Dignidades*: Y aqui exclama en esta forma. *Quien ha visto, Señor, por pecado de futuro, ò imaginario una pena de presente!* Clausula, que tiene dos filos: uno contra el señor Obispo, y otro contra el Tribunal de quien habla; pues censura su recta providencia: y la justificacion de este, no necesita de apoyo, ò defensa; ni tampoco el señor Obispo, por lo que à si toca. Y refiriendo la verdad, el orden para que saliessen las dos Dignidades fue en 22. de Junio de 1741. à tiempo que S. I. estaba en Alicante, y antes de ir à Madrid; con que mal pudo lograrse con su ida à la Corte. (donde llegò el dia 10. de Julio siguiente) Y se convence, quanto falta à lo cierto. Pero yà que quieren se publique la verdad, y el desengaño, se dirà si fue, ò no por pecado de futuro. Y si no, diganlo los dos Dignidades desterrados; recorran sus conciencias, y respondan à esto. (X)

setecientos quarenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Campo de Arve. Al Obispo de Orihuela, para que prosiga, y fenezca en la forma que aqui se previene la Visita, que le està encomendada por Real orden de veinte y ocho de Agosto de mil setecientos y treinta y ocho.

(V)

De un Testimonio de Francisco Gonzalez à primero de Octubre de mil setecientos quarenta y tres consta de varias multas exigidas à Capitulares, Canonigos, y Dean, y demàs de aquella Iglesia, privaciones de Coro, y Voto, multas à las Religiones por falta de asistencia à Procesiones; y aùn al Fiscal de su Ilustrisima: y que dà comisiones para recibir informaciones.

(X)

Por Testimonio de Francisco Gonzalez Muñòz, Notario Apostolico, dado en esta Ciudad à primero de Octubre del año de mil setecientos quarenta y tres, referente à una diligencia judicial testimoniada por Thomàs Garriga, Notario Mayor de esta Curia, en veinte y quatro de Marzo del año de mil setecientos quarenta y uno, consta: que el Doctor Don Francisco Crespo passò con comision especial del Ilustrisimo Señor Obispo à las tres horas de la tarde de dicho dia veinte y quatro à esta Santa Iglesia, acompañado del referido Notario, y que mandò à Ginès Saez, Nuncio, fixasse un Edicto, expedido por S. S. I. para que ninguno impidiesse al Maestro de Capilla el ingresso en la Iglesia, y residencia en el Coro: lo que executado se introduxo en dicha Santa Iglesia, y dando recado de urbanidad à Don Victoriano Ordoñez de Villaquirant, Dignidad de Sacriste, y Presidente de ella, hizo saber el Auto de S. S. I. para entrar en el Coro al Maestro de Capilla; à lo que respondiò, junto con Don Juan Antonio Dominguez, Arcediano de Alicante, que teniendo recusado à S. S. I. no podian condescender, ni consentir en la introduccion del expressado Maestro de Capilla al Coro, por negar, como negaban, à S. I. la jurisdiccion para mandarlo assi; lo que oido por dicho Doctor Crespo, les respondiò, solo era de su cargo executar lo mandado en el Auto de su comisision: y haviendo introducido à dicho Maestro de Capilla en la Iglesia, y acompañandole hasta la Capilla de San Vicente, llegaron à la misma dichos Sacriste, y Arcediano, y tambien Don Joseph Gil de Jaz, Maestre-Escuela, con Luis Liminiana, Secretario, y Manuel Lopez, Pertiguero, diciendose Comissarios de su Cabildo, los que à dicho Doctor Crespo le protestaron como tales la diligencia que practicaba, por tenerle negada el Cabildo à S. I. la Jurisdiccion, repitiendo varias veces estas protestas. Y oidas por el Doctor Crespo, insistiò en que no impidiessen al Maestro de Capilla su assistencia, y residencia al Coro,

Digitized by Google

Coro, manifestandole no lo podian consentir; en cuya vista el expressado Manuel Lopez, Pertiguero, asiò al Maestro de Capilla, ciñendole los brazos al cuerpo; sin embargo de que este havia estado con toda modestia. Repitiò el Doctor Crespo las comminaciones, agravandolas, y reagravandolas, demàs de las Censuras, con multas pecuniarias à los mencionados Dignidades, y al Pertiguero; y este respondiò, que no debia obedecer, por hallarse essempto de la Jurisdiccion, *como Alguacil Mayor de Cruzada.* Y el Arcediano Dominguez, que se retuvo el Despacho, comminado de nuevo, sobre que le soltasse, le entregò en fuerza de la Comminacion ipso facto en la Censura, que se le intimò. Divirtiendo todo el tiempo que duraron los Oficios Divinos en repetidos requerimientos, y protestas hechas en nombre de su Cabildo, y negando, que pudiessen ser incursos en la declaracion, aunque fuessen declarados, ni portarse como tales. Mandò el Doct. Crespo al Maestro de Capilla se saliesse de la Iglesia; pero asido de nuevo del Pertiguero, acompañando el Maestre Escuela, y Dignidad Sacriste, le encaminaron à la Sacristia, expressando, que el Cabildo havia acordado tenerlo, por los motivos que no ignoraba S. I. Y no obstante los nuevos requirimientos, y apercibimientos hechos por el Doctor Crespo con los enunciados Sacriste, Maestre Escuelas, y Pertiguero, no desistieron de su empressa: constando assimismo, que en la practica de estas diligencias no se notò voz, ni accion, que fuesse motivo de falta de respeto, ni atencion por el Doctor Crespo para con los expressados Dignidades, y que las que se oyeron fueron de estos.

Quienes fueron los que en el dia 24. de Marzo del año passado de 41. (antes del destierro) atropellaron, en nombre del Cabildo, dentro de la Cathedral, con excesivo escandalo del Pueblo, al Maestro de Capilla, impidiendole la entrada en el Coro: (como havia tiempo que se la impedian) y poniendole preso, con desprecio de los mandatos de S. I. y de las censuras, que se les notificaron, para que no se la impidiessen: Y el de que si tenia delito, ù otro motivo, acudiesse ante S. I. el Cabildo, que le haria justicia; y todo lo despreciaron, y le encerraron en la Libreria?

22 Quienes fueron los que en seguida de esto passaron en la misma tarde con otros once Capitulares, como tumultuados, al Palacio de S. I. y entrandose de propia authoridad, y sin licencia, en la Sala Episcopal, se propassaron à muchas expresiones indecorosas à la Dignidad, y persona de su Prelado? No pueden negar dichos dos Dignidades, que fueron ellos mismos; y si lo niegan, hablen Instrumentos (Y) hechos, y toda la Curia Ecle-

(Y) Por Testimonio de Don Gregorio Villanueva, Cura, y Notario, dado en el mismo dia, consta: que consecutivamente à este sucesso se passaron al Palacio Episcopal de tropa trece Canonigos en Ropas de Coro, con otros de sus Dependientes, y que sin preceder recado urbano, para obtener licencia de S. I. se introduxeron en sus Salas, à las que haviendo llegado despues con esta novedad S. I. que se hallaba en su Oratorio, oyò le increparon con voces descompuestas à S. I. el haverse querido oponer à la determinacion del Cabildo, mandando entrara el Maestro de Capilla al Coro: que en ello havia S. I. cometido atropellamientos, y desacato contra el Cabildo; y aunque S. I. con modestia, y compostura les respondiò, havia obrado en justicia, y que igualmente la daria S. I. al Cabildo, en caso de pedirla en debida forma, por escrito; y tambien, que tenia que irse à predicar (por hallarse S. I. en la actual Visita de la Parroquia de Santa Justa, donde predicaba todos los dias) y por ser tarde, y estàr aguardando el Pueblo: no por esto dexaron de continuar sus voces defentonadas; y haciendo demostracion S. I. de quererse levantar por los referidos motivos, el mas antiguo de los Dignidades concurrentes increpò con mayor alteracion de in-

urba-

Digitized by Google

Eclesiastica ; cuya verdad prevaleciò.

23 *La Visita hecha por S. S. I. de las Reales Capellanìas, la acusan de larga; como tambien la entrega de Libros,* (segun el modo con que se explican en el Impresso) Pero en distinto concepto estarà la Real Camara, quando se habrà enterado de los Autos sobre ella, y visto, que ha sido Visita desde la ereccion de Cathedral año por año, hasta el presente, de todas sus rentas; por hacer una Mensa la de los Dignidades, Canonigos, y Curas, con las de los Capellanes Reales. Y por lo respectivo à la entrega de los Libros, yà estaba hecha esta quando saliò dicho Impresso: (Z) y pudiera antes haverse hecho, si el Cabildo no se huviera negado (segun se le avisò) à bolver el Libro *Fundamentum Ecclesiæ*, que S. S. I. les dexò por merced en el tiempo de Visita, sin el qual no se podian evaquar los informes de la Camara; pero por fin se lo hizo bolver el Orden Real: y apenas se concluyeron aquellos, se le entregò dicho Libro *Fundamentum Ecclesiæ*, y los demàs à un tiempo; sin haverle negado quantos pidieron en el que durò la Visita. (Aa)

24 Sigue en el septimo el punto del *BREVE expedido por su Santidad* para la observancia del Ceremonial; y haviendose reconocido por el Consejo, y Camara, con separacion, adonde lo puso S. I. se le diò el *Passe*, y vino S. S. I. con anuencia de estos Tribu-

urbana esta accion de S. I. con voz muy impropia; conmoviendo con ella de nuevo al Cabildo contra S. I. quien bolviendose à sentar, le pidiò à su Secretario de Camara se lo diera por Testimonio: y continuando iguales excessos, llegò el Provisor de S. I. à quien mandò llamar, y exponiendoles los justificados motivos de las operaciones de S. I. se levantaron todos, y se fueron: Haviendo permanecido S. I. en todos estos sucessos, respondiendo del modo referido con mucha serenidad; aunque en su mudanza de rostro se le conocia el dolor grande, y mortificacion con que estaba.

Todo lo referido consta con mas individualidad, y extension por Testimonio de Don Manuel Sanchez Santofimia, Secretario de Camara de su Señoria Ilustrissima, llamado, y requerido en forma para ello; el que tambien firman el Doctor D. Joseph Ximenez Lozano, y Don Marcelino Ortega, Presbyteros Capellanes de S.S.I. que igualmente fueron llamados de su orden para que estuviessen presentes à este caso.

(Z)

Resulta de Testimonio de la entrega de dicho Libro, y demàs Papeles, que se expressan al Cabildo.

(Aa)

Consta de diez Recibos firmados de Don Ginès Sanchez, Canonigo de esta Santa Iglesia, y Comissario nombrado por el Cabildo para la Real Visita.



Digitized by Google

nales, à executar lo que el Papa le mandaba. Veaſe, ſi ſerà novedad obedezca tan ſanto ſuperior precepto.

25 Deſpues de notificado, y obedecido por el Cabildo, ha eſtrañado la regular preciſa cenſura, que impuſo S. S. I. para la execucion. Y demàs de eſto, gyra ſu pluma contra las preces, que S. S. I. hizo; dando à entender, ſi pudo engañar à ſu Santidad. Y para confuſion del miſmo Cabildo, y de lo que ha dicho ſirve la inceſſante tarea de S. S. I. en plantificar mas de 60. puntos, prevenidos por el Ceremonial; por los que ſe convence, que en la narrativa de la Bula en que conſulta S. I. à ſu Santidad, refiriendo los tres puntos de Bendicion Epiſcopal: la del Agua, que ſe pone en el Caliz: y el de poner Sillas con brazos, y reſpaldo en los Pontificales, que havia hallado en ſu Igleſia, con otros muy contra el Ceremonial; no ha faltado S. I. en la mas minima coſa à la verdad; pues tanto numero de coſas, ò puntos mandados, ſi el Cabildo los tuviera en obſervancia, no huviera neceſsitado S. I. de mandarlos practicar: con que concluyentemente ſe prueba la certeza de las preces, y eſtàr aquella Igleſia ſin la obſervancia en eſtos puntos del Ceremonial.

26 Y para que ſe vea, que ni en ellas, ni en lo executado ſe ha excedido, ſe reſumirà ſubſtancialmente dicho Breve.

27 Se quexa nueſtro Santiſsimo Padre

Digitized by Google

dre Benedicto XIV. (Bb) de que se ayan tolerado en el Obiſpado de Orihuela los abuſos de dàr la Bendicion el Capitular celebrante al final de la Miſſa Conventual, *præſente Epiſcopo:* y el de no dàr el Obiſpo la Bendicion al Agua al tiempo de prepararſe el Caliz, porque la dieſſe el Celebrante, ſi era Canonigo: Como tambien de ſentarſe los Capitulares en ſillas de brazos, y reſpaldo, quando aſsiſtian al ſeñor Obiſpo en los Pontificales. Y comete, y manda à S. S. I. ſu Santidad: que ante todas coſas, mande, cuide, haga, y exija, ſe arreglen todas las funciones Eccleſiaſticas, Ritos, y Ceremonias Sagradas al Ceremonial de Obiſpos, tanto en ſu Santa Igleſia Cathedral, como en qualeſquiera otras Igleſias de la Ciudad, y ſu Obiſpado; y que quite de raìz, y remueva todos, y cada uno de por sì de los dichos abuſos, como irra-

(Bb)

VENERABILI FRATRI EPISCOPO Oriolenſi.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Venerabilis Frater, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem.

CUM ſicut nobis nuper exponi feciſti, quidam in Cathedrali iſta Eccleſia Oriolenſi fraternitati tuæ commiſſa abuſus à Sacris Ritibus, & Cæremoniis in Epiſcoporum Cæremoniali, Apoſtolica Auctoritate iterum, atque iterum recognito, emendato, approbato, & confirmato, præſcriptis, & ubique juxta ejuſdem Cæremonialis normam adamuſsim Integerrimè ſervarentur in virtute etiam Sanctæ Obedientiæ præceptis longe alieni, ſenſum, ſivè erroris vetuſtate, ſivè Prædeceſſorum tuorum negligantia, ſivè fraternitatis tuæ tolerantia perperam irrepſerint, nimirum, quod Benedictio in Miſſa Conventuali, quæ ſolemniter te præſente, vel pluviali, vel Pontificali Capa induto caniteur à Dilectis Filiis ejuſdem Cathedralis Eccleſiæ Dignitatibus, vel Canonicis celebrantibus, tam ſuper aqua cum vino in Calice miſcenda, quam ſuper Populo in finæ Miſſæ impertienda dari contenditur: Canonici, qui tibi ſive Miſſam celebres, ſivè Officium ad Veſperas, aliaſque diurnas, nocturnaſque horas facias, ſivè aliis quibuſcumque tam in

Choro, quam extra illum quomodolibet peragendis interſis in Cathedra, Solioque Epiſcopali ſedenti aſsiſtentes hinc inde ſuper nudis Scabellis ſedere debent, Sedes cum Brachiis, & poſtergalibus, dorſualibuſque, & licet humiles, aliquantulum Operimentis tamen, ſeu periſtomatibus, ex holoſerico villoſo coccineo ornatas, necnon alia his ſimilia, & cum Dignitate Pontificali minime convenientia ſibi uſurpant: Nobis propterea humliter ſupplicari feciſti, ut in præmiſsis opportune providere, & ut infra de Benignitate Apoſtolica indulgere dignaremur. Nos igitur abuſus hujuſmodi quacumque conſuetudine, & quoquomque pacto invectos, quibus legitimè corrigendis, & reformandis à fraternitate tua opportuna, quæ tibi à jure permittuntur remedia haud fuiſſe adhibita dolemus, ac tecum conquerimur omnino tamquam irrationabiles removeri, & penitus evelli cupientes, teque ſpecialibus favoribus, & gratiis proſequi volentes, & à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis Cenſuris, ſententiis, & pœnis à jure vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtis ad effectum præſentium tantum conſequendum harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, ſupplicationibus tuo nomine nobis ſuper hoc humiliter porrectis inclinati: fraternitati tuæ per præſentes committimus, & mandamus, ut primum omnium, omnes Eccleſiaſticas functiones, Sacros Ritus, & Cæremonias juxta Cæremoniale Epiſcoporum prædictum, tam in Cathedrali prædicta quam in quibuſvis aliis Civitatis, & Diœceſis Oriolenſis Eccleſiis ſervari mandes, cures, facias, atque exigas: Deinde ut omnes, & ſingulos abuſus prout præmittitur, ſive immemorabili (ut ajunt) vetuſtatis conſuetudine, ſive Prædeceſſorum tuorum negligentia, ſive fraternitatis tuæ tolerantia irreptos, qui à Dignitatibus, & Canonicis Eccleſiæ prædictæ hactenus uſurpati, de præſenti etiam magna cum contentione vindicantur, tanquam irrationabiles, non ſolum auctoritate tua ordinaria pœnis etiam tuo arbitrio im-

Digitized by Google

imponendis, verum etiam auctoritate noſtra Apoſtolica pœnis aliis tibi benè viſis, invocato etiam ad effectum hujuſmodi, quatenus opus fuerit auxilio Brachii Sæcularis, penitus extirpes, & amoveas, ac tibi, & pro tempore exiſtenti Epiſcopo Oriolenſi præmiſſa peragendi, & exequendi, plenam liberam, & omnimodam facultatem, ac poteſtatem concedimus, tribuimus, & impertimur. Decernentes eaſdem præſentes literas firmas, validas, & efficaces exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus perpetuis futuris temporibus ſortiri, & obtinere, ac illis, ad quos ſpectat, & pro tempore quandocumque ſpectabit, inviolabiliter obſervari, ſicque in præmiſſis per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Cauſarum Palatii Apoſtolici Auditores, judicari, & definiri debere, ac irritum, & innane, ſi ſecus ſuper his à quoquam quavis auctoritate, ſcienter vel ignoranter contingerit attentari. Non obſtantibus Conſtitutionibus & Ordinatibus Apoſtolicis, & quatenus opus ſit, quibuſcumque Eccleſiæ Oriolenſis prædictæ etiam juramento confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, ſtatutis, & conſuetudinibus, etiam immemorabilibus privilegiis quoque indultis, & litteris Apoſtolicis in contrarium præmiſſorum quomodolibet conceſſis, confirmatis, & innovatis; quibus omnibus & ſingulis illorum tenore præſentibus pro plene, & ſufficienter expreſis, & ad verbum inſertis habentes illis, aliaſque in ſuo robore permanſuris ad præmiſſorum effectum hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub annulo Piſcatoris, die IX. Maii. M. DCC. XXXXI. Pontificatus noſtri anno primo. Pro Domino Cardinale Paſſionco. Cajetanus Amatus.

*Real Cedula.* EL REY. Reverendo en Chriſto Padre Obiſpo de Orihuela, de mi Conſejo. Enterado de la Repreſentacion con que puſiſteis en mis Reales manos copia del Breve, expedido à vueſtra ſùplica, por nueſtro Santo Padre Benedicto Decimo Quarto, ſu data en Roma à nueve de Mayo de eſte preſente año, por el qual os comete, y manda ſu Santidad hagais obſervar en la Igleſia Cathedral, y demàs de vueſtra Dioceſis, los Sagrados Ritos, y Ceremonias, ſegun el Ceremonial de Obiſpos, en la forma que en èl ſe expreſſa: Tuve por conveniente, que ſe viеſſe en mi Conſejo de la Camara, donde exhibiſteis dicho Breve original. Y reſultando, que ſu obſervancia no ſe opone à las Regalias de mi Patronato, he determinado ſobre ſu Conſulta de once de Septiembre, que ſe os buelva, para que hagais de èl el uſo conveniente: y aſsi lo tendreis entendido. Fecha en Buen-Retiro à ſiete de Noviembre de mil ſetecientos quarenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Franciſco Campo de Arve.

*Real Proviſion.* Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, &c. Por quanto por parte del Reverendo en Chriſto Padre Obiſpo de Orihuela, ſe nos ha repreſentado, que por ſu Santidad ſe havia expedido cierto Breve: por el qual le cometia, y mandaba, que aſsi en la Igleſia Catnedral, como en las demàs de ſu Dioceſis, hicieſſe obſervar los Sagrados Ritos, y Ceremonias reſpectivas àl Ceremonial de Obiſpos, ſegun, y en la forma que aparecia de copia au-

ten-

irracionales, aunque huvieſſen ſido con inmemorial coſtumbre, por laudable que ſea, ò por negligencia de ſus Predeceſſores, ò tolerancia ſuya; y para ello le concede, y à ſus ſucceſſores, plena, y omnimoda facultad; y que no ſolo ſe valga para imponer penas de ſu ordinaria authoridad, sì tambien de la Apoſtolica, para otras, que bien le parezcan; invocando, en caſo neceſſario, el auxilio del Brazo Seglar: ſin que puedan embarazarlo Conſtituciones Apoſtolicas en contrario, Eſtatutos, coſtumbres, aùn inmemoriales, Indultos, Privilegios, ò qualeſquiera Letras Apoſtolicas, roboradas con juramento, ò qualquier otra firmeza, y con orden expreſſo de que por qualeſquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aùn los Auditores de las Cauſas del Apoſtolico Palacio, ſe deba aſsi juzgar, y definir, dando por irrito, y nulo lo que ſe atentaſſe hacer en

con-

Digitized by Google

contrario. Supuesto este fundamento, se satisface con facilidad à lo demàs, que se dice en el Impresso, sobre punto de Ceremonial.

28 Porque el que se ponga Silla, y Dosèl en el Altar Mayor, y les use el señor Obispo, tanto quando celebra de Pontifical, y de medio, como quando assiste à la Missa de Capa Magna: es de dicho Ceremonial al cap. 13. y 14. del lib. 1.

29 Que no usen los Capitulares de Sillas de respaldo en los Pontificales; es uno de los tres puntos, que declara su Santidad por abuso irracional.

30 Que el Capitular, y Diaconos en las Missas Cantadas, *coram Episcopo*, no usen tampoco de Sillas; sino de Banco, ò Escaño raso, cubierto con tapete: es del cap. 12. de dicho lib. 1.

31 Que ocupe el Vicario General la segunda Silla en el Coro, y el lugar que le corresponde en las Processiones: sobre estàr mandado por Real Cedula (Cc) de 13. de Diciembre de 1742. que el Cabildo no lo impida: es del cap. 3. del lib. 2.

32 Que la Curia Eclesiastica vaya en las Processiones inmediata à la Cruz del Cabildo, por deber ser la misma, que la del Clero: es del cap. 33. del mismo lib. 2.

33 Que el Presbytero Assistente à las Missas Conventuales de Capitulares no use de Pluvial: es conforme al c. 10. y al 24. del lib. 1.



tentica del enunciado Breve, que presentaba, el que puso en manos de N. R. P. y que à consulta del nuestro Consejo de la Camara fuimos servido mandar se le debolviesse para usar de èl, segun, y en la forma que assi se justificaba de la Real Cedula, que con fecha del presente mes de Noviembre exhibia. Y para que en iguales terminos por el nuestro Consejo se le diesse el correspondiente despacho, nos suplicò fuessemos servido haber por presentado, y exhibida dicho Breve, y Real Cedula; y por lo que de uno, y otro resultaba, mandar expedir nuestra Real Provision para su observancia en la parte que al nuestro Consejo correspondiesse: y que en su consequencia se pudiesse usar de èl, y se observasse, y guardasse en los casos, y cosas que debia hacerse, segun lo prevenido en èl. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en veinte y quatro de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual, y por lo que à Nos toca, queremos se observe, guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo el Breve de que queda hecha mencion, su data en Roma à nueve de Mayo de este año, y que por el dicho Reverendo Obispo se use de èl segun, y como en èl se previene; sin que por persona alguna se le impida, ni embarace con ningun pretexto, ni motivo, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno. El Cardenal de Molina. Don Joseph Agustin de Camargo. Don Bernardo Santos Caldèron de la Barca. El Marquès del Risco Don Gabrièl de Olmeda y Aguilar. Yo Don Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Secretario Contreras.

(Cc)

*Real Cedula.* EL REY. Reverendo en Christo Padre Obispo de Orihuela, de mi Consejo. Enterado de lo que expusisteis en Representacion de seis de Noviembre proximo passado, y que la assignacion de Silla, que en el Coro de vuestra Iglesia Cathedral haveis hecho à vuestro Pro-

Digitized by Google

Provisor, y Vicario General, para que la ocupe en las funciones à que assista, no solo es conforme à lo dispuesto en el Ceremonial de Obispos, sino tambien à la practica de todas las Iglesias del Reyno de Granada, y à la de Cartagena, de donde se desmembrò la vuestra: en las quales los Provisores ocupan segunda Silla, immediata à la Dignidad que preside, sin que se les dispute esta pertenencia antes concurriendo los Prelados. Y considerando que no puede seguirse reparo de que en essa vuestra Iglesia se practique en este punto, lo que en otras de mi Real Patronato: Visto en mi Consejo de la Camara, he tenido por conveniente prevenirlo al Cabildo, para que en esta inteligencia no embarace por su parte el cumplimiento de dicha assignacion de Silla: de que tambien he querido aviseros para que lo tengais entendido. Fecha en Buen-Retiro à trece de Diciembre de mil setecientos y quarenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Campo de Arve. Al Obispo de Orihuela, participandole la prevencion que se hace à su Cabildo de que no embarace la assignacion de Silla, hecha al Provisor, y Vicario General.

34 Que el Cabildo no convoque à las Processiones: es en conformidad del cap. 10. y 24. del lib. 1. y del cap. 32. del lib. 2. Sin que tengan yà fuerza las Concordias, que se alegan confirmadas por la Santa Sede, por haver quedado revocadas por el referido Breve.

35 Que para traer, y llevar à S.S.I. à la Iglesia, vayan delante sus familiares, y despues de S. I. los Canonigos de dos en dos; y los demàs à quienes toca acompañar: es del cap. 15. del lib. 1.

36 En cuya suposicion, y en la de mandarse en el Apostolico Breve, que el Señor Obispo haga, y mande observar *adamusim*, *& integerrime* lo prescripto en dicho Ceremonial, y que à este se arreglen todas las funciones Ecclesiasticas: con las clausulas tan irritantes, que en èl ay, y de que và hecha relacion: queda con esto satisfecho, à los hechos del Impresso, desde el septimo hasta el decimo tercio; sin que haga, ni deshaga, para embarazar lo prevenido en dicho Ceremonial, sobre Silla, y Dosèl, lo que se dice de ser la Iglesia de Orihuela del Real Patronato. *Lo primero*, porque no se hallan exceptuadas en este particular las Iglesias del Real Patronato en el referido Ceremonial. *Lo segundo*, por los repetidos Decretos, que tiene dados su Magestad, y Reales Predecessores, para que se observe en todos sus Reynos el Ceremonial de Obispos; por haverse ha-

Digitized by Google

hallado, que en nada se opone à las Regalìas de su Magestad: como informò la Real Camara, para que mandasse su Magestad se diesse uso à esta mencionada Bula por el Señor Obispo actual. *Lo tercero*, porque el Rey (que Dios guarde) y su Supremo Consejo de Castilla, sabìan, que la Iglesia de Orihuela es del Real Patronato, y en ella mandaron se observasse à la letra el Ceremonial como dispone por su Bula su Santidad. *Lo quarto*, porque la suma religiosidad de los Reyes de España, no ha querido entrar en jamàs su Real Silla, ò Solio Regio dentro del Presbyterio: que es el lugar donde se coloca la Silla, ò Trono Pontifical del Obispo en su propio territorio: y se pone el Sitial Real en la cabeza de la Capilla Mayor, antes de entrar en el Presbyterio, que es el preheminente lugar, que segun el Ceremonial, debe señalar el Obispo: significando, que es el Rey la Cabeza de todos los Pueblos, y Ciudades de sus Reynos en lo temporal; à el modo, que la Silla del Obispo, presidiendo dentro del Presbyterio, à todos los Presbyteros, denota, le deben obedecer Eclesiasticos, y Seculares de su Diocesis, como à Cabeza en lo espiritual; por lo que no es excluſiva la una de la otra potestad: ni los adornos, que expressan, y significan à la Potestad Real, impiden los de la Potestad Pontificia, ò Episcopal. Siendo de notar, que en lo que se afirma al num. 8. de haver quedado la Capi-

pilla Mayor sin Presbyterio, se padece equivocacion; (Dd) por estàr sobre este oy el Trono de las tres gradas, en que se halla la Silla prolongada, en forma de Cathedra, à nivèl, con el piso del Celebrante, y superior al piso de los Seculares, segun tambien resulta de Instrumentos.

(Dd) Consta de Autos, que se hicieron por S. I. las providencias, que diò para la disposicion de la Capilla Mayor: y estandose para tomar la mas debida, y executar la obra que se necesitasse: se hallò un Pavimento, debaxo del que havia, arreglado en todo al Ceremonial; por lo que no huvo necesidad de mas obra, que dexarle descubierto, como estaba desde la ereccion en Cathedral.

37 Buelve à hacer mencion el Anonimo de la lectura de Homilìas en el decimo quinto hecho, y solo añade, *el que mandò, baxo la pena de Excomunion, el Señor Obispo se leyessen à la Missa de once, haciendo parar el Sacrificio*; pero bien pudiera el Cabildo acordarse de su Resolucion Capitular (de 9. de Junio de 1739.) para que se leyessen en dicha Missa, y estuviesse entretanto sentado el Celebrante; lo que no se opone al Santo Sacrificio, assi como sucede, quando ay Sermon. Y tener tambien presente, que sino huviera ido despues contra su mismo acuerdo, embarazando dicha lectura, no se huviera hecho la imposicion de censuras, para que las leyessen, conforme lo havia mandado la Real Camara, (Ee) como todo està justificado por Instrumentos.

(Ee) Assi resulta de las Cedulas Reales citadas de 22. de Junio, y 12. de Septiembre de 1741.

38 Otra vez buelve en el decimo sexto hecho à hablar del Ceremonial el Cabildo, diciendo: *Mandò, que en los dias Clasicos, que se ponian Capas, Dignidades, y Canonigos, se las pusiessen solamente Hebdomadarios, y Capellanes, quitando al Culto el concurso de Gerarquìa mas digna, y que las Capas solo sir-*

Digitized by Google

*sirvieſſen à las Viſperas, &c.* Conſta de los Autos, y Edicto impreſſo, que ſe arreglaron las Capas à la letra del cap. 3. del lib. 2. del Ceremonial, conforme al mandato del Breve de ſu Santidad, que pone la carga de llevarlas los Presbyteros, que no ſean de la Gerarquìa de Canonigos, ni Dignidades, para que ſalgan de la Sacriſtìa, acompañando al Canonigo, ò Dignidad Hebdomadario, que con Capa Pluvial ha de venir al Coro à entonar las Viſperas; quando antes haſta el ir à entonar el *Magnificat*, permanecia eſte, deſde el principio con ſolo una Eſtola ſobre ſu Ropa de Coro: y deſpues venìa un Sacriſtàn con una Capa ſobre un brazo à dicho Coro, y alli ſe la ponia al Hebdomadario: y los Canonigos en el miſmo Coro tomaban las Capas deſde el principio que tocaban à Presbyteros, no Canonigos; en que ſe veìa la grande diſformidad. Luego eſtas Capas, que antes no ſalìan de la Sacriſtìa, y las veſtìan en el Coro Canonigos, y Dignidades, no eran de ellos, sì de los Presbyteros, ò Beneficiados, no Canonigos. Pues por què ſe quexan de que ſe les quita un Ornamento, que el que ſepa lo eſtablecido por la Santa Igleſia, viendoles con èl, y no conociendo ſus perſonas, los tendrà por Presbyteros Beneficiados, ò Capellanes, y no por Canonigos, ni Dignidades? La acuſacion reſponde: Que es porque en eſto *quitò el Señor Obiſpo al Culto el concurſo de Gerarquìa mas digna,*

*que pertenecìa à la claſſe*: Eſta ſegunda parte ſe manifieſta de lo que queda dicho, que no es aſsi; por expreſſar el Ceremonial, pertenecer las Capas à la claſſe de Presbyteros, no Canonigos, y menos à Dignidades. Luego ſerà por la primera de que aumentaban el culto, viſtiendoſe (contra lo ordenado por la Santa Igleſia) aquellas Capas los Canonigos, y Dignidades? Y parece, que tampoco puede ſer eſto; pues lo que ſe quiere añadir en las feſtividades contra rubrica, no toca al culto; y tanto ſe falta à eſte por añadir, como por quitar de lo diſpueſto por la Santa Igleſia. Pues de què es el ſentir, lo que havian de agradecer, en quanto à que ſe les guardaſſe el decoro de ſu Gerarquìa, y claſſe? Confieſſo, que no lo sè decir; pues por otro motivo, que pudiera haver à eſta acuſacion, qual es el de un ſueldo, ù otro eſtipendio de dinero, que ſe dà en ciertos dias à cada uno por cada vez, que ſe ponga la Capa; ni ſe puede creer, ni decir del manifieſto desinterès de tales Eclesiaſticos, era porque les faltaba: con que no pudiendo decirſe nada de eſto, ſerà la acuſacion contra S. I. por lo que Dios permite. Y por lo miſmo concluyen, aumentandola en la concluſion de eſta, con que dicen: *Quitando la authoridad del Culto, con que immemorialmente ſervian tambien à la Proceſsion Clauſtràl, y Miſſa.* Eſte de quien hablan, es el Señor Obiſpo: A quien hablan, es al Rey, y à ſus Miniſ-

Digitized by Google

niſtros: Lo que hablan, falto de toda verdad; pues ſienta, en que ha quitado S. I. en las Proceſsiones Clauſtrales, ò las Capas, que en ellas de immemorial llevaban los Canonigos en los dias claſicos; y regiſtrados todos los mandatos de S. I. con ſer tantos, y aùn menos que las quexas que de ellos hace el Cabildo, no ſe halla tal mandato; y ha ſido notorio à toda la Ciudad, que deſpues de ellos han continuado los Canonigos en los claſicos con ſus Capas en dichas Proceſsiones. Y que en las Miſſas de los Pontificales han llevado deſpues los Canonigos, y Dignidades las Capas que les dà el Ceremonial. Pero à quien no admirarà, que de ſemejantes aſſumptos acuſe el Cabildo, no al Metropolitano del Obiſpo, ſi tenia juſticia, y el Obiſpo no ſe la hacia! No al Nuncio de ſu Santidad! Tribunal de Apelacion tambien de el del Obiſpo! No à la Sagrada Congregacion de Ritos! No al Sumo Pontifice! en aſſumptos tan Sagrados, y como Divinos; por ſer del Divino Culto: y que huyendo de eſtos legitimos Juezes, acuda con todas las querellas al Rey, y à ſus Miniſtros! quienes tienen mandado lo contrario.

39 No eſtà bien enterado de los cargos, que tienen los Capellanes Reales: y menos de donde ſe diſmembrò la renta de ſus Capellanìas, quien aſsintieſſe à lo que ſe expone en el decimo ſexto hecho: *De que por ſer del de eſtos el entonar las dichas Antiphonas, ſe desfal-*

cò

*cò de la Meſa antigua de Cabildo la renta que oy gozan.* De donde ſe ſeparò eſta renta, fue de la Santa Igleſia de Cartagena, para el fin de dotar las nuevas Dignidades, ſiete Canongìas, y las doce Capellanìas; en cuya fundacion ſolo ſe encuentra, que ſe les impuſo el *onus* de ſer *ad pondus Chori*, y à quatro de ellas el otro cargo de ſer tambien afectas à las quatro primeras Vozes de Muſica; ſin haverſe hecho mencion de la que les quiere añadir el Cabildo de entonar Antiphonas. Por cuya razon, à quien toca eſta obligacion, es à quien dice el Ceremonial en el cap. 3. del lib. 2. como aſsi lo mandò S. I.

40 En el decimo octavo hecho ſe enuncia, que mandò S. I. *Que la Proceſsion del Corpus ſe hicieſſe por la mañana, contra la immemorial coſtumbre de aquella Santa Igleſia, y de todo el Reyno de Valencia, Aragon, y Cathaluña. Y que en el año paſſado de 42. celebrò la Miſſa de dicha funcion Rezada, pueſto el Dosèl ſobre ſu Silla, ſin haverle en el Altar, en donde eſtaba el Sacramento.* Y es cierto, que en dicho año ſe empezò à hacer en Orihuela la referida Proceſsion por la mañana, quieta, y pacificamente, en conformidad del obedecimiento, que diò el Cabildo al mencionado Breve de ſu Santidad, y à las Reales Cedulas de la Real Camara, y Conſejo de Caſtilla, y por conſiguiente al cap. 33. lib. 2. del Ceremonial, ſin que fueſſe de obſtaculo la coſtumbre ponderada en contrario; porque eſta

que-

Digitized by Google

queda derogada por el Breve Apostolico. Y tambien es cierto, que celebrò S. I. la Missa Rezada, puesto el Dosèl, sobre su Silla, por la misma razon de ser de Ceremonial; pero no lo es, el que no tenia Dosèl el Sacramento; pues no solo uno, de los que suplen por Dosèl, sino tres, se verificaron, que eran. El uno el Ciborio, que havia dentro del Tabernaculo: pues siendo en forma de Cascaròn, quedaba su Magestad dentro del medio de Cristales, cubierto por encima. El otro era el que forma media Naranja de plata, sostenida de ocho columnas del mismo metal, de mas de media vara de alto cada una, dentro de la que se coloca el Ostensorio, donde và el Santissimo, tambien cubierto por encima. Y el tercero es un Pavellòn de talla dorada en el Retablo, que lo cubre todo. Y haviendo uno de estos, expressa el Ceremonial, no se necesita Dosèl, y que se le ha de poner al Obispo. Pues solo en caso de faltar, ò Dosèl, ò Ciborio, dice, que no le tenga. Con que se desvanece la injusta acusacion, que sobre esto hace el Papel del Cabildo à S. I.

41 A la otra ocasion, que es la de *que celebrò S. I. la Missa de aquel dia Rezada*, se responde, que si leyera el Ceremonial, veria se arreglò S. I. à su contenido; pues previene, que si el Obispo ha de celebrar, pueda decir la Missa llana, rezada, y sin canto, omitiendo por aquel dia la Missa Solemne. Porque aquella Missa es para consagrar

la Forma, que se ha de adorar en la Procesion, y à fin de que no se retarde salir, para evitar el grande calor del tiempo: *Si verò Episcopus voluerit ex sua particulari devotione hac die celebrare, & Sanctissimum Sacramentum pro Processione conficere, poterit Summo mane Missam planam, sine cantu legere, omissa pro hac die, propter Processionem, ad celeriorem actus expeditionem, & ad evitandum calorem Missa Solemni.* Como sucediò en aquel dia, en que antes de las diez se havia concluìdo la Procesion. Y porque esta Solemnidad, à distincion de todas las demàs del año, empieza por la Procesion, que à un tiempo sirve de una protestacion de la verdad, y creencia de haverse quedado con nosotros nuestro Redemptor Jesus Sacramentado, haciendo sus delicias, estàr con nosotros, visitar nuestras Calles, Plazas, y Casas: y de pregon solemne, y festivo, de que và à exponerse patente por ocho dias à la adoracion de los Fieles, en la Iglesia principal, donde, desde que llega, empiezan los aplausos. Quando las Procesiones de las fiestas de entre año, y la de la tarde del Santisimo en el dia octavo, significan, que caminamos à conquistar el Reyno de los Cielos con la proteccion de aquel Santo, ò Santa: y que passado el camino de esta vida (unos despues de otros) llegaremos al gozo de la Bienaventuranza, y al de participar de la gloria de aquel Santo, de cuyas virtudes, y poderosa intercesion nos hemos ale-

alegrado en la Fiesta, que se ha celebrado; y por esto finalizan su Fiesta con Procesion. Es mas breve la de la Octava del Santisimo, denotando, que si và à ocultarse Jesu-Christo Sacramentado en el Sagrario, es breve el tiempo de nuestra vida, que nos resta, hasta poder verle para siempre en el Cielo.

42. En el decimo nono hecho se quiere dar à entender, que no se arregla S. I. al Ceremonial, *por no salir vestido de la Sacristìa* para la celebracion, ni dexar, que se saque del Sagrario el Sacramento. Y en esto es bien conocido, que si se ha visto el dicho Ceremonial, no se ha leido con reflexion, porque en èl està prevenido al cap. 12. del lib. 1. que quando huviesse de celebrar el Prelado, se pongan en medio del Altar los Ornamentos, *ordine retrogado*, à excepcion de aquellas Iglesias, en que huviesse lugar destinado, para vestirse, que llama con el termino *Secretarium*. Y en el cap. 8. del segundo libro *Sacellum*, que viene à ser un puesto immediato al Altar, privativo, para los Señores Obispos, y distinto de la Sacristìa de los Canonigos, segun se colige de su mismo contexto; y no haviendole en la Cathedral de Orihuela, (Ff) corresponde el tomarles del medio del Altar, asi, como se hace; y el Cabildo, para seguir su idea, calla el defecto de *Secretarium*, con lo que los ignorantes de ello havràn creìdo falta S. I. à esta circunstancia.

43. No impide el que estè el Sacra-

(Ff) Por Testimonio del citado Notario Gonzalez de 10. de Octubre de 1744. resulta, que en la Cathedral de Orihuela no ay Secretarium, ò Sacellum para que S. I. se revista.

Digitized by Google

cramento cerrado dentro del Sagrario, para hacerse con toda perfeccion las ceremonias, y genuflexiones en los Pontificales: aunque esto no pudiera con tanta facilidad hacerse, si estuviera el Santissimo patente; que es el caso, en que debe entenderse el Ceremonial, en orden à no deberse celebrar de Pontifical, en el mismo Altar del Sacramento; à excepcion de aquellos dias, que determinadamente nombra: como el de Jueves Santo, Feria sexta in Parasceve, dia del Corpus, y fiesta de Quarenta Horas; que en estos, aùn estando manifiesto el Santissimo, puede muy bien celebrarse, segun el cap. 12. del lib. 1.

44 Estos son los mandatos, que han parecido al Cabildo dignos de su acusacion al Rey, (que Dios guarde) y à sus Ministros, como novedades perturbativas de lo Sagrado, y por tan rìgidas, que no se contenta, para abultar el rigor, con ponerlas, como ellas fueron, debaxo de uno, ù otro regular mandato de Excomunion; sì que và añadiendo esta conminacion à cada una de las cosas comprehendidas, como si fuesse para ella sola la Excomunion.

45 Y pudiendo irla amplificando, y repitiendola en otros mandatos, hasta mas de sesenta, que se han arreglado al Ceremonial, que manda su Santidad observar; aunque se le podian venir à la mano, para aterrar mas à los lectores, leyendo, y oyendo tantas veces la pena de Excomunion, los calla; porque no es el assumpto hacer

Digitized by Google

cer saber à todos lo que su Obispo le ha honrado, y à todos se manifiesta, que aun de lo bueno, y de lo santo se hace delitos.

46 Hallò S. I. y tolerò, por cerca de tres años (hasta que recibiò el mandato de su Santidad de arreglar el Culto à la letra del Sagrado Ceremonial) Que en el Coro, y en la Missa, à que assistia S. I. le daban la assistencia de los dos primeros Dignidades: y que estos le servìan, siempre que havia de leer: el uno la Palmatoria, y el otro el Puntero largo: instrumentos, que solo se los dà la Santa Iglesia à dos Acolitos, ò Capellanes con Sobrepellìz, para que estos los sirvan al Prelado: y à los dos Canonigos, ò Dignidades Assistentes, manda, que el del lado derecho, estè prompto con la mano puesta en la hoja del libro, para bolverla à tiempo: y el del lado izquierdo señale con el dedo, por la margen el texto, que và leyendo S. I. (Y aunque à aquello lo llamaban preeminencia de S. I. se privò de ella, y mandò se arreglassen al Ceremonial.) Mandò S. I. que el Presbytero Assistente, que se le diesse en las funciones, que no celebrasse de Pontifical, no fuesse el mas digno de los Dignidades (como debe ser en los Pontificales) sì el mas digno de los Canonigos: y que estè en su Ropa de Coro; y no con Pluvial, como està prevenido al cap. 7. del lib. 1. del Ceremonial. Y que los dos Assistentes Diaconos, no hiciessen en ade-



Digitized by Google

lante el oficio de Presbytero Asistente, como lo hacian dichos Dignidades. Y si fuera S.I. ansioso de honor, que le dictasse la ambicion, no se desnudaria de esta, que juzgaba el Cabildo era preeminencia de su Prelado, qual es: que en el oficio pareciessen, yà al Presbytero Assistente Canonigo: yà, à los Acolitos dos de sus Dignidades; por servirles los materiales instrumentos de la infima gerarquìa: faltando al oficio, que dà à la suya la Santa Iglesia.

47 Tambien mandò S. I. que al Capitular, Canonigo, ò Dignidad Celebrante, siempre que cante la Capitula, ù Oracion, le assistan dos Presbyteros con Pluviales, y dos con Ciriales, haciendole antes, y despues la debida reverencia. Mandò, que no hincasse la rodilla el Canonigo, ò Dignidad al fin de las Lecciones de Maytines (como se hacia al *tu autem Domine, &c.*) y como deben hacerlo entonces, y siempre que passen delante del Prelado todos los que no son Canonigos. Mandò, que no assistiendo S. I. à los Maytines, el Canonigo que hace el oficio se siente sobre almohada, que se pusiesse en su Silla; y lo mismo en las Visperas, en la conformidad que lo previene el cap. 3. y sexto del lib. 2. del Ceremonial; de cuya preeminencia en jamàs havia usado el Cabildo. Mandò, que por estàr indecentes los Banquillos, que pusieron (quando se quitò el uso de Sillas de respaldo en los Pontificales) se hiciessen unos nuevos con la decencia, y per-

Digitized by Google

perfeccion correſpondiente. De ninguno de eſtos, ni de otros mandatos, que todos han ſido novedades de ſumo honor, y eſtimacion del Cabildo, que les dà el Ceremonial à los Dignidades, y Canonigos; aunque fueron dados debaxo de un mandato con la conminacion de Excomunion por S. I. con todos los que acuſa, no ha hecho mencion el Papel del Cabildo. Pues como no los menciona? Es facil reſponder: No le vienen al caſo, ni al intento de ſu Impreſſo; porque à eſtos, ni otros ſemejantes, por mas que eſtudia en deslucirlos, ò denigrarlos, no halla como hablar de ellos, ſin que adviertan todos, ò el voluntario permanecer, canonizando de preeminencias à eſtos errores (ſi los advertia) ò à lo menos, que eran defectos por ignorancia. Y fueſſe uno, ò fueſſe otro, de todo los ſacaba la luz, que recibian de ſu Prelado, y la eficacia de ſu mandato, para no ſer declarados en Excomunion.

48 A mucha gloria debiera tener el Cabildo la fundacion, que ha hecho el ſeñor Obiſpo en Orihuela del Seminario del Tridentino; y no ponerla en el Impreſſo en el vigeſimo numero, como una de las novedades, que dice en confuſo de lo que expreſsò en el principio, eran el motivo para ſu ſentimiento: porque obra tan heroyca, y tan neceſſaria, y util à la Igleſia, y à todo el Obiſpado, debiera ſerle mas cauſa para complacerſe, que no para que le excitaſſe ſentimiento. Por ventura,

*Teſtimonio.* Franciſco Gonzalez Muñòz, Notario Publico Apoſtolico, y del Numero de la Audiencia Eccleſiaſtica de eſta Ciudad, y Obiſpado de Orihuela, doy fee: Que habiendo viſto, y reconocido un Breve de nueſtro muy Santo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia, Papa Decimo Quarto, ſu fecha de tres de Diciembre del año paſſado mil ſetecientos y quarenta, deſpachado à los Illuſtriſſimos Señores Patriarcas, Primados, Arzobiſpos, y Obiſpos, que empieza: Ubi primum placuit Deo, he encontrado en èl, entre otras, la clauſula del thenor ſiguiente:

*Clauſula.* Et quoniam ſupra quam dici poſsit, intereſt eos, qui inſortem Domini vocantur, ab ineunte ætate ad pietatem, morumque integritatem, & ad canonicam diſciplinam, velutinovellas plantationes in juventute ſua, informari; cordi idcircò vobis eſſe debet, ut ubi forſan nondum inſtituta fuerit Clericorum Seminaria, quàm citiſsimè inſtituantur, vel jam inſtituta amplificentur, ſi majori alumnorum numero pro Eccleſiarum conditione opus ſit, adhibitis in eum finem mediis, quorum parandorum poteſtate Epiſcopi jam ſunt inſtructi, & quibus alia etiam ſi de eorum neceſsitate edocti à vobis fuerimus, addituri, & nos ſumus. Eadem verò Collegia ſingulari veſtra ſolicitudine foveantur, neceſſe eſt, videlicet ea ſæpe invicendo, ſingulorum, adoleſcentium vitam, indolem, & inſtudiis profectum explorando, Magiſtros idoneos, viroſque Eccleſiaſtico Spiritu præditos ad eorum culturam deſtinando, literarias ipſorum exercitationes, ſive Eccleſiaſticas functiones quandoque præſentiâ veſtrâ decorando, aliqua demum Beneficia iiſque virtutum ſuarum ſpeciem clariùs præſtiterint, majoremque laudem retulerint, conferendo. Hujuſmodi enim irrigationem arbuſculis miſce, dum adoleſcunt, miniſtraſſe non vos pœnitebit, ſed veſtra Opera lætiſsimum, deinde vobis referet fructum in uberi bonorum Operariorum copia. Conſueverunt quippe Epiſcopi ſæpius dolere meſſem quidem eſſe multam, Operarios autem pau-

tura, ſe ha excedido S. S. I. en eſta fundacion, ni un apice de lo que en el c. 18. de la ſeſſ. 23. de Reformat. preſcrive el Santo Concilio, para que pueda quexarſe el Cabildo? Por ventura, ha hecho otra coſa, que lo que los Sumos Pontifices, y en particular nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. (Gg) en ſu Breve de 3. de Diciembre de 1740. han encargado encarecidamente, y mandado à los Señores Obiſpos? Por ventura ha pueſto algo mas en practica, que lo miſmo, que deſearon deſde la ereccion del Obiſpado ſus Anteceſſores, aunque no lo conſiguieron; y lo que repetidas veces (ademàs de lo diſpueſto en la Ley del Reyno) encomendò ſu Mageſtad à muchos de los referidos ſus Predeceſſores? Veanſe los Autos de Ereccion, y ſe hallarà todo demonſtrado.

49 Pues ſi eſto es aſsi: en què puede darſe por ſentido el Cabildo con tan apoyada fundacion? Serà acaſo, porque para ello, no ha mediado ſu intervencion? No lo podrà decir; porque bien ſabe, que antes de todo comunicò, y confiriò con dos Capitulares, el uno el Dean, y el otro uno de los mas ancianos, y reſpetables, Magiſtral de Pulpito, en la forma que previene el Santo Concilio: y que deſpues, para todo, ſe hizo por S. S. I. eleccion de un Capitular, y por el Cabildo de otro, que de conſejo de los dos, y de otros dos del Clero de la Ciudad, procediò en conformidad del Tridentino, ſegun

de

Digitized by Google

de los Autos resulta. Serà acaso, por haverse erigido el Colegio, sobre la Peña del Señor San Miguel? Assi parece, que lo dà à entender; quando en el Papel expressa, que su distancia de la Iglesia ocupa en baxar mas de media hora; y que por esto llegan à ella los Seminaristas las mas veces despues de Tercia. Pero se vè, que esto es un decir voluntario; pues (demàs de ser notorio lo importantissimo, que es el sitio, para el recogimiento, y estudio, por estàr separado del bullicio de las gentes) no gastan los Colegiales mas, que seis minutos en baxar à la Iglesia, como consta de Testimonio: (Hh) y esto sin acelerarse, y sin que aya por ello experimentado en estos, hasta la hora presente, falta al Coro, que aya sido notable. Fuera de que si esta se arguyesse de la distancia; muchas Casas de Capitulares ay, que distan mas de la Iglesia, que el Seminario. A que se añade, que aunque no estuviera *prope Ecclesiam*, le dexa el Santo Concilio al Señor Obispo la eleccion de otro qualesquiera lugar que le parezca conveniente, por hablar el Concilio *disjunctive: prope ipsas Ecclesias, vel alio in loco convenienti ab Episcopo eligendo.* Demàs de esto està *intra mœnia Civitatis* el Seminario.

50 En estos terminos solo podrà dàr, que sentir à los Capitulares, el que se les saque el quatro por ciento de las Rentas Decimales de sus Prebendas, (assi como de las demàs del Obispado) con-

paucos. At fortasse eis quoque dolendum esset, non eam, quam debuissent, industriam ipsos adhibuisse, ut Operarii ad messem pares, aptique formarentur: boni namque, & strenui Operarii non nascuntur, sed fiunt; ut autem fiant, ad Episcoporum Solertiam, industriamque maximè pertinet.

Como es de vèr consta, y parece de dicha preinserta Clausula, que pàra en el referido Breve, y este por aora en la Secretaria de Camara del Ill.mo Sr. Obispo de este dicho Obispado, mi Señor, à que mè remito. Y para que assi conste donde convenga, de orden del Señor Provisor, Oficial, y Vicario General de este mismo Obispado, doy el presente, que signo, y firmo en Orihuela à veinte y un dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y quatro años. Francisco Gonzalez Muñoz.

(Hh)

De Testimonio de Don Andrès Romero, Presbytero, consta, que haviendo baxado desde el Seminario à la Cathedral en passo regular, y con un Relox de faltriquera de los mas finos, gastò, ò tardò solo seis minutos. Y por otro Testimonio del mismo de 13. de Octubre de 1744. resulta ay de distancia desde dicho Seminario à la Cathedral 464. passos geometricos andantes.

tribuyendo S. S. I. con el quatro por ciento que le toca para la manutencion del Colegio; pero como yà havràn visto confirmado, y executoriado por el Tribunal de la Nunciatura, adonde apelaron, (li) y tambien por su Santidad en su Breve de 7. de Marzo de 1743. todo lo que sobre este assumpto S. S. I. ha practicado: Y que aùn en el caso (que se niega) de que consistiessen todas sus Rentas en distribuciones, estàn atenidas las Decimales à esta contribucion; por ser estas, Juntas con las que han acrescido à la Mensa de Doblas, y Aniversarios, tan pingues, que les sobra con ellas para mantenerse: havràn tam-

(li)
En la Villa de Madrid à 20. dias del mes de Mayo de 1743. vistos estos Autos, y Proceso por el Illustrissimò, y Reverendissimo Señor Don Juan Bautista Barni, Arzobispo de Edessa, y de nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia, Papa Decimo Quarto, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à Latere, &c. que son entre Partes, de la una el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Orihuela, y de la otra el Rector, y Thesorero del Colegio Seminario de Niños Educandos, intitulados de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora, de la misma Ciudad, y Obispado, sobre la subsistencia de la assignacion, y aplicacion de Efectos, hecha para la manutencion del expressado Colegio: Dixo, que confirmaba, y confirmò el Auto en este Pleyto, y Causa, dado por el Reverendo Obispo de dicha Ciudad, y Obispado de Orihuela, su fecha en once de Junio del año anterior de 1742. y lo demàs, por el proveido, en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene: y el enunciado Dean, y Cabildo à su tiempo use de su derecho. Assi lo proveyò, y mandò S. I. y lo firmò el señor Auditor. Azzolino Cervini, Auditor. Por mandado de S. I. Don Manuel de Ipenza. Se notificò este Auto al Procurador contrario en siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y tres.

☞ Se advierte, que està yà executoriado este Pleyto à favor del Seminario.

## BREVE DE N.ro S.mo PADRE BENEDICTO XIV. APROBANDO LA FUNDACION, y Ordenanzas de los Seminarios.

### BENEDICTUS PAPA XIV. AD FUTURAM REI MEMORIAM.

EXPONI nobis nuper fecit Venerabilis Frater Joannes Elias modernus Episcopus Oriolensis, quod inter cætera statuta pro Seminariis dilectorum filiorum Presbyterorum piorum nuncupatorum in Regno Aragoniæ fundatis condita per quasdam in simili forma Brevis die VI. Novembris M. DCC. XXXI. à fœlicis recordationis Clemente PP. XII. Prædecessore nostro expeditas literas de novo approbata, & confirmata, illud reperitur, quod Seminaria illa, quæ pro adolescentium institutione Sacrum Concilium Tridentinum erigenda esse decrevit, sub eorumdem Presbyterorum cura, regimine, & administratione recipi possent; ipse verò Joannes Elias Episcopus in quadam parva Ecclesia Civitatis Oriolensis, unum eorumdem Presbyterorum sub invocatione Sancti Michaelis Archangeli, & alterum Episcopale pro adolescentium institutione juxta Concilii prædicti dispositionem cum assignatione, & debita horarum distributione pro adolescentium prædictorum profectu sub titulo Conceptionis Beatæ Mariæ Virginis Immaculatæ erigi, atque fundari curavit, statuendo juxta præscriptum ejusdem Concilii, servata tamen forma ab eodem stabilita, eam taxam, quam pro Alumnorum, eorumque, Magistrorum ac Ministrorum dicti Seminarii necessariorum manutentione, nempè, quatuor regalium pro quolibet centenario dictorum regalium monetæ illarum partium annuatim contribuendam

ab

Digitized by Google

tambien conocido, que el Señor Obiſpo procediò en el modo, que debia à la exaccion del dicho quatro por ciento.

51 Ni es de reparar el que ſe ayan pueſto Maeſtros en dicho Colegio, para la enſeñanza de las letras, con Rector, y otros Padres Seminariſtas, para educar la juventud en las virtudes, y Santo temor de Dios; y que tambien ſirvan, para dàr los Eſpirituales Exercicios à los Ordenados, y Eccleſiaſticos; antes ſi es

ab iis omnibus à dicto Concilio nominatis, præſcriptiſque, ſufficientem exiſtimavit, atque in ſimul diſpoſuit, quod Seminarium Epiſcopale hujuſmodi ſub una, eademque clauſura cum Presbyteris prædictis, qui illud gubernent, & illius Alumnos erudiant, convivere debeant, ad eum etiam finem, ut Presbyteri prædicti cum eorum exemplo adoleſcentes, alumnoſque prædictos in ſcientiarum rudimentis, ac Cæremoniis, ac Ritibus Eccleſiaſticis inſtituere, & timorem Domini edocere poſſint, valeantque; ac ut prævio exercitio pietatis, doctrinæ Eccleſiaſticæ, aliorumque ſpiritualium operum in prædicto Presbyterorum Seminario quicumque Clerici ſæculares ad Sacros Ordines promovendi per decem dierum ſpatium

ſpiritualia exercitia peragere, & per ſex menſes ante eorum ad cujuslibet ex dictis Sacris Ordinibus promotionem reſpectivè hortari, ac parari debeant. At denique, ne Clerici, ac præſertim Presbyteri ad prædictam Civitatem Oriolenſem pro profecutione, vel deciſione Litium de Beneficialium, aut aliorum negotiorum quorumcumque accedentes, convenientesque in diverſoriis, ſive etiam in peculiarium ſæcularium domibus cum ſpirituali fòrſan derrimento, ac ſtatus Eccleſiaſtici non modico dedecore, quod ipſa ſperientia docet, moram trahant, patitèr ſtatuit, declaravitque prædicto Seminario Præsbyterorum incumbere onus excipiendi Clericos, Presbyteroſque prædictos tùm Dioceſanos, tùm exteros, ad hoc ut iterim, quo proſpiciunt propriis, vel aliis ſibi creditis, demandatiſque negotiis, honeſtatem eorum ſtatui conſentaneam exhibere, & è converſo ſpirituales jacturas, quas fortaſsè incurrere poſſent faciliùs effugere valeant. Quoniam autem dictus Joannes Elias Epiſcopus, cui plurimum intereſt ad uberiorem præmiſſorum omnium firmitatem, ne unquàm in dubium revocari poſsint, quo præmiſſa omnia firmiùs ſubſiſtant, & ſerventur exactiùs Apoſtolicæ confirmationis noſtræ patrocinio communiri ſummoperè deſiderat, nobis propterea humilitèr ſupplicari fecit ut ſibi in præmiſsis opportunè providerè, & ut infra indulgere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur ipſum Joannem Eliam Epiſcopum ſpecialibus favoribus, & gratiis proſequi volentes, & à aquibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententiis, cenſuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occaſione, vel caſu latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtit, ad effectum præſentium dumtaxàt conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes huiuſmodi ſupplicationibus inclinati, ſupradictas tùm Seminarii Eccleſiaſtici, ſeu Epiſcopalis, cum præſcriptione horarum pro Alumnorum profectu, necnon aſsignationem prædictam quatuor regalium pro quolibet centenario dictorum regalium monetæ prædictæ, tùm Semin arii Presbyterorum piorum hujuſmodi ſub eodem tecto erectiones, & uniones ab eodem Joanne Elia Epiſcopo, ut præfertur, factas, onuſque Seminario Eccleſiaſtico, ſeu Epiſcopali, per eum, ſicut præmittitur; erecto, remanendi ſub cura, regimine, & gubernio, ac adminiſtratione dictorum Presbyterorum piorum, ac obligationem eiſdem Presbyteris Piis alterius Seminarii hujuſmodi ratione illius ſtarutorum per memoratum Clementem Prædeceſſorem noſtrum, ut præfertur, confirmatorum excipiendi, admittendi, & retinendi tùm Clericos ad Ordines Sacros promovendos pro exercitiis ſperitualibus prædictis peragendis, tùm Clericos, & Presbyteros tàm Dioceſanos, quàm exteros ad ſupradictam Civitatem ſupradictis ex cauſis adventantes, auctoritate Apoſtolica tenore præſentium approbamus, & confirmamus, illiſque inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adjicimus, omneſque & ſingulos juris, & facti defectus, ſi qui deſuper quomodolibet intervenerint in erectionibus prædictis ſupplemus, & ſanamus, & quatenus opus ſit, ſtatura pro Seminariis prædictorum Presbyterorum piorum aliàs facta, conditaque, & præſcripta, & ut præfertur à dicto Clemente Prædeceſſore confirmata, auctoritate, & tenore præſentis de novo approbamus, & confirmamus. Præterea ne erectiones Seminarium hujuſmodi, ac ordinationes per dictum Joannem Eliam Epiſcopum, ſicut præmittitur, factæ, & per nos harum præſentium vigore approbatæ, & confirmatæ tractu temi-

Digitized by Google

temporis in aliqua earum parte mutentur, vel varientur; ne de cætero quisquam quavis auctoritate, vel superioritate, aut officio fungens, vel etiam tempore Sedis vacantis Cathedralis Ecclesiæ Oriolensis prædictæ, Vicarius Capitularis, seu Capitulum, & Canonici hujusmodi Cathedralis Ecclesiæ, præmissa omnia, vel aliquam illorum partem mutare, vel variare audeat, seu præsumat; imò præmissa omnia observare teneatur, & observari faciat, & curet sub privationis officiorum, ac Beneficiorum per eum obtentorum, ac inhabilitatis ad illa, & alia in posterùm obtinenda, ac suspensionis à Divinis, ac privationis vocis activæ, & passivæ, necnon excommunicationis latæ sententiæ Sedi Apostolicæ reservatæ, à qua nemo, nisi à nobis, seu Romano Pontifice pro tempore existente, præterquam in mortis articulo constitutus absolutionis beneficium obtinere queat, ipso facto absque alia declaratione incurrendis pœnis, auctoritate, & tenore præsentis interdicimus, & prohibemus. Decernentes easdem præsentes litteras sempèr firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque, plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit, plenissimè suffragari, sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sedis Apostolicæ Nuntios, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane si secùs super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac quatenus opus sit Cathedralis Ecclesiæ, ac Seminariorum hujusmodi etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus; privilegiis quoque indultis, & litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod præsentis prohibitionis exemplum in valvis dicti Seminarii, seu in aliquo conspicuo loco, ubi cerni, & legi possit continuò affixum remaneat. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris die VII. Martii M. DCC. XLIII. Pontificatus nostri anno tertio. J. Cardinalis Passionеus.

ès esto, segun la mente del Santo Concilio, quando expressa en dicho cap. 18. de la Sess. 23. que aya de haver Maestros, y otros Ministros en los Seminarios de Niños, exponiendo el motivo, que es el de que con mayor comodidad sean instruìdos en toda disciplina Eclesiastica, y expressa en todo lo que han de ser enseñados (y por consiguiente los Maestros, que para todo se les ha de dàr) conviene à saber en Grammatica, en Canto, en Computos Eclesiasticos, en.

*Real Provision.* Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilas, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte del Obispo de Oribuela se nos ha representado, que deseando la mayor decencia, y estimacion del Estado Eclesiastico, y el que los Muchachos de dicha Ciudad, y su Obispado con facilidad se instruyessen en la buena crianza, doctrina, y primeros rudimentos, havia fundado en la referida Ciudad dos Seminarios, uno de Presbyteros, llamados Pios; y otro para la crianza, y enseñanza de dichos Muchachos, con la distribucion de horas correspondientes al comun aprovechamiento, y consignacion de quatro reales por cada ciento, exequibles de aquellas cosas señaladas por el Santo Concilio de Trento, para su manutencion, y la de los Maestros, y Ministros de los expressados Seminarios; y con la obligacion tambien de tener en ellos, para que hiciessen Exercicios, à los Ordenantes, y que admitan à los Clerigos Presbyteros, aunque no fuessen de aquella Diocesis, que vengan à otros negocios, para que no anduviessen vagando, ni de posada en posada: en cuya virtud, y para su aprobacion havia obtenido Bula de su Santidad en siete de Marzo proximo passado, que era la misma que exhibiò en debida forma: Y que mediante, que cumpliendo el referido Obispo con lo prevenido, havia deseado, que por el nuestro Consejo se le concediesse el Passe para el mejor cum-

Digitized by Google

en el Estudio ; y aprovechamiento de las otras buenas Artes , de la Sagrada Escritura, de los Libros Eclesiasticos, de las Homilias de los Santos , de la Administracion de los Sacramentos , ( especialmente en quanto à adiestrarse para oìr las Confesiones ) de los Sagrados Ritos , y de las Ceremonias. Conforme à todo esto son hasta diez los Maestros establecidos en este Seminario : demàs de estàr à la direccion, y govierno de los Padres Sacerdotes Misioneros , conforme à lo ordenado por el actual Sumo Pontifice , de que se les dè Varones adornados de espiritu Eclesiastico : sin que à esto sirva de obice , el decirse, que en el amplificado , ( pero no fundado , como se dice ) por el Eminentisimo Señor Cardenal Belluga en la Santa Iglesia de Cartagena , no existan Cathedras , como en el de Orihuela ; porque nada prueba esto , para que no pueda haverlas , si quisieran ponerse , como queda probado ; y si vale la pariedad de aquel Seminario al de Orihuela , pudiera haverse omitido el otro reparo, de que vàn à los Entierros generales los Seminaristas de Orihuela ; por ir à ellos tambien los de Murcia. Ademàs de que unos , y otros, por ser Colegiales del Tridentino , tienen à su favor el ser de *Gremio Cleri* en sus Iglesias ; fuera de ser tan al contrario , que està mandado por S. S. I. que sus Colegiales Seminaristas solo asistan à los Entierros de los Canonigos , ò Prebendados ; y

cumplimiento de dicha gracia ; por tanto nos pidiò , y suplicò , fuessemos servido haver por exhibida dicha Bula , y conceder al mencionado Obispo Licencia , y Despacho necessario, para que libremente lo pudiesse poner en execucion : Y visto por los del nuestro Consejo , con lo que en su inteligencia se dixo por el nuestro Fiscal , por Decreto , que proveyeron en catorce de este mes , se acordò expedir esta nuestra Carta : por la qual, sin perjuicio de nuestras regalias Reales , ni de otro tercero interessado, concedemos licencia , y permisso al dicho Obispo de Orihuela , para que pueda poner en execucion la Bula , de que queda hecha mencion : Y en su consequencia mandamos al nuestro Governador Capitan General del Reyno de Valencia , Presidente de la nuestra Audiencia , al Regente , y Oidores de ella , y à todos , y qualesquier nuestros Jueces, y Justicias, Ministros , y personas , y à quien en qualquiera manera tocare la observancia , y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que fiendoos presentada , la vean , guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar, cumplir , y executar en todo , y por todo , sin contravenirlo , ni permitir que se contravenga en manera alguna: que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y ocho de Mayo de mil setecientos quarenta y tres. Don Andrès Gonzalez de Barcia. Don Bernardo Santos Calderòn de la Barca. Don Diego de Sierra. Don Diego Adorno. Don Thomàs Antonio de Guzmàn y Espinola. Yo Don Pedro Manuel de Contreras , Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor , la hice escrivir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo.

*Ut verò in eadem disciplina Ecclesiastica , commodius instituantur Tonsura statim , atque habitu Clericali semper utentur Grammatices , Cantus , Computi Ecclesiastici , aliarumque bonarum artium disciplinam discent : Sacram Scripturam Libros Ecclesiasticos , Homilias Sanctorum , atque Sacramentorum tradendorum, maximè , quæ ad Confessiones audiendas videbuntur oportuna, & Rituum, ac Ceremoniarum formas edicent.*, Concil. Trident. Sess. 23. cap. 18.



Digitized by Google

*Real Provision.* Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por el Reverendo Obispo de Orihuela se nos ha representado, que haviendo fundado en dicha Ciudad, para mayor culto de su Iglesia Cathedral, y aprovechamiento comun, el Colegio Seminario de Niños del Santo Concilio de Trento, intitulado de la Purissima Concepcion de Maria Santissima: y otro de Pios Sacerdotes, Operarios del Santo Evangelio, à cuya direccion estaba encargado el primero, y obtenido de la piedad de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. su Aprobacion, y Confirmacion Apostolica, por su Breve de siete de Mayo del año passado de setecientos quarenta y tres, que puso en nuestras manos: y por Real Decreto de veinte y ocho del mismo año se le concedió la correspondiente licencia para su execucion, practica, y observancia: hallandose en el referido Seminario los respectivos Maestros de Grammatica, Retorica, Computos Eclesiasticos, Philosophia, Theologia, Escritura, Ceremonias Sagradas, y de Moral, para la mas cabal educacion, y enseñanza de los Colegiales, que con notable utilidad se experimentaba, segun la mente de dicho Santo Concilio; pero deseando, que dicho Seminario de Niños tuviesse la necessaria incorporacion con la Universidad de dicha Ciudad, lo exponia à nuestra comprehension, para que nos dignassemos mandar à dicha Universidad, que los Cathedraticos del citado Colegio, graduados en Universidad aprobada, les tuviesse desde luego por incorporados, assi para la assistencia de Grados, como para los Actos de Conclusiones: y que los Colegiales de dicho Colegio, con las respectivas Certificaciones de sus Maestros, ò Cedulas de Cursos, se les admitiesse por la Universidad para los Grados, que pretendiessen obtener, admitiendoles à los demàs Actos, y Funciones de dicha Universidad se halla yà tan circunstanciado este Seminario de Virtud, Letras, y demàs, que previene el Santo Concilio, que ha merecido à la piedad del Rey, por su Consejo Real, la distincion (KK) de que sus Exercicios Literarios se tengan por actos positivos, y que à sus Maestros, y Cathedraticos, siendo graduados de otra qualesquiera Universidad, se les aya por incorporados en aquella Universidad de Orihuela. Con lo que se desvanece la otra acusacion, de que haviendo aqui Universidad, no se necessitaba del Seminario; no solo porque la Sagrada Congregacion, en la respuesta de la Visita *ad Limina* (quando se ha expuesto este motivo) ha dicho: Que no por esso ha de dexar de fundarse quanto antes el Seminario: sì tambien porque mas commodamente sean instruìdos en las Artes, y Ciencias, dentro del Seminario, sin peligro de perder lo que adelanten en virtudes dentro por la multitud de los concorrentes de fuera en la Universidad: à que mira el Concilio, y el Real Consejo. Con que poco importa sea del desagrado de aquel Cabildo, siendo del agrado de Dios, del Papa, del Rey, y del Consejo.

52 En el vigesimo numero coloca el Cabildo la ereccion de la *Casa de Misericordia* de Orihuela; es cierto, que para este efecto se tomaron tres Casas de la Cofradìa de Nuestra Señora de Mont-Serrate, por estàr enfrente de la Hermita, en donde los Pobres oyen Missa, con otros santos exercicios

que

Digitized by Google

que hacen, sin tener que salir de la misma Casa; pero tambien lo es, que se ha pagado su justo precio. (Ll) Y es de admirar, que cosa tan notoria à una numerosa Cofradìa de los mas Vecinos de esta Ciudad, la imprima, expressando duda de su paga al Rey, y à sus Ministros. Y de un Señor Obispo, que dando, y gastando en su Diocesis quanto le dà de renta; por no deber ni un dinero, ha traìdo de su Patrimonio à su Obispado mas de 20ỵ. pesos, que no ha recobrado: y quando fue notorio, que se convirtiò el caudal de las Casas en Possessiones de Moreras. Es verdad, que el Cabildo Eclesiastiatico diò para ayuda de la fundacion cien pesos; y que con otras limosnas de Particulares, y de las que se recogieron por las calles, se juntaron hasta doscientos, y tantos; pero tambien lo es, que passan de mil y ochocientos los que S. S. I. ha dado, sin diez fanegas de Trigo, que mensualmente està dando para que no les falte sustento à los Pobres. Tambien es cierto, que el Colegio de Predicadores daba antes cien Panecitos de tres onzas cada uno diariamente, y àora son ochenta, que hacen todos solo quince Panes de à dos libras; y que de otros Conventos tambien han dado en dias señalados entre semana alguna limosna, en la misma especie; aunque es yà tal qual la que se dà; pero à que juicio humano se le propondrà, que con estas limosnas, y las que recogen en los Cepillos, (que viene à ser de tres

dad reciprocamente. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo dicho en su inteligencia por el nuestro Fiscal, por Decreto, que proveyeron en quatro de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta, por la qual queremos, y es nuestra voluntad, que à los Maestros del referido Colegio, graduados por Universidad aprobada, se les haya por incorporados en la de Orihuela, participando en ella de los honores, preheminencias, y demàs debido à los graduados en ella, como se propone: y que à los Colegiales, ò Seminaristas se les admitan los Cursos hechos en su Colegio para la recepcion de Grados en ella: y que las Lecciones, Conclusiones, y demàs exercicios, que hagan en su Colegio, se tengan por Actos positivos. Dada en Madrid à siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro. El Marquès de Lara. Don Pedro Juan de Alfaro. Doctor Don Juan Antonio Samaniego. Don Diego de Sierra. Don Francisco del Rallo y Calderòn. Yo Don Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Joseph Ferròn. Theniente de Chanciller Mayor. Joseph Ferròn. Secretario Contreras.

(Ll)

Resulta de Testimonio de Thomàs Garriga de 7. de Octubre de 1744. que por dos Escrituras de Bautista Ramòn en 23. de Septiembre de 1743. se dieron, y cedieron à Don Francisco de Tarancòn, Administrador de la Casa de Misericordia, por Andrès Sanchez, Miguèl Sanchez, y Pedro Ballesta, tres Casas, con la calidad de pagar los Censos, que contra ellas havia de 632. libras: y en el mismo dia 23. de Septiembre se le dieron, y redimieron dichos Censos; con que quedaron libres las Casas à la de Misericordia.

Digitized by Google

tres à quatro ſueldos al dia) que hacen de diez y ocho à veinte y quatro quartos, tengan con ellas baſtante para mantenerſe una Caſa de tantos Pobres hombres, mugeres, y niños, como ſupone la acuſacion, quando de ſolo lo que entrò en dinero de S. I. en poder del Mayordomo de eſta Caſa en el año de 1743. deſde Enero haſta el mes de Agoſto recibiò mas de mil y ochocientos peſos, y que de ſolo Trigo eſtaba dando S. I. en cada mes diez fanegas en el año de 1744. demàs de otros quatrocientos y noventa y tres peſos en dinero. (Mm)

(Mm) Por Certificado de Don Pedrō Tarancòn, Presbytero, y Mayordomo de la Caſa de Miſericordia, de 6. de Octubre de 1744. reſulta, que en el año de 1743. deſde Enero haſta Agoſto, entraron en la Mayordomia 1939. libras, y que à excepcion de unas 250. las demàs las diò S. I. quien deſde Agoſto del miſmo año, haſta Octubre de 1744. diò 483. libras, y dos caizes y medio de Trigo cada mes; y Don Miguèl Morote, ſu Proviſor, 64. libras.

53 Y aunque la Marqueſa del Rafal dieſſe quatro peſos al mes, y ſu hermana un real de plata en cada Viernes de la ſemana (las que yà ſe auſentaron de eſta Ciudad) què partidas ſon todas las referidas, para quanto es meneſter que de continuo ſe les ſubminiſtre de Palacio, de todo lo que les falte, no ſolo para la manutencion, ſino tambien de veſtido interior, y exterior, de calzado, y camas de hombres, y mugeres? Y demàs de todo eſto, para tener corrientes las Fabricas de Paños, y Bayeta, y otras maniobras, à que ſe les aplica, en que ſe exercitan hombres, y mugeres? Y aſsimiſmo, para mantener la Caſa de Recogidas, (que tambien es fundada por S. I.) la que eſtà contigua à la de Miſericordia, como reſulta de Inſtrumento. No pudiendoſe negar, què de una, y otra Caſa ſe ſigue mucho ſervicio à Dios Nueſtro Señor; porque ade-

Digitized by Google

ademàs del freno, que se les ha puesto à las mugeres, que fuessen de mal vivir; no se vè ni un Pobre por las Iglesias, Calles, y Plazas, que es à lo que mirò su Magestad en la ley 19. tit. 12. del lib. 1. de la Recopilacion.

54 Famosa falta de verdad es, se quiera persuadir, *no parece Pobre por Palacio*; y que *si acude, se le embia à la Casa de Misericordia*; porque sì bien à los Passageros, y Peregrinos se les manda recoger en dicha Casa, y à los que se hallan mendigando; à los demàs vecinos de la Ciudad, que acuden yà con Memoriales, ò yà como Vergonzantes, (lo que es casi continuo desde la mañana, hasta muy de noche, que se cierra el Palacio: teniendo dada orden S. I. que de todo el que venga à pedir, se le avise) no se halla memoria de haverse buelto alguno sin socorro. Y ausente S.I. de Orihuelà, y aùn del Obispado, hasta oy se les dà de continuo; fuera de los situados diarios: teniendose especial cuidado, de que à los enfermos de Orihuela, y de otros grandes Pueblos, no les falte el alimento. De modo, que con ser aquel Obispado de corta renta, solo en Orihuela importan las Limosnas del año proximo passado de 43. grandes cantidades, segun resulta de los Quadernos.

55 Se fundò la Comunidad de Pobres de dicha Casa de Misericordia con authoridad del Ordinario: (Nn) para cuyo efecto expidiò su Decreto el Ilustrissimo Señor Obispo, por el mes de

(Nn) Resulta de Testimonio de Francisco Gonzalez Muñoz yà citado de 24. de Enero de 1743. se hizo dicha Fundacion como se refiere.



Digitized by Google

Enero de 1743. mandando, se le guardassen sus essempciones, con nombramiento de Capellan, que la presidiesse, y formando Constituciones para su govierno. Con este antecedente, y ser conforme à derecho, que toda Comunidad Ecclesiastica (por mas moderna que sea) deba preferir à qualquiera Secular, por mas antigua que lo fuesse: y con el de ir en Murcia los Pobres de aquel Hospicio en las Processiones en lugar preferente à las Cofradìas, se mandò: Que en la Procesion del Corpus del año passado de 43. fuesse en Orihuela dicha Comunidad con su Cruz, y Capellan en lugar preferente à los Gremios de Ciudad, ù Oficios, que no son Cofradìas aprobadas (Oo) como en Murcia, y en Madrid, y solo sirve cada Gremio de llevar un Pendon, que en todas partes và, y debe ir delante de la Procesion; y que se les diesse velas, y assi se hizo.

56 Llegò el dia 17. de Julio de las Santas Justa, y Rufina: y haviendo la Curia Ecclesiastica (que estaba en la Cathedral arreglando la Procession, como lo acostumbra) colocado en el mismo lugar en que havia ido en la del Corpus à la referida Comunidad de Pobres con su Cruz, y Capellan, que la presidìa, (Pp) empezaron à expelerles los Ministros de Justicia, ayudados del Alguacil Mayor, Abogado, y Subsyndico de Ciudad, y Soldados Milicianos; y les echaron con efecto à empujones, dandoles los Ministros con las va-

(Oo)
Por Testimonio del mismo Gonzalez, y la fecha de 6. de Octubre de 44. se justificò del Rotulo, que mandò S. I. dàr para la colocacion de la Comunidad de Pobres en las Processiones en el año de 742. y que dos años se les dieron Velas; pero despues, ni à los Pobres, ni à otro alguno se les han dado. Y por otro de 4. de Junio de 744. dà fee, que en este año assistieron los Pobres à la Procesion del Corpus, y ocuparon el lugar precedente à los Gremios.

(Pp)
En Testimonio del referido Notario Gonzalez en 6. de Octubre de 744. se incluyen los Autos, que formò el señor Provisor de Orihuela por comission de S. I. en virtud de sus Facultades, y las conferidas por el Breve Apostolico; y reconocidas las justificaciones de los Autos, manifiestan fue el sucesso como se propone.

Digitized by Google

varas, y cayendo algunos de ellos en tierra; y tambien la Cruz, que fue rodando descompuesta, dividida la asta de los brazos; sin que bastasse, para contenerles, el haverles impuesto mandato, baxo la pena de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, para que no les echassen. Y viendo dicha Curia la Jurisdiccion tan menospreciada, y tan en su punto la inobediencia, le fue preciso notificar al Presidente del Cabildo, que lo era Don Juan Joseph Fernandez, Dignidad de Chantre, que estaba dentro del Coro, el mismo mandato con Censuras, à fin de que no innovasse el Cabildo, y se abstuviesse de continuar en la Procesion. A que no obedeciò, antes bien se saliò del Coro, con motivo de que venìa à Palacio, quedando por Presidente el Arcediano Dominguez; quien conminado con la misma pena de Excomunion; tampoco quiso obedecer, diciendo: que apelaba, y protestaba, &c. y que por ser essempto, no se entendia dicha pena con su persona; y dando animo à los demàs Capitulares, al Ayuntamiento de la Ciudad, y à las Religiones, (operacion, que puede señalarse por novedad, y no las del Papel del Cabildo, pues pocas veces se havrà visto, que un Eclesiastico, tratandose de inmunidad, se oponga à ella) continuò la Procesion, haviendose retirado los Cleros de las Parroquias, y Colegiales Seminaristas, que son los que obedecieron.

57. Quedaron por entonces yà ci-

ta-

(Qq)

Don Fernando Grande, Notario, Oficial Mayor, y Archiviſta del Tribunal de la Nunciatura de ſu Santidad en eſtos Reynos de Eſpaña.

Certifico, que en el Pleyto, que en eſte Tribunal ſe ha ſeguido entre Partes, de la una el Fiſcal General Eclesiaſtico de Orihuela, y de la otra Don Juan Antonio Dominguez, Arcediano de Alicante, Dignidad, y Canonigo de la Santa Igleſia Cathedral de dicha Ciudad de Orihuela, Don Antonio Ximenez, Eſcrivano, y Subſyndico General de ella, y otros Conſortes, ſobre lo acaecido en la Proceſsion de Santa Juſta, y Rufina, por el Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo Señor Cardenal Nuncio en eſtos miſmos Reynos, ſe diò, y proveyò el Auto que ſe ſigue:

En la Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil ſetecientos quarenta y quatro, viſtos eſtos Autos, y Proceſſo por el Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Juan Bautiſta Barni, Cardenal de la Santa Romana Igleſia, Nuncio, y Colector General Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, que ſon entre Partes, de la una el Fiſcal General Eclesiaſtico de la Ciudad, y Obiſpado de Orihuela, y de la otra Don Juan Antonio Dominguez, Arcediano de Alicante, Dignidad, y Canonigo de la Santa Igleſia de dicha Ciudad de Orihuela, Don Antonio Ximenez, Eſcrivano, y Subſyndico General de ella, y otros Conſortes, ſobre lo acaecido en la Proceſsion de Santa Juſta, y Rufina, que ſe celebrò en diez y ſiete de Julio del año proximo paſſado, y demàs deducido. Dixo, que moderaba, y reformaba, moderò, y reformò las Letras de inhibicion, expedidas por eſte Tribunal, y remitia, y remitiò eſte Pleyto, y Cauſa al Ordinario Eclesiaſtico de Orihuela, para que concediendo libremente abſolucion ad cautelam; citados los excomulgados por eſta Cauſa, que la pidieſſen, oyga à las Partes, ſobre el punto ſuſcitado de precedencia de los Pobres de la Caſa de Miſericordia, ò Hoſpicio, en el Juicio correſpondiente, otorgandoles las apelaciones, que interpuſieren prout de jure: Aſsi lo proveyò, y mandò ſu Eminencia, y lo firtados, para oirſe declarar por excomulgados el Alguacil Mayor, Subſyndico, y Abogado de Ciudad. y tambien el Arcediano Dominguez, y el Chantre; y temeroſos de que los declaraſſen, interpuſieron apelacion *in Scriptis* dicho Arcediano, y Subſyndico, corroborandola tambien por ſu parte el Cabildo. Y para coadyuvarles expidiò Letras de Contencion el Alcalde Mayor al Proviſor; pero como lo practicado por eſte havia ſido en fuerza de Comiſsion, y Subdelegacion del Señor Obiſpo, como executor del Breve Apoſtolico arriba expreſſado, no aprovecharon tales Letras, ni la interpueſta apelacion, como admitida en ſolo un efecto; sì que en viſta de Autos declarò S. S. I. como tal executor, por incurſos en la Excomunion à los referidos Alguacil Mayor, Subſyndico, y Abogado por impedientes de la execucion de los Mandatos Apoſtolicos, y al Arcediano, y Chantre por inobedientes: ſobre que hicieron recurſo à la Nunciatura, de donde ſe deſpacharon Letras regulares de inhibicion; pero haviendoſe viſto el recurſo, con la inſpeccion correſpondiente, ſe reformaron las Letras de inhibicion, debolviendoſe los Autos al Ordinario, para la deciſion de la Cauſa, (Qq) de cuyo Auto no apelaron las Partes. Y el referido Arcediano ſe viò preciſado à pedir la abſolucion al Ordinario, que la tiene determinada. Y ſu Mageſtad, à Conſulta del Conſejo, reſolviò en 7. de

Digitized by Google

de Septiembre de 1744. uſaſſen las Partes de ſu derecho ſobre todo donde, y como mas bien les convenga. En eſte eſtado eſtà la Cauſa; lo demàs que añadieſſe, ò quitaſſe el Impreſſo, ſobre el hecho de Proceſsion de Santa Juſta, es no conformarſe con la verdad. Y porque en èl ſe repara en dos coſas, que ſon: En que el Breve no trae Clauſula, que conceda comiſsion para el referido caſo; y en que el Chantre fue declarado por incurſo en las Cenſuras; ſiendo aſsi, que no ſe hallò en la Igleſia, quando ſaliò la Proceſsion. Debe tenerſe preſente lo que yà và repetido: eſto es, que en el Breve Apoſtolico ſe dà comiſsion para el arreglamento de todas las funciones Eccleſiaſticas de la Santa Igleſia, y de todas las de la Dioceſis, como ſon las Proceſsiones; y que el que ſe hallaſſe, ò no en la Igleſia el Dignidad de Chantre, quando ſaliò la Proceſsion, no hacia para el intento, ſi ſolo el haver ſido inobediente, como lo fue al tiempo de la intima que ſe le hizo dentro del Coro, exerciendo de Preſidente del Cabildo.

58 Tambien el Arcediano Dominguez juzgò, no le alcanzarìan las Cenſuras, ſegun ſu reſpueſta, de que era *exempto*; pero yà ſe havrà hecho cargo, quando le abſolvieron de ellas, que no le libertò de incurrir en la Excomunion exempcion alguna; ni le valiò el privilegio, y privilegios, que exorbitantemente ſe les propone en ſu fantaſìa

firmò el ſeñor Auditor. Azzolino Cervini, Auditor. Por mandado de ſu Eminencia, Don Manuel de Ipenza. El qual Auto ſe notificò à Juan Gonzalez de Valdivieſo. Andrès Martinez del Rojo, y à Gregorio Martin de Haro, Procuradores, en nombre de ſus Partes, cada uno reſpectivè en el dia de oy. Segun lo referido parece del mencionado Pleyto, que queda en eſta Secretaria de Juſticia: y el Auto aqui inſerto conviene con ſu original, y và cierto, y verdadero, à que me remito. Y para que conſte en virtud de lo mandado por ſu Eminencia, en Decreto del preſente dia de la fecha, proveìda à Peticion preſentada en nombre del Fiſcal Eccleſiaſtico de Orihuela, doy la preſente Certificacion en Madrid à trece de Abril, año de mil ſetecientos quarenta y quatro. Don Fernando Grande.

Don Pedro Manuel de Contreras, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro Señor, y de Govierno del Conſejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon.

Certifico, que el Rey (Dios le guarde) por ſu Real Reſolucion, à Conſulta del Conſejo de ſiete de Septiembre proximo, hecha en virtud de una Sumaria executada por Don Antonio Heredia Bazàn, Corregidor que fue de la Ciudad de Murcia, en virtud de Comiſsion del Conſejo, ſobre el lance ſucedido en la Ciudad de Orihuela en la Proceſsion de las Santas Juſta, y Rufina, que ſe celebrò en diez y ſiete de Julio del año proximo paſſado, con motivo de pretender los Pobres de Miſericordia preceder en ella à los Gremios: Teniendo preſentes las remitidas por el Reverendo Obiſpo de aquella Ciudad acerca del miſmo aſſumpto: ha ſido ſervido mandar, que las Partes uſaſſen de ſu derecho ſobre todo donde, y como mas bien les conviniesſe: Y haviendoſe publicado en el Conſejo eſta Real Reſolucion en cinco de eſte mes, ſe acordò ſu cumplimiento. Y para que conſte, doy eſta Certificacion en Madrid à trece de Octubre de mil ſetecientos quarenta y quatro. Don Pedro Manuel de Contreras.

*Copia.* En el Pleyto, y Cauſa, que

que ante Nos, y en nuestro Tribunal ha pendido, y pende entre Partes: de la una, la Comunidad de Pobres de la Casa de Misericordia, fundada por el Ilustrísimo Señor Don Juan Elias Gomez de Therán, Obispo de esta Diocesi, del Consejo de su Magestad: y de la otra, los Gremios, y Oficios de dicha Ciudad, y sus Mayordomos, y Clavarios en su nombre, sobre la preferencia en el lugar, que deben ocupar unos, y otros en las Procesiones Generales, y qualesquiera otros actos à que deben concurrir, y lo demàs contenido en ellos, vistos, &c. Christi nomine invocato. Fallamos atento à los Autos, y meritos del Processo, à que en lo necessario nos referimos, que debemos declarar, y declaramos, que la Parte de la dicha Comunidad de Pobres de dicha Casa de Misericordia probò su accion, y demanda bien, y cumplidamente, como probar le convino, declaramosla por bien probada; y que la de dichos Oficios, y sus Clavarios no probaron sus essempciones en modo alguno, declaramoslas por no probadas; en cuya consequencia mandamos, que en adelante, para siempre, dicha Comunidad de Pobres de la referida Casa de Misericordia, en todas las Procesiones Generales, Particulares, ò en otro qualquier acto publico, à que concurran, ayan de ocupar, y ocupen el lugar immediato à la Comunidad de Religiosos mas moderna de las que concurran, que actualmente lo es la de los Padres Capuchinos, que es el sitio, y lugar, que se les assignò en el Rotulo formado por dicho Ilustrísimo Señor Obispo para la Procesion del dia del Corpus del año passado de mil setecientos quarenta y dos, y en el que fueron, y han continuado hasta de presente, en quantas han assistido, y el mismo qué declaramos correspondèrle, como à Comunidad Eclesiastica erigida, y admitida por tal por dicho Ilustrísimo Señor, en fuerza de las Facultades que por derecho le competen para ello: declarando assimismo, que el lugar correspondiente en dichas Procesiones, y demàs Funciones à dichos Gremios (aùn en el caso de que sean, y se erijan en Cofradias por

sìa, calificando tal vez sus Dignidades superiores à la de S. I.

59 Aunque sea digresion, no puedo omitir recordar el termino, que ha tenido el tesòn, y ardor, con que se opuso el Arcediano Dominguez à las determinaciones que se dieron, para que los Pobres llevassen su lugar: los influxos del Cabildo contra esta pobre Comunidad: la ardiente oposicion de la Ciudad: los ruidosos recursos al Consejo, y demàs, que es notorio: y se reduce à la determinacion que ha dado Monseñor Nuncio; à la del Consejo conforme à ella; à la del Rey (que Dios guarde) y en fin à la de Justicia, que es la que los Pobres han conseguido; dexandoles los Gremios su preferencia; pues estos solo fueron testa fierro à los del Ayuntamiento de la Ciudad para sus recursos; como lo califica, no haver querido dichos Gremios seguirlo, aunque se les citò. Vease aora el artificio con que fraguan estos casos, que el Cabildo llama escandalosos, y son de Justicia.

60 Estamos en el punto de *Fabricas de las Iglesias*: y antes de apuntar los terminos con que el Cabildo procura censurar la diligencia, cuidado, y trabajo, sino trabajos, que ha costado à S. I. poner en su debido orden à las Iglesias; y en la seguridad de lo que por este derecho les pertenece: y en què consiste su decencia, culto, ornato, y esplendor: tengo por indispensable exponer, (aunque sea con digresion del

assump-

assumpto en que estamos) que son las fabricas, ò tercio Diezmo: el estado en que los hallò S. I. y en el que al presente se hallan; pues es este punto la piedra fundamental, de donde han nacido, y nacen las discordias, diferencias, y recursos, con que han fatigado, y fatigan à S. I. el espiritu, el animo, y el zelo santo con que ha procurado, no se defraude à las Iglesias su Patrimonio, y alimentos.

61 El tercio Diezmo corresponde à las Tercias de Castilla: como se reconoce de la misma voz; y de estas Tercias, ò Tercio Diezmo, merecieron las Iglesias de Orihuela, y Alicante, y otras, à la Real liberalidad del Señor Rey de Castilla Don Alonso el Sabio, les hiciesse donacion de ellas en la Era de 1319. para su decencia, y manutencion: previniendo, se administrasse su producto de modo, que entrasse en uno, ù dos Prohombres de la Ciudad, entonces, despues Jurados, y oy Regidores: y despues los Señores Reyes Don Juan, y Don Martin (para que no se defraudasse el producto del tercio Diezmo) dieron forma, por especiales Cedulas, que expidieron, para el cobro, govierno, y demàs conducente al fin piadoso de los Reales animos.

62 Con el tiempo se experimentò la codicia de los Prohombres, ò Jurados, la mala asistencia de las Iglesias, y el embolso de su producto en el uso de particulares intereses de los Administradores, y Directores Seglares, y demàs

por authoridad Eclesiastica) es, y debe ser inferior al de dicha Comunidad de Pobres, y delante de ella: el que les mandamos ocupen en adelante, sin impedir el suyo à dicha Casa de Misericordia, ni mover litigios, ni disensiones algunas en dichas Processiones, y demàs actos publicos, baxo la pena, que les imponemos de Excomunion mayor, y dos ducados de vellon, siempre, y quando que qualquiera de sus individuos contraviniesse à este mandato, y à cada uno, y por cada vez que contraviniessen à el. Y por esta nuestra Sentencia, difinitivamente juzgando, assi lo pronunciamos, y mandamos, sin costas. Lic. Don Miguel Morote Guerrero.

Es copia de la Sentencia dada, y publicada en los Autos, que en ella se hace mencion, por el señor Provisor, Oficial, y Vicario General de esta Ciudad, y Obispado de Orihuela, en el dia veinte y nueve del mes de Octubre passado de proximo, cuya Sentencia existe original en los citados Autos, que por aora paran en la Audiencia Eclesiastica de esta dicha Ciudad, y entre los Papeles de mi cargo, à que me remito. Y en fee de ello, yo Francisco Gonzalez Muñoz, Notario Apostolico, y del Numero de dicha Audiencia, por ante quien hara passado los referidos Autos, de orden de dicho señor Provisor, y Vicario General lo signo, y firmo en Orihuela à veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro años. Francisco Gonzalez Muñoz.

Y assimismo doy fee, que por Auto proveido por el señor Provisor, y Vicario General de dicho Obispado, en catorce de los corrientes, à instancia de la Parte de dicha Comunidad de Pobres se declarò la mencionada Sentencia por passada en authoridad de cosa juzgada, y se mandò llevar à su puro, y debido efecto, y que se librasse à dicha Comunidad de Pobres los Executoriales correspondientes. Y para que assi tambien conste donde convenga, lo signo, y firmo en Orihuela en dicho dia, mes, y año. Francisco Gonzalez Muñoz.

Digitized by Google

màs à quien eſtaba encargado: de cuya cierta verdad ſe aſſegurò el Señor Phelipe Quarto, y fue cauſa para que en el año de 1622. expidieſſe Real Cedula, en que motivando el referido deſorden, è inverſion, y el infelìz eſtado à que llegaron las Igleſias, nombrò por Reales Viſitadores à Don Luis de Ocaña, y Don Geronymo Mingot, para que formaſſen Eſtatutos, y dieſſen Reglas, y Bulas, que verificaſſen el fin de las donaciones Reales, y deſterraſſen para ſiempre los abuſos, las inverſiones, y deſordones, de modo, que no ocupaſſe, ni el menor lugar la codicia.

63 Los Reales Viſitadores obedecieron al Rey, y con el mayor zelo, y aplicacion formaron varios Eſtatutos, que tuvieron por convenientes; pero como ſe dexò en ellos lo principal del manejo de los productos del tercio Diezmo à los Jurados, ò Regidores, y en los Parroquianos, y Fabriqueros, todos legos; unidos entre sì, recibieron los Eſtatutos, è inmediatamente los puſieron en lo mas oculto del Archivo del ſilencio, y olvido; y ſiguieron ſus uſos, y antigua coſtumbre, ò corruptela, manantial de muchos pecados.

64 En el año de 1728. el anteceſſor de S.I. (Digniſsimo Obiſpo de Cuenca) viſitando aquellas Igleſias, hallò, que en la Colegial de Alicante no ſe havian tomado quentas de Fabricas en muchos años, que numerados deſpues

por

Digitized by Google

por el actual Señor Obispo, fueron en la Colegial sesenta y seis años, y en la Parroquial de Santa Maria noventa y seis; y assi respectivamente en otras Iglesias. En cuyo lamentable estado dió el antecessor de S. I. algunas providencias en punto de quentas, que aprobò el Consejo; pero las antecedentes, ni se han tomado, ni pueden tomarse; pues no se pueden formar, ni consta de Fabriqueros, ni de su nombramiento: y solo se encontrò el deplorable estado en que hallò las Iglesias.

65 Passò S. I. à ocupar su Silla, y apenas tomò la possession, quando por las huellas de su antecessor reconociò sus Iglesias despojadas de lo que merecieron à la Real liberalidad; las Sacristias, sin Ornamentos: los Altares, apenas tenian lo decente: y todo à correspondiencia estaba en abandono. En tan urgente preciso caso clamò S. I. al Rey, y al Consejo; y por mas que el influxo esmerò sus diligencias, y procurò esparcir nieblas para que no se conociesse: la verdad, venciò: la justicia, produxo sus efectos: dando, assi la justificacion de su Magestad, como la de su Consejo, repetidas favorables providencias al logro de lo justo: y se ha conseguido, y espera conseguir hasta el fin, aunque à costa de mucha fatiga; pues à quantas providencias se han dado, se procura (por los que se han estimado, y estiman interessados, ò parte) quanta interpretacion, y sophisma les ocurre oponer à ellas, para que no se lo-

logren los efectos de las Reſoluciones.

66 Como en eſte aſſumpto ſe han arrancado, y quitado tan envejecidos abuſos, y tan impreſſos en los animos, de los que ſe han referido, y comprehende à todos : què mucho ſerà ayan practicado tanto recurſo, è inventado tantos medios como han tomado, para indiſponer à S. I. ( que en ello no ha reparado ) pues no le importa deſagradar à los hombres, como complacer à Dios?

67 Eſte es el principio de donde nacen las inquietudes: y proviene de lo que juſtamente fue advertido de ſu Anteceſſor. Vea aora el diſcreto, ſi porque algunos muevan pleytos, y clamen, viendo ſe les và à privar de tan abſoluto manejo; havia S.I. de abandonar ſu conciencia, ſu Inſtituto, y ſus Igleſias. Las que en el corto tiempo que hà ſe ha dado providencia por ſu Mageſtad, y el Conſejo de que no ſe profiga por los Seglares en dicho abſoluto manejo, que ſe abrogaron, atendiendo à el Eccleſiaſtico : dandole el que le compete por ſu Inſtituto, y Eſtatutos : han logrado, y logran ſus alimentos à tiempo : ſe han pueſto en la debida decencia : y ſe han hecho en pocos años las obras de mayor lucimiento, que ſe han viſto.

68 Proſigue el Cabildo en el numero 32. ſobre el conocimiento en las Fabricas, y tercio Diezmo, llamando Seculares à los Diezmos : y eſtrañando pretenda S. I. la preſidencia, propoſicion, y voto primero en las Juntas:



Digitized by Google

añadiendo, que porque los Regidores contradixeron esto, se les hizo causa de alborotadores, y sedicioſos, por lo que havian padecido algunos meſes, extraìdos de aquella Ciudad.

69 Tres ſon las novedades, que divulga el Cabildo con lo antecedente, para que ſe vea como ha procedido en ellas, y que no ha reconocido las profiere contra sì, y ſin noticia alguna. La primera es perſuadir, que los Diezmos de aquella Dioceſis ſon Seculares: ſin reparo de que hiere directamente ſu derecho: y ſin advertir la ſolicitud, paſſos, y diligencias, que à S. S. I. ha coſtado, expendiendo muchos caudales en aſſegurar la pacifica poſſeſsion en que ha eſtado, y eſtà aquella Dioceſis de conocer en las Cauſas Decimales, como aſsi lo ha declarado ſu Mageſtad en Real Cedula de 25. de Junio de eſte año, (Rr) y

(Rr)
Aſsi reſulta de la Real Cedula que ſe enuncia, y de la Certificacion de Don Pedro Manuel de Contreras, Eſcrivano de Camara, y de Govierno del Conſejo, por lo tocante à la Corona de Aragon.

*Real Decreto.* Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, &c. Por quanto nueſtra Real Perſona, en Decreto expedido al nueſtro Conſejo en veinte y nueve de Julio del año paſſado de ſetecientos treinta y nueve, fue ſervido decir, que haviendoſe concluido la obra acordada para reparo del Pantano de Alicante, deſtinado à recoger, y depoſitar las aguas, que ſervian al riego de la Huerta de aquella Ciudad, havia reſuelto agregar à ſu Real Patrimonio, por legitimo derecho, la poſſeſsion del referido Pantano, y que ſe adminiſtraſſe de ſu Real cuenta las aguas, diſtribuyendolas à los Terratenientes de la Huerta, para ſu riego, por las reglas de equidad, antes de aora eſtablecidas, y las que conviniеſſen aplicar en adelante à el mejor, y mas ſólido beneficio, y à la conſervacion del Pantano, percibiendo à favor de ſu Real Hacienda el fruto de los aumentos, que le pertenecia por Bulas Apoſtolicas, y havia nombrado al Doctor Don Paſqual Corby para entender en eſte encargo, por ſugeto à propoſito, y proprio para ſu cuidado, y direccion, debaxo del conocimiento, y inſtrucciones del Intendente de aquel Reyno, à quien eſtaban comunicadas las ordenes correſpondientes ſobre recibir la poſſeſsion del Pantano, y eſtablecer la adminiſtracion, y recaudacion de ſu renta: y que reſpecto, que el Obiſpo, y Cabildos de las Igleſias de Orihuela, y Alicante, havian gozado el fruto de los mencionados aumentos, ſin juſto titulo, en parte del tiempo, que el Pantano eſtuvo arruinado, deberian reducirſe al goce de los antiguos Cotos, reglados en concordia, y en conformidad de los Breves Pontificios; y por gracia particular, atendiendo al curſo de los tiempos, y à las limitadas rentas, que tenian las Igleſias, venia en que ſe les acreciеſſe una ſexta parte à cada eſpecie de los Cotos antiguos, ſin incluir el Vino, y la Cebada: y que aſsi para la practica, y obſervancia de eſtas reglas, como para eſtablecer quanto conviniеſſe en eſte aſſumpto, mandò ſe formaſſe una Junta de Arbitros, compueſta de dos nombrados por parte de las Igleſias, y otros dos por la de nueſtra Real Hacienda, que el uno havia de ſer el Doctor Don Marcelino Ximeno de Samper, aſsiſtiendo ademàs el Fiſcal de nueſtro Real Patrimonio, para que con los poderes, y facultades correſpondientes examinaſſen, y decidieſſen las dudas que ocurrieſſen, conſultando los puntos en que no ſe conformaſſen, para nueſtra Real reſolucion; y al miſmo tiempo ſe pedirian à la Ciudad de Alicante quentas de el en que tuvo à ſu cargo la adminiſtracion del Pantano, y el goce de ſus frutos, en el modo que fueſſe poſsible juſtificarlas: y tambien ſe examinarian las de Propios, y Arbitrios de la Ciudad, con noticia, y conocimiento de ſu deſtino, diſtribucion, y neceſsidad, fiando eſte negocio al citado Don Marcelino Ximeno, para que con los Diputados de la Ciudad repreſentaſſen los medios mas oportunos à la execucion, en inteligencia de que en todas las Cauſas, y Recurſos que ſe ofrecieſſen en el referido aſſumpto de Diezmos, y aumentos de frutos, havia de entender, y tener pri-

privativo conocimiento el Juez de Diezmos nombrado en dicho Reyno de Valencia, con apelacion à nuestra Real Audiencia: y haviendose librado los Despachos correspondientes à la execucion de lo referido, se nombraron los Arbitros correspondientes por parte de las referidas Iglesias; y concluida, y fenecida esta dependiencia, se remitieron ante Nos las diligencias, y Autos originales, con Representacion de diez y ocho de Octubre del año passado de setecientos quarenta, dando cuenta de los puntos en que no se conformaron en la Sentencia, que pronunciaron los referidos Arbitros en el mismo dia para su resolucion, entre los quales el septimo es del tenor siguiente: Item, en quanto à lo que su Magestad manda en el Decreto de veinte y nueve de Julio del año passado de mil setecientos treinta y nueve, y và en estos Autos al folio treinta y nueve buelta, que el Juez, que su Magestad tiene nombrado en Valencia, obedeciendole con la mayor veneracion, en quanto à su cumplimiento fuimos discordes, como aparte se consultarà: Y, visto por los del nuestro Consejo, con lo que en inteligencia de todo se dixo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte de Abril de setecientos y quarenta y uno, mandaron, entre otras cosas, se pusiesse en execucion el Arbitramiento, ò Sentencia, que queda citada, en todas las partes en que estuvieron conformes, para cuyo efecto se librò el correspondiente Despacho: Y haviendose, por lo tocante à los siete puntos discordados, pedido, y executado sus varios informes: visto todo por los del nuestro Consejo, con las Representaciones hechas por el Reverendo Obispo de aquella Ciudad, en veinte y nueve de Agosto, seis, catorce, y veinte y tres de Septiembre del mismo año, y lo que en su inteligencia se dixo por el nuestro Fiscal; por resolucion de nuestra Real Persona, à consulta de tres de Noviembre del precitado año, publicada, y mandada cumplir en diez de Octubre de setecientos quarenta y tres, fue servido, en quanto al dicho septimo punto, declarar ser su Real voluntad se observasse el referido Decreto sobre la judicatura de Diezmos, y que la decision de este punto se remitiesse al Juez, y Audiencia de Valencia: en cuyo estado, y en cinco de este mes, se ha servido nuestra Real Persona, en Decreto señalado de su Real mano, con fecha en Aranjuez en cinco de este mes, decir, entre otras cosas, que por resolucion sobre consulta de tres de Noviembre de setecientos quarenta y uno, en que el nuestro Consejo expuso su dictamen sobre cada uno de los siete puntos discordados por los Jueces Arbitros nombrados por parte de la Real Hacienda, y por el Obispo, y Cabildos de Orihuela, y Alicante, para el arreglo de las porciones de Diezmos, que debian percibir en el riego del Pantano de Alicante, agregado à nuestro Real Patrimonio, por Decreto de veinte y nueve de Julio de setecientos treinta y nueve, havia sido servido mandar por lo que miraba al ultimo punto, conformandose en los seis primeros, que suspendiendose los efectos del citado Decreto, en que previno, que en todos los Recursos, y Causas Decimales, y de aumentos de frutos, tuviesse privativo conocimiento el Juez de Diezmos, que administraba el referido Pantano, con las apelaciones à la Audiencia de Valencia, se cometiesse el examen, y decision de esta materia à aquel Juez, y à la misma Audiencia, para que oyendo al Obispo, y à los Fiscales de ella, y teniendo presente los fundamentos, y razones de los Jueces Arbitros, procediesse en la defensa de sus Regalias Reales segun fuero, y como hallasse por Derecho; de forma, que cerrando la puerta à nuevas quexas, y Recursos, se diesse regla fixa à una, y otra Jurisdiccion: Y que haviendo no obstante tenido por conveniente, que este assumpto se examinasse por Ministros de acreditada literatura, y experiencia, y ultimamente por el Consejo de la Camara, en su vista, y de lo expuesto por este Tribunal en consulta de seis de Mayo proximo passado, de que evidentemente resultaba la antiquada possession, que tenia el Obispo de conocer en las expressadas Causas, instrumentalmente justificada, y fundada en el especial

y confirmadose por Real Decreto de su Magestad à consulta del Consejo de Castilla de 7. de Septiembre del mismo año, no obstante las nuevas eficaces representaciones, que hizo la Real Audiencia de Valencia en oposicion de la Real Cedula de 25. de Junio (piedra, adorno, distincion, y esmalte, que no tiene otra Mitra de este Reyno; ni el Cabildo, ni los Predecessores de S. S. I. lo han conseguido) y la alta providencia de Dios ha dispuesto, que el logro de ello sea en el tiempo, y so-

Digitized by Google

solicitud de S. I. que aunque nò dexàra otra memoria en su Diocesis, basta esta para que sea eterna la suya: esto es lo que baldona el Cabildo, lo que censura, lo que afea, y dà por perjudicial novedad. Pero enterado el Cabildo de la victoria de su Prelado, por Carta que le escriviò, noticiandosela: despues, en respuesta de ella, quanto baldòn imprimiò en el Papel, en la Carta con que le respondiò, lo llena de elogios, de gracias, y obsequios: como puede verse en ella; que de este temple es el Cabildo. (Ss) La segunda se sufre, sobre la pretension de

S la

cial titulo de una Sentencia obtenida en el año de mil seiscientos y trece en el Tribunal del Chancillèr de Competencias de aquel Reyno, sin distincion para toda su Diocesis: havia resuelto, que sin embargo de lo mandado en el citado Decreto de veinte y nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, y de lo determinado à la expressada Consulta del nuestro Consejo de tres de Noviembre de setecientos quarenta y uno, se mantuviesse al Obispo de Orihuela en la possessión en que se hallaba de conocer en las Causas Decimales, mediante la referida Sentencia del año de mil seiscientos y trece, y que en su consequencia pudiesse, y debiesse conocer de todas las procedidas, y que procedieren del producto del riego del Pantano de Alicante, como havia conocido, y conocia de los demàs de su Diocesis. Y haviendose publicado en el nuestro Consejo el mencionado Real Decreto en ocho de este mes, se acordò para su cumplimiento expedir esta nuestra Carta: Por la qual queremos, y es nuestra voluntad, que sin embargo de lo mandado en el citado Decreto de veinte y nueve de Julio de setecientos treinta y nueve, y de lo determinado à la expressada Consulta del nuestro Consejo de tres de Noviembre de setecientos quarenta y uno, se mantenga al dicho Obispo de Orihuela en la possessión en que se halla de conocer en las Causas Decimales, mediante la referida Sentencia del año de mil seiscientos y trece; y en su consequencia declaramos, puede, y debe conocer de todas las procedidas, y que procedieren del producto del riego del Pantano de Alicante, como ha conocido, y conoce de los demàs de su Diocesis. Dada en Madrid à veinte y cinco de Junio de mil setecientos quarenta y quatro. El Cardenal de Molina. Don Diego de Sierra. Don Luis Fernando de Isla. Doctor Don Juan Antonio Samaniego. Don Francisco del Railo Calderon. Yo Don Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Joseph Ferròn. Theniente de Chancillèr Mayor. Joseph Ferròn.

*Clausula del Certificado, dado por Don Pedro Manuel de Contreras.*

En cuyo estado por la Real Audiencia de Valencia se hizo à su Magestad una Representacion con fecha de 22. de Junio, acompañando con ella un Impresso, sobre las dudas, que se la ofrecian en su execucion; y haviendo sido servido remitirla al Consejo, con orden de 7. de Julio proximo, para que en su vista le consultasse su parecer, si lo tuviesse por conveniente: Visto en el, con los antecedentes de esta dependiencia, y lo expuesto en inteligencia de todo, por el señor Fiscal, por Auto, que proveyeron en 26. de Agosto de este año, mandaron se expidiesse el Despacho correspondiente à la dicha Ciudad de Valencia, para que sin embargo de dicha su Representacion, observasse, guardasse, cumpliesse, y executasse, è hiciesse observar, guardar, cumplir, y executar el citado Decreto de su Magestad de 5. de Junio de este año, y Despacho en su consequencia, librado en todo, y por todo, segun, y como en èl se contenia, sin contravenirlo, ni permitir, que se contraviniesse en manera alguna, el que con efecto se librò en 5. de Septiembre: Y haviendose puesto en noticia de su Magestad, en Consulta de 7. del mismo, por su Real Resolucion, publicada en 5. de Noviembre, fue servido conformarse con lo dispuesto por el Consejo. Y para que conste donde convenga, y en consequencia de Decreto de los Señores del de 4. de este mes, doy esta Certificacion en Madrid à 7. de Diciembre de 1744. Don Pedro Manuel de Contreras.

(Ss) *Carta.* Ilustrissimo Señor. Con el debido aprecio, y estimacion hemos recibido la Carta de V.S.I. su fecha de 27. del passado, à la que acompaña un Impresso, que contiene el Real Decreto de manutencion en la Possessión del conocimiento de Diezmos de toda esta Diocesis, y la respectiva Provision del Consejo, que V. S. I. ha obtenido, mediando los incontrastables derechos

que

Digitized by Google

que asisten à su Dignidad, y Jurisdiccion de la justificacion del Rey. (Dios le guarde.) Y confessando à V. S. I. nos dexa nuevamente obligados con su atencion, y puntualidad en participarnos triumpho para todos tan recomendable, passamos à dàr à V. S. I. gracias, y enhorabuenas: Lo primero, por los favores que se sirve dispensarnos: Lo otro, por haver conseguido uno de los mayores vencimientos, que ha podido ofrecerse à la Dignidad, y Jurisdiccion de V. S. I. y que la ha agitado cerca de siglo y medio, sin esperanzas de hallar termino favorable: si en adelante de este vencimiento pudiessen resultar otras ventajas, estamos dispuestos por nuestra parte à no omitir diligencia alguna, que pueda considerarse conducente al logro de ellas. Quedamos à la disposicion de V. S. I. con verdadero afecto, deseando nos mande quanto fuesse de su mayor agrado. Dios guarde à V. S. I. muchos años. Orihuela, de nuestro Cabildo, y Julio 8. de 1744. Doct. Don Francisco Maseras de Timor. Doct. Don Joseph Valcarcel Dato. Por Acuerdo de los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Orihuela. Luis Liminiana y Hurtado, Secretario. Ilustrissimo Señor Obispo de Orihuela.

(Tt)

Por Testimonio de Thomàs Garriga, Escrivano, consta de la Real Resolucion de su Magestad à consulta del Consejo de 17. de Febrero de 1741 resolviendo su Magestad todo lo que se enuncia en este numero, y otros puntos à favor de la Dignidad Episcopal. Y en posteriores resoluciones del Consejo de 9. de Marzo de 743. se han declarado otros puntos à favor de la Dignidad.

la presidencia, proposicion, y voto en las Juntas de Fabricas. Ignora, ò calla el Cabildo las justificaciones con que evidenciò S. I. al Consejo (la primera vez, que intentò quitarle el Diputado de la Ciudad de Alicante) una justificacion de quantas Juntas havia havido en 150. años en aquellas Iglesias, en que no se hallaba una en que no huviesse presidido el Diputado Eclesiastico del señor Obispo. Y que ofreciò embiar al Consejo los Libros originales de Juntas de las Parroquias, donde demàs de estos 150. años, hallaria otros tantos atràs, y en todos los nombres, y apellidos de los Eclesiasticos, que las presidieron, sin exemplar en contrario. Y calla, que le està concedida à S. S. I. por Real Decreto de su Magestad, y Despachos del Consejo: (Tt) con que no estraño atienda tanto à la Ciudad, ni me admiro cuente por novedad, dexe bien puesta S. I. la Jurisdiccion Eclesiastica amparada con los titulos referidos. Y la tercera, se satisface tan facilmente, como que es un supuesto falso, y le serà imposible al Cabildo justificar, ò verificar se aya puesto por S. I. instancia, ò pleyto contra la Ciudad: de modo, que aunque no se viera mas, que lo que và referido en los tres puntos, puede bien inferirse: la fee del Cabildo, el respeto que tiene à su Prelado, y el credito, que puede darse à lo que dice, escrive, è imprime, y lo que ama sus regalìas; pues como censure à su actual Prelado,

no

Digitized by Google

no importa abandone ſu inmunidad, diſtincion, y preeminencias.

70 En el 35. que habla *de la Proceſsion del Corpus*, que ſe celebrò en Alicante en ſu dia, por la mañana, en el año paſſado de 1743. preſupone el Cabildo ſorprehendida à la Ciudad, con la novedad de haverla mandado (y à ſus Gremios) aſsiſtieſſen por la mañana à la Miſſa Conventual, y à dicha Proceſsion, baxo de Cenſuras. Son dos novedades: una, el mandato del Vicario Foraneo, con pena de Excomunion mayor; lo fuera, ſi aſsi no lo huviera practicado: y otra, hacerſe la Proceſsion por la mañana. Quien aya viſto el Papel del Cabildo creerà, que el ſeñor Obiſpo, ò ſu Vicario, diò la orden ſin prevencion, ſin aviſo atento, ni otra diligencia; ſino que lo executò repentinamente, *hoſpite inſalutato*, como dice la vulgaridad; pues eſto quiere decir la *ſorpreſſa*, que el Cabildo apunta; y dexando à parte tome à cuenta ſuya vindicar agenos cuidados, dirè como fue la *ſorpreſſa*.

71 Año y medio antes ſe publicò en Alicante, y en toda la Diocefis, Edicto de S. S. I. con inſercion del Breve Apoſtolico, y las Reales Cedulas de ſu paſſe, y aprobacion del Conſejo, y Camara, para el reglamento de eſta, y demàs funciones al Ceremonial de Obiſpos: y ſe fixaron en las puertas de las Igleſias en la miſma Colegial de Alicante. Arreglò diferentes puntos al Ceremonial; y haviendo

acu-

Digitized by Google

*Carta.* Ilustrísimo Señor. Havien-
do presentido esta Ciudad, que V. S.I.
tiene determinado se haga la Proce-
sion del Corpus en la mañana del dia
de tan plausible celebracion; y en con-
sideracion, à que esto seria alterar la
costumbre immemorial de hacerse assi
en esta Ciudad, como en la de Va-
lencia, y demàs de la Corona de Arag-
on por la tarde; para que por todo
el dia continùe el mayor culto, cele-
bridad, y regocijo, que assimismo se
evite el inconveniente sobre otros,
de que à las Comunidades Eclesiasti-
cas, como Regulares, que assistan à
dicha Procession, no se les imposi-
bilite en sus respectivas Iglesias los
peculiares Oficios, y el empleo en las
Confessiones, y administracion de
Sacramentos, à que promueve la De-
vocion, como tambien, à costearse
la fiesta de Propios de Ciudad, que
lo executa con los mayores esfuerzos,
en medio de su calamitosa consterna-
cion: le ha parecido muy propio de su
obligacion manifestar à V.S.I. no po-
drà conformarse en que se altere un es-
tablecimiento tan antiguo, suplicandole se sirva dexar las cosas en el estado que han permanecido
hasta aora, con la aprobacion de tantos Prelados antecessores à V. S. I. y otros de las demàs Ciu-
dades de la Corona de Aragon, y de Varones insignes en virtud, letras, y santidad, que no
han pensado en immutarlo, ni haver motivo para ello, si que antes bien lo han tenido por el
mas singular zelo de nuestra Religion Catholica, lo que espera esta Ciudad se harà el debido lugar
en el de V. S. I. y tambien muchas ordenes de su mayor agrado, y servicio. Nuestro Se-
ñor guarde à V. S. I. los muchos años que puede, y esta Ciudad le suplica. Alicante à 23. de Mayo
de 1743. Doct. Don Vicente Perler. Don Pablo Salafranca Pasqual de Bonanza. Don Fran-
cisco Arques y Sanchez. Por L. I. y siempre fiel Ciudad de Alicante. Thomàs Bayona. Ilustrís-
simo Señor Obispo de Orihuela.

*Respuesta.* Muy Ilustres Señores. Ya dixe à V.S.en mi Carta de 29. del passado, que mis ocupa-
ciones, è indispensables tareas de la santa Visita, en que me hallo, no me havian permitido respon-
der à V. S. à su Carta de 23. del mismo, lo que hago aora, aunque sin toda aquella indi-
vidual extension que pide el assumpto, por su gravedad, y que considero de precisa
obligacion, en quien (aunque indignamente como Yo) es Padre Espiritual, Doctor, y
Maestro de los Doctores de esta Diocesis, y Luz colocada en el Candelero de ella para
alumbrar las Verdades Catholicas, y desterrar qualquier equivocado concepto, que pueda
ser peligro de caer en yerro contra ellos, y que como verdadero Pastor les debe defender
de lo que tal vez sin advertencia propia les debora; en cuyo solo concepto, y por no ser respon-
sable à Dios de lo que dexàre en este caso de advertir en cumplimiento de ministerio tan alto, y
obligacion tan recomendada, y haciendo solo los oficios de Padre, y Maestro: no puedo escu-
sarme à manifestar à V.S. algo de lo que nos enseña la Iglesia en el assumpto de dicha su Carta, y de
la, en que considero peligrosa su instancia, y no hija de los deseos Christianos de V. S. y de su fi-
delissima subordinacion, y obediencia à los mandatos Apostolicos, y Regios.

Me dice V.S. tiene presentido el que tengo determinado, que la Procession del Corpus se celebre
por la mañana de aquel dia. Y no solo es cierto, sino es que me causa novedad, no aya llegado à
noticia de V. S. el Edicto expedido para la observancia del Sagrado Ceremonial de Obispos en la
Ciudad de Orihuela, en essa, y toda la Diocesis, y reforma de todo quanto en las funciones Eccle-
siasticas, no sea conforme à èl, con insercion del Breve Apostolico de N. SS. P. el Sumo Pontifice,
que felizmente rige la Iglesia, en que con rigurosas penas manda su practica, delegandome à este
fin

Digitized by Google

que se dispusiesse la Procesion en la forma referida con quietud, y devocion, y en el supuesto cierto, fixo, y evidente de lo antecedente. Vease aora, si fue novedad por *sorpressa*, ò intempestivamente, y vease la razon, y razones, con que defiende à Alicante en este caso! Pero no lo estraño; pues haviendose opuesto à los preceptos del señor Obispo, y dado lugar à las injustas controversias suscitadas por esto, basta, y le sobra al Cabildo para esgrimir sus Papeles en su defensa. Defiendala pues, y de la una Certificacion de lo que ha resuelto el Tribu-

T bu-

nal sus Pontificias Facultades, y de las Reales Cedulas de su Magestad (Dios le guarde) expedidas à consulta de su Real Camara, y por el Real Consejo, en que previenen su observancia, mandando expressa, y literalmente, el que por ningun motivo se impida esta; cuyo Edicto ha sido publicado, y fixado en essa Ciudad, y en toda la Diocesis, y en su virtud, en el año passado de proximo se puso en practica en nuestro Capital; en cuyo supuesto, no comprehendo, el como pueda à V. S. haverse ocultado su positiva noticia; ni como sentada esta, pueda salvarse esta instancia, sin que se violen los sagrados respetos de su Beatitud, y de nuestro Rey (Dios le guarde) quando ex diametro se opone la solicitud de V. S. à su Pontificio, y Real Orden: y estando en el contenido de ellos abolido, y condenado todo uso, y possession en contrario; no se ocultarà à la sabia comprehension de V. S. el ningun efecto, que puede tener qualquier estilo, ò uso que hasta aqui aya havido, y de ninguna fuerza, ni efecto que pudo quedarle: como que por legitimo arbitrador, aunque anteriormente le huviera permitido, ò tolerado; lo reformò, y prohibiò yà, prescriviendo el metodo, y forma.

Sentada esta disposicion de la Cabeza de la Iglesia, y el mandato Regio, para que no se impida su observancia, es cierto me es sensible, oir de V. S. el que tome por peculiar inspeccion suya, el si es mayor, ò menor culto el que puedan las Comunidades assistir por la mañana à sus particulares, Oficios, y Confessiones; pues ademàs, de que el publico culto, en la principal Iglesia, y mas decorada Comunidad es quien debe ocupar el primer lugar, y llevarse toda la atencion, se halla assi dispuesto en el Sagrado Ceremonial, y con la peculiar influencia del Espiritu Santo, que en la materia de Ritos, es constante, y no es creible, se le ocultàra, ù omitiera lo mejor: y que reservasse Dios su conocimiento solo para V. S. à quien no solo, en esta materia, tan sagrada, sino es, aùn en otras, que inhieren menos à lo Sagrado, lo juzga la Santa Sede por impropio de todo Secular Consistorio, abstrayendola omnimoda, y nobilissimamente de èl, por su Breve de 23. de Marzo de este presente año, remitido por el Illustrissimo Señor Nuncio en su Carta de 10. de Mayo proximo passado.

Esto mismo me obliga à acordar à V. S. que aùn quando faltassen los anteriores Pontificios, y Reales Decretos, bastaba que la disposicion por mì dada, fuera en materia de Procesiones, y en una tan Sagrada, y la peculiarissimamente dispuesta por la Iglesia, para que deba considerarse en mì, la absoluta facultad para dicha funcion, sin que persona alguna Secular, pueda tener arbitrio para la hora, y forma.

Tampoco deben tenerse en consideracion las Comodidades temporales de qualquiera Seculares: como que estas no preponderan cosa alguna, antes deben ceder à tan Superior objeto; y mas quando, si se reflexionan los inconvenientes, y abusos que se experimentaban, en celebrarse de tarde, se hacia digna la providencia de hora distinta para su reforma; pues es bien constante, que esmerandose la devocion en los mayores cultos, y sin duda estimando por tal la obstentacion, en los sumptuosos refrescos de dulces, y aguas, porque estas las toman los assistentes à la hora regular, y caida de la tarde: retiene el que salga la Procesion hasta las siete y media: haviendolo yo experimentado por mì, en uno de estos años passados; pues no obstante estàr citado para las cinco, me se hizo esperar hasta dicha hora, motivando, el que se concluyera la Procession, à las diez de la noche, que con la concurrencia de gente de huerta, y de toda la Ciudad, y ocurrir este gentìo de unas, y otras bocacalles, se dexan vèr los desordenes, y excessos, que con la libertad, que causa el velo de la noche, se ocasionarìan en ofensa de la Magestad que se adora en el Augustissimo Sacramento, à que se tributan los cultos; cuyos perjuicios cessan celebrandose por la mañana.

Ni

Digitized by Google

Ni menos debe fomentar la instancia de V. S. el que aya experimentado, que muchos Illustrisimos Señores, mis antecessores, ayan permitido, y tolerado à su vista dicha observancia: pues teniendo V. S. presente el contenido del Breve del Oraculo de la Iglesia nuestro Santisimo Padre, inserto en dicho mi Edicto, hallarà, que à iguales tolerancias las reprehende, culpando el descuido en ellas, y mandandome, baxo graves penas, su reforma, y la integra observancia de lo dispuesto en dicho Ceremonial; con cuyo expresso mandato todos los referidos Illustrisimos antecessores mios huvieran practicado lo mismo que yo, y aùn con mucho mas zelo, y vigilancia, y no con la tibieza con que yo lo practico, y que debo dolerme no poco.

bunal de la Nunciatura, (Xx) que ha prorrogado las Censuras, y la providencia, que diò el Consejo: en fuerza de la qual se ha celebrado en el dia 4. de Junio del año passado de 1744. quieta, y pacificamente, y con la mayor edificacion, la Procession del Corpus por la mañana, con todas las circunstancias, que solemnizan esta festividad: y si el Cabildo no lo tuviere, en este Papel và: saque de èl, y la Ciudad de Alicante, lo que quisieren. Como tam-

Los gastos que V.S. dice hace, creo, que quando sean de sus Propios, merecerán la misma atencion en la devocion de V.S. que la Procession sea por la mañana, ò que fuera por la tarde; pues el mismo respeto, y debida veneracion de nuestro Rey (que Dios guarde) permite su destino à este fin; pero si fueren como tengo comprehendido de dexas, y legados destinados para ello; no comprehendo arbitrio para variacion; y aunque pudiera haverla, nunca se agotaria por esto el tesoro infinito de la Divina Providencia para fin tan agradable à su santisima voluntad, como del Culto à el Sacrosanto Mysterio, y el mayor de los milagros de su Omnipotencia, en que resplandece principalmente lo heroyco de la fee, y devocion Christiana.

En cuyos terminos, y siendo estraño de la inspeccion de V. S. el incluirse en estas cosas tan sagradas, y haviendo tan iminentes riesgos en su inmixtion, como los que llevo à V.S. indicados de la contraversion à los mandatos Pontificios, y Reales: y teniendo presente assimismo la de dignacion de la Real Camara, en intento igual, y recurso hecho por el Cabildo de essa mi insigne Colegial, sobre observancia de iguales costumbres, espero de la gran comprehension de V. S. y de su siempre acreditada conducta, el que mirarà, con la acostumbrada reflexion este assumpto, y no darà lugar à que se empañe en la mas leve sombra, el crystal de su obediencia à la Santa Sede, y à sus Apostolicos mandatos, y la correspondiente, y su mayor fidelidad à los de la Real Persona, acordando en este particular, lo que no puede ignorar ser conforme à ambos respetos: confiandolo assi del favor que siempre he debido à V. S. a cuya obediencia quedo con la mas segura voluntad, rogando à Dios le guarde muchos años. Monovar, y Junio 5. de 1743. B. L. M. de V. S. su Siervo, y Capellan mas obligado, y mas afecto. Juan Elias, Obispo de Orihuela. M. I. N. y L. Ciudad de Alicante.

(Xx) *Certificacion.* Don Fernando Grande, Notario, Oficial Mayor, y Archivista del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de España. Certifico, que en este Tribunal se ha seguido, y tratado Pleyto por apelacion entre Partes; de la una, el Fiscal General Eclesiastico de la Ciudad, y Obispado de Orihuela; y de la otra, la Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Alicante, sobre la celebracion de la Procession del Corpus Christi, Censuras expedidas por el Señor Obispo de dicha Diocesis, y sus Subdelegados, como Juez executor del Breve Apostolico, en que se manda observar el Sagrado Ceremonial de Obispos, contra diferentes Individuos de la expressada Ciudad de Alicante, por haverse resistido à concurrir à la mencionada Procession en el año anterior de mil setecientos quarenta y tres, y sobre lo demàs contenido en los Autos, los quales vinieron originales à este Tribunal en virtud de Letras de inhibicion, citacion, y compulsoria, con absolucion in comuni ad reincidentiam por quarenta dias, concedidas à instancia de dicha Justicia, y Regimiento, por quien se alegò de su derecho, y justicia; y lo mismo hizo el mencionado Fiscal General Eclesiastico, pretendiendo se diferiesse à la pretension por cada uno de ellos, respectivamente introducida: y hallandose legitimamente concluso la Causa, y citados los Procuradores de ambas Partes, para su determinacion, el

Digitized by Google

tambien de lo reſuelto por ſu Mageſtad à conſulta del Conſejo. (Yy)

72 Razon ſerà reſponder al fundamento, que apunta el Papel con el Canon 6. Seſſ. 13. de *Euchariſt. del Santo Concilio.* En eſte Canon ſe impone la pena de Anathema, à el que diga, que el Santiſsimo Sacramento, no ha de tener fieſta eſpecial, para ſu veneracion, ni ſe ha de llevar ſolemnemente en las Proceſsiones, ſegun el laudable, y univerſal Rito, y coſtumbres de la Igleſia. Mucho ſe podia decir con la palabra laudable, y las que ſiguen: y voy à que el Cabildo de Orihuela quiere, que ſu Igleſia ſea univerſal, apuntando à ſi es, ò no coſtumbre en la Corona de Aragon hacerſe por la tarde eſta Proceſsion: dexo à parte, que quando la huviera, y ſe hallàra con coſtumbre inmemorial, la deroga expreſſamente el Breve, y oyga eſte ſilogiſmo. La mayor es el miſmo Canon: la menor, dice: es aſsi, que el laudable, y univerſal Rito de la Igleſia (eſpecialmente en Eſpaña) es hacerſe por la mañana la Proceſsion: ſaque aora la conſequencia el Cabildo, y echeſſe à juſtificar la coſtumbre laudable, y univerſal, y verà, què probanza hace.

73 Cauſale novedad la extenſion del mandato del Vicario Foraneo à la Ciudad, y Gremios legos. Eſte particular no neceſsita de ſatisfaccion, que bien notorias ſon las facultades de los Ordinarios en el punto de Proceſsiones: y bien conocido es el que los man-

el Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo Señor Cardenal Barny, Nuncio de ſu Santidad en eſtos Reynos, en veinte y ocho del anterior mes de Marzo, diò, y proveyò el Auto que ſe ſigue:

*AUTO.* Prorrogaſe ad cautelam la abſolucion ad reincidentiam, decretada por eſte Tribunal, uſque ad exitum cauſæ; y mediante la calidad de eſte Pleyto, y de los Dubios, que en èl ſe han ſubſcitado, hagaſe Conſulta à ſu Santidad, de quien dimana el Breve: en cuya virtud ſe ha procedido por el Señor Obiſpo de Orihuela, y las Partes acudan allà à deducir lo que les convenga. Proveyòlo el Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor D. Juan Bautiſta Barny, Cardenal de la Santa Romana Igleſia, Nuncio, y Colector General en eſtos Reynos de Eſpaña, en Madrid à veinte y ocho de Marzo de mil ſetecientos y quarenta y quatro, y lo firmò el ſeñor Auditor. Azzolino Cerbiny. Auditor. Por mandado de S. E. Don Manuel de Ipenza. El qual Auto, oy dia de la fecha, ſe notificò à los Procuradores de ambas Partes, ſegun todo lo referido reſulta del mencionado Pleyto, que queda en eſta Secretaria de Juſticia, à que me remito, y el Auto inſerto conviene con ſu original, y và cierto, y verdadero; y para que conſte en virtud de lo mandado por Decreto de S. E. de trece del preſente mes, proveido à Peticion preſentada por el referido Fiſcal General Eccleſiaſtico de Orihuela, doy la preſente Certificacion en Madrid à veinte de Abril, año de mil ſetecientos y quarenta y quatro. Don Fernando Grande.

(Yy)

Don Pedro Manuel de Contreras, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro Señor, y de Govierno del Conſejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon.

Certifico, que el Rey (Dios le guarde) por ſu Real reſolucion, à Conſulta del Conſejo de ſiete de Septiembre proximo, hecha en viſta de diferentes repreſentaciones del Reverendo Obiſpo de Orihuela, y de la Ciudad de Alicante, ſobre lo ocurrido en la funcion del dia del Corpus del año proximo paſſado, con motivo de haver mandado aquel

Pre-

Prelado se hiciesse por la mañana, y haverse escusado la Ciudad, y sus Gremios de concurrir à ella; suponiendo ser esta novedad contra la la costumbre inconcusamente observada en ella de celebrarse por la tarde, ha sido servido resolver, y mandar, que las Partes usen de su derecho sobre este assumpto donde, y como mas bien les convenga, procurando entre sì la debida correspondencia. Y haviendose publicado en el Consejo esta Real Resolucion en cinco de este mes se acordò su cumplimiento. Y para que conste, doy esta Certificacion en Madrid à trece de Octubre de mil setecientos quarenta y quatro. Don Pedro Manuel de Contreras.

*Real Provision.* Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. A vos el nuestro Corregidor, Regidores, y Ayuntamiento de la Ciudad de Alicante, sus Gremios, y demàs Seglares, y Comunidades, à quien en qualquier manera tocare la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, salud, y gracia. Sabed, que por el Reverendo Obispo de Orihuela se nos ha representado, que nuestro Santissimo Padre Benedicto Catorce, por su Breve de nueve de Mayo del año passado de mil setecientos quarenta y uno le mandaba arreglar todas las Funciones Eclesiasticas, assi de su Cathedral, como demàs Iglesias de su Diocesis, al Sagrado Ceremonial de Obispos; aboliendo qualesquiera abuso introducido, aùn con titulo de costumbre immemorial: que en fuerza de este Breve havia procurado, en quanto havia estado de su parte, disponer las Funciones que havian ocurrido hasta aqui, à lo que expressamente estaba mandado en dicho Sagrado Ceremonial: entre estas quedaba establecida la Procesion de Corpus por la mañana assi celebrada desde el año passado de quarenta y dos en su Cathedral, assistiendo à ella la Ciudad de Orihuela: è igualmente las Villas, y Lugares à la que se celebraba en las respectivas Iglesias de dicha su Diocesis; à excepcion de essa Cindad de Alicante, que con sus Gremios no quiso concurrir à la que se celebrò en

mandatos, sobre esta materia, son executivos, que no admiten apelacion suspensiva; y quando esto tuviera alguna duda (que no la ay, ni se reconocerà en quanto està dicho de Potestate Episcopi) mas natural fuera defendiesse el Cabildo la jurisdiccion que le pertenece: y mas quando vemos, que S. I. sobre las facultades ordinarias, y las que dà el Santo Concilio de Trento, ha procedido como Juez executor del Breve Apostolico, auxiliado, y con el franco de las Reales Cedulas del Consejo, y Camara: en cuyo punto de Jueces Executores, son tambien conocidas las executivas reglas de sus preceptos, en una, y otra Jurisprudencia; sin que sea del caso las diferencias ocurridas con la Audiencia de aquel Reyno; pues son regulares, aùn en las competencias mas claras de las dos jurisdicciones, hasta que llega el termino de sus formaciones, conforme à los casos, y cosas con que se serena; pero como el Cabildo de Orihuela desea indisponer à su Prelado, no necesita de mucho assumpto para executarlo; la dificultad està, en que sea con verdad, que de esta tela no està el vestido de su Papel.

74 Nota el Cabildo, que *despues de absueltos los Excomulgados por el Subdelegado de S. I. se les hizo saber, que no lo estaban.* Veasse como son las proposiciones del Cabildo. Quien mejor puede saber, que S. I. si el Subdelegado suyo excediò en esto su mandato?

Pues

Digitized by Google

Pues si le constaba à S. I. el excesso del Subdelegado ; no fue acto heroyco de equidad , de caridad , de zelo, y de justificacion avisarlo à los incursos ? El Cabildo quiere , que no lo sea; pero el Real Consejo , y el Nuncio de su Santidad lo declaran : (como se verà en las margenes) y no estrañarà los avisos , que se les diò à los Excomulgados , viendolos dentro de la Iglesia por algunos Eclesiasticos ; para que yà que su pertinacia , y rebeldia rayò en este punto , no fuesse tan grande la nota , y el desprecio de las Censuras.

75 Hace transito el Cabildo à relatar otros casos , *sobre el modo de proceder contra los Eclesiasticos que delinquen* : y con voces menos bien versadas , y de ningun modo correspondientes , ni à su caracter , ni à la persona de su Prelado , de quien hablan , todo es ponderar , si es riguroso : si usa de la fraternal correccion; ò no : si los hace passar de un lugar à otro : si los remite à Exercicios al Seminario de San Miguel : ò los hace transitar à Ayora : si los pone en Calabozos : si les mortifica , sin que se sepa la causa : y otras cosas , que se entra à señalar en punto de Religiosos. Verdaderamente , que no se alcanza en los terminos de la prudencia , por què razon se mete el Cabildo à lo que nada le importa!

76 Està por fuerte obligado el señor Obispo à decir al Cabildo la Evangelica correccion fraterna , de que usa



en la Colegial de dicho Reverendo Obispo en el año passado de mil setecientos quarenta y tres : cuya inobediencia motivò diferentes Recursos , assi al nuestro Consejo , como al Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos : los que haviendose visto en aquel Tribunal competente , havia sido declarado por el Cardenal Nuncio , por su Auto de veinte y ocho de Marzo de este año , haver dicho Reverendo Obispo procedido en virtud de un Breve de su Santidad , y que atendidos los Dubios , que se havian suscitado , se hiciesse Consulta à su Beatitud , ante quien acudiessen las Partes à deducir lo que les conviniesse , como mas por menor constaba de la Certificacion que presentaba ; pero que receloso , que en la que se debia celebrar en este año en la forma establecida en su Cathedral , y demàs Iglesias , intentaba essa Ciudad nuevos Recursos ; y deseando con todo su corazon evitarlos , los ponia en nuestra comprehension , para que atendiendo à la proximidad de la festividad, como tambien à que por Nos estaba mandado en todo , y por todo la observancia de dicho Breve , nos dignassemos prevenir à essa Ciudad lo que mas fuesse de nuestro agrado , y estimassemos por mas conveniente: Y visto por los del nuestro Consejo, con los antecedentes de esta dependiencia , y lo dicho en inteligencia de todo por el nuestro Fiscal ; y contradicion hecha por essa Ciudad : por Auto que proveyeron en veinte de este mes , se acordò expedir esta nuestra Carta. Por la qual , y sin embargo de la pretension de essa Ciudad, queremos , y es nuestra voluntad, que por aora , y sin perjuicio del derecho de las Partes, del que usen donde , y como les convenga, y de lo que se providencie en vista de todo , se celebre , y haga la referida Procession por la mañana : à la que mandamos, que en conformidad de la Ley del Reyno , assista essa dicha Ciudad , sus Gremios , y demàs Seglares, y Comunidades en la forma , y modo que lo hacian quando se executaba por la tarde. Lo que cumplirà essa dicha Ciudad , pena de quinientos ducados, y de que se procederà à lo demàs que aya lugar. Dada en Madrid à veinte



Digitized by Google

y uno de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro. El Cardenal de Molina. Don Diego Adorno. Don Diego de Sierra. Doct. Don Juan Antonio Samaniego. Don Thomàs Antonio de Guzmàn y Spinola. Yo Don Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escrivir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Joseph Ferròn. Theniente de Chancillèr Mayor. Joseph Ferròn.

Por Carta del señor Don Miguèl Ric, y Egea, Fiscal del Real Consejo, de 7. de Septiembre de 1743. consta la clausula siguiente:

Ilustrisimo Señor. Informado el Consejo de que algunos de los Excomulgados en Alicante, y Orihuela, no havian acudido à pedir en la forma debida la absolucion. Ha acordado mandar à los dichos, baxo graves penas, acudan à S. S. I. ò su Subdelegado con humildad à pedir la absolucion, &c.

con el Eclesiastico delinquente, antes de proceder à otros medios concernientes à la salud espiritual de su alma? Ni à darle noticia de las sumarias secretas, y plenas justificaciones, con que procede, y ha procedido? Siendo tanta su benignidad, que para todos estos ha cerrado las Carceles Eclesiasticas: lo que no ha hecho otro señor Obispo: y à ninguno ha mandado ir à algun Convento, antes, ni despues del Seminario, (donde los Reos viven con la misma franqueza, y recreacion que los Padres) sin que aya precedido justificacion plena en escrito? Està por suerte atenido à expressarle los motivos, que le assisten para ello? Ni los que pueda tener, para embiar à un Eclesiastico à Exercicios al Seminario de San Miguèl, ò à alguna otra Casa de Religion, ò Convento? Para què dice el Cabildo, que nunca se ha visto en aquel Obispado; si està lleno el Archivo Episcopal de Processos fulminados de tiempos antecedentes, contra Eclesiasticos recluſos en Conventos, y encarcelados? Para què finge Calabozos, si no los ay para Eclesiasticos en ninguna parte del Obispado? Para què tanta ponderacion, si es abultar, lo que no ay, ni sucede? Mas porque despues de haver figurado como que es grande el cumulo de Eclesiasticos rigurosamente tratados, los individualiza, y minora à los casos, y personas, que menciona (quien si supiera de otros los dixera, por convenirle estos exemplos para su absoluta

prue-

Digitized by Google

prueba) pregunto: Si no sabe el Cabildo, ni le toca indagar los justos motivos del señor Obispo (ni son los que dice) para haver mandado, que no usassen los dos Religiosos (que expressa) de las licencias de confessar, y predicar, uno en Caudete, y otro en Orihuela; ni menos es razon, que S. S. I. los diga; como se passa à querer censurar por su particular fin los justificados procedimientos de su Prelado? Si El Sacerdote, que dice de Busot: El Canonigo que menciona de Alicante: y El Eclesiastico, que llama baldado de Orihuela, han seguido en el Tribunal Eclesiastico por los terminos regulares sus Causas Criminales en primera Instancia, y se les ha oìdo en justicia, para sus defensas: à què viene increpar el obrar de un recto Tribunal, y mas quando este ha de ser juzgado por otros Superiores? Si de orden de la Corte estuvo desterrado el Procurador de el referido Canonigo, (que lo era un hermano suyo, Regidor de Alicante) por què ha de imputar esto el Cabildo al señor Obispo, sin hacerse cargo, de que havria en la superioridad suficientissimo motivo para ello? Y si qualquiera prudente debe juzgar, que serìa justo el motivo para que los dos Curas de Alicante estuviessen en el Seminario de San Miguèl, por algunos dias, en Exercicios: de donde puede saber con certeza el Cabildo, *que no passaba los terminos de venialidad la causa para ello*? Y mucho mas, quando sin entrarse à traslucir motivos, era patente à toda la

Ciu-

Ciudad el de quexa, que dieron à S.S.I. los Feligreses, de que en bastante tiempo apenas una, ù otra vez havian explicado el Evangelio: ni leìdo la Homilìa en vez de aquella explicacion: ni por las tardes explicado la Doctrina del Catheciſmo à los Parvulos en los dias de fiesta en la Parroquia principal, que es la Colegial: en contravencion del Edicto General de S. S. I. y de otro particular: y del de nuestro Santisimo Padre el Papa Reynante. Y sobre todo, desde que havia venido el mandato del Rey (que Dios guarde) al Cabildo de la Cathedral por el Consejo de la Real Camara, para que no impidiesse à los Curas de dicha Cathedral explicassen el Santo Evangelio por la mañana, ò leyessen la Homilìa en dia festivo, que no huviesse Sermon, y el Catheciſmo por la tarde. (con cuyo mandato, venciò el Cabildo su resistencia, que por mas de seis meses hizo à los Curas, como queda referido) Y puesto en execucion todo en la Matrìz, ò Cathedral, hallò S. S. I. en la justificacion, que mandò hacer de la falta de los de la Colegial de Alicante, que havia sido verdadera la quexa de sus Feligreses de la omision de este Oficio, tan essencial à su cargo en dicho tiempo. Y de este, que sin tener que trasluciirle, era patente à toda una Ciudad, y graviſsimo; tiene el Cabildo de Orihuela por tan ligero, que dice, que *no passa los terminos de venial.*

77 En el mismo numero 59. falta

à

Digitized by Google

à la verdad el Cabildo en decir, que *muchos han enfermado en el Seminario.* Quando aùn en una epidemia de reſfriados apenas tocò en èl; y ſolo al Cura, quien mas que el Rector, dixo, no era caſo de recibir el Santo Viatico: y ſe hallò cierto, viendoſe à la mañana bueno. Los emulos acuſaron de Agonizante al Rector, quien contra ſu dictamen obedeciò à los Medicos; mas para el Cabildo le viene mejor infamarle de impìo, y de Religioſo en expreſſar la no neceſsidad, que Dios evidenciò à pocas horas. *Falta à la verdad* en decir, que el Sacerdote, que muriò en el Seminario, *fue de la conſideracion de verſe tratar en èl como Reo*: quando ſolo havia ſido llamado, con todos los demàs, al examen de ceremonias de Miſſa; y por ſu voluntad, quiſo hoſpedarſe en el Seminario; y deſpues baxarſe à dormir à la Ciudad; y à dos noches, ſe bolviò à ſubir, pidiendo le admitieſſen, haſta que ſe examinaſſe. Cuyo caſo no llegò, porque al dia ſiguiente ſe declarò un tabardillo, de que muriò. Y ſi no ha llegado caſo de haverſe encerrado à ningun Eccleſiaſtico en el Seminario; como ſupone tan impìo trato? Pero es ocioſo canſar à los Lectores en eſte punto: pues à todos los prudentes, è inteligentes conſta, que en ellos no ſe cenſura à los Prelados ſus procedimientos, como provenientes de los juicios inſtructivos, y reſervados, en que fundan de derecho, para calificarlos de juſtos; mas como el

Cabildo figura sus authoridades superiores à las de su Prelado, querrà le dè traslado de estos casos.

78 Tambien se dice en el Impresso, que *en la Iglesia de Redovan mandò S. S. I. fumir el Santissimo*, y quitar los demàs Sacramentos, para extinguir la Parroquialidad; dexando solo la Missa los dias de fiesta, y que acudiessen à Orihuela, y Callosa, quando se ofreciesse algun Sacramento. De esto ay Autos pendientes, que sigue dicho Lugar contra el Cura, quien pide se le construya Casa, ò assigne, para su habitacion (assi como se previene en la fundacion del Curato) y que en el interin no puede cumplir con la obligacion de su residencia; por no tener Casa, en que vivir, ni à haberes, con que poder alquilarla, por razon, de que el *Centum pro Rectore*, que es la congrua del Curato, aùn para comer es limitada: ademàs de que le han puesto en pleyto la paga; por cuya causa, si no fuera por la assistencia de su Casa se hallaria pereciendo.

79 En cuya suposicion, y de constarle al Cabildo, que yà en tiempo del Illustrissimo señor Obispo Antecessor, y de muchos años à esta parte se anda solicitando la construccion de dicha Casa; sin haverse conseguido mas logro, que el de mortificar à dicho Cura con pesadumbres, y litigios sus Feligreses; no tiene porque vituperar, el que en el interin, que no se le construya Casa, ò assigne: alegue el referido Cura, no po-

der

Digitized by Google

der cumplir con su residencia; y mas estando, como està, prompta la administracion de Sacramentos, siempre que se necesite; sin haverse experimentado, que por culpa suya aya muerto persona alguna sin Sacramentos en dicho Pueblo. Y aunque se mantiene, como antes la Parroquialidad, à tanto pudiera llegar la dificultad, è imposibilidad, en orden à reedificarse la habitacion para el Cura, que fuesse preciso extinguirla, trasladando los Sacramentos à la Matrìz, ò Iglesia mas vecina, en conformidad de lo que dispone el Tridentino al cap. 7. de la Sess. 21. de Reform. sobre reedificacion de Parroquia, que en quanto à esto corren parejas una, y otra, segun lo tiene declarado la Congregacion del Concilio.

80 *El penultimo hecho*, que pone el Cabildo, es, que en el Sermon de Epiphania, que predicò el señor Obispo en su Cathedral el año passado de 42. tocò el Breve, que havia obtenido de su Santidad, y Reales Cedulas auxiliatorias; condenando por heretico el Papel impresso de dicho Cabildo sobre sus loables, è inmemoriales costumbres; persuadiendo, à que nadie le leyesse; porque *Sapit heresim*: pero demàs, que S. S. I. no usò de semejantes terminos; sì bien dixo sobre ello lo que le tocaba à su Pastoral Ministerio, para desengañar à sus Ovejas de algunos errores, como fueran: Si assentian à lo que decia, y suponia dicho Papel, en quanto à *que por authoridad propia se podian mu-*

*mudar, y alterar los Ritos de la Santa Iglesia, conmutando la Bendicion Solemne Episcopal del fin de la Missa en bendiciones privadas, que diesse al entrar, ò salir de la Iglesia: El usar, ò no usar de ellos*: y el decir: *que no era pecado, sì indiferente*; porque el que esto lo asseverasse, caìa en las Sectas reprobadas por la Iglesia, llamadas de los *Adiaforistas*: que en nuestro vulgar quiere decir *indiferentes*. Y en la de los *Interimistas*, si no obstante, que la Santa Iglesia mande observarlos, quieran: que interin no lo mande la potestad Real, no baste. Y que coincide con la primera el Impresso del Cabildo, quando expressa: que en no dàr la Bendicion Solemne el Obispo al fin de la Missa: y el que en vez de esta haga signos de Cruz, quando entra en la Iglesia: ò que la diesse à la puerta del Coro, acabado de leer el Evangelio de San Juan: *que en esto què inconveniente havia? ni pecado, ni es contra Ley Divina, ni Natural, ni Ecclesiastica.* Quando ay pecado en faltar advertidamente à qualquier Ceremonia; y quando es contra *Ley Natural*, que el Inferior bendiga al Padre, ò al Superior. Assi luego que viò Melchisedech à Abrahan, le bendixo como Sacerdote; y no al contrario, aunque era Padre de los Creyentes. Y *contra Ley Divina*, por ser mandado, y dada de Dios la formula de bendecir los Sumos Sacerdotes en la Ley Escrita: y, esta misma formula dice el Cardenal Bona, es la que oy practìcan los Obispos, y man-

manda la Santa Iglesia, declarando los quatro Dominus: En el primero la Omnipotencia: En el segundo al Padre: En el tercero al Hijo: y en el quarto al Espiritu Santo. Y què mucho es, que S.S.I. expressasse lo mismo, que havia declarado su Santidad en dicho Breve? Què mucho es, que dixesse, que apartassen de su vista los dos Impressos à nombre del Cabildo: que el pobrecito, que los escriviò, no sabìa ponia proposiciones de los Hijos, y Nietos de Lutero, y Calvino los *Adiaphoristas*, ò *Indiferentes*: y que le creyessen; pues le puso Dios en el Candelero, para darles luz? *Vos estis lux Mundi.* Adaptando S. I. la Doctrina del Sermon de la *Epiphanìa*, à la promulgacion, que hacia en èl, del Breve Pontificio: y à la necesidad del Auditorio: y explicando las luces de la Estrella del Evangelio del dia, que fue su Thema.

81 *Por ultimo hecho* pone el Cabildo en su Impresso la Ereccion de la Ayuda de Parroquia en el Arrabal de San Anton de Alicante. *Consta* de los Autos la necesidad de esta Ereccion, protegida por el Supremo Consejo en Real Provision de 27. de Abril de 1740. en que manda se le assista por el Fabriquero de la Colegial de San Nicolàs de dicha Ciudad con lo necessario de Vasos Sagrados, Ornamentos, &c. como Hijuela suya. (Zz) *Consta*, que por los años de 21. y 22. se colocaron en la misma Ermita los Santos Sacramentos, y los administraba uno de los Curas de la Colegial. *Consta*, que no se

Y en-

(Zz)

*COPIA.* Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. A vos el nuestro Corregidor de la Ciudad de Alicante, salud, y gracia. Sabed, que por el Reverendo en Christo Obispo de Orihuela, en seis de Enero del año passado de mil setecientos treinta y nueve, se nos representò, que uno de los principales motivos de haver passado à essa Ciudad, luego que llegò à esse Obispado, fue, por la urgentissima necessidad de plantificar las Ayudas de Parroquia en los dos numerosos, y dilatados Arrabales de ella: Y que haviendo conseguido colocar en la Ermita de San Anton Abad la administracion de los Santos Sacramentos, à costa de superar inaccessibles dificultades: como yà de ello diò cuenta al nuestro Consejo: se valiò de Sagrados Vasos prestados de la Iglesia Colegial, con la esperanza de que Cabildo, y Fabriqueros de dicha Colegial desde luego aprontarìan caudal para hacerlos nuevos, y surtir de Cera, Azeyte, y demàs necessario la Hijuela de la Parroquia, pues que reconocian socorrida con ella la urgencia espiritual de aquellos Vecinos de un Arrabal, y evitados los lastimosos inconvenientes hasta entonces experimentados: y que havia reyterado con importunacion sus solicitudes, e instancias al insinuado intento, por todos los medios que le havian sido possibles; pero que no havia logrado sino desengaños repetidos, de que ni el zelo, la atencion, ni la eficacia de su oficio, podian fruestrar en corazones possehidos de artificios, para llevar adelante con esfuerzo las trazas de dominar los tercios Diezmos, y obligar à los Ministros Eclesiasticos à que les recibiessen de su mano, para el Divino Culto, como merced de su agrado, y no como pia liberalidad de los Reyes de aquellas Iglesias: y que la Ciudad escogitaba nuevos modos de escusar sus renuncias, las que servian de pretexto à el Fabriquero; y entretanto la Colegial estaba sin los Vasos que prestò, necesitando cada dia de ellos: y que se le mandaba, que se le restituyessen, como era preciso, era inevitable quitar la admi-

nis-

Digitized by Google

niſtracion de Sacramentos de la Ermita, y que ceſſaſſe la Ayuda de Parroquia; dexando la miſma urgencia, è inconvenientes, ſin remedio tan debido, fruſtradas todas las oficioſas diligencias, è inutilizados los indecibles trabajos, que le hicieron de coſta tan piadoſo intento: y que una de las eſcuſas, era, que la fabrica era para la Colegial; ſin querer comprehender, que ſiendo eſta Ayuda de Parroquia, de la miſma Igleſia, aunque ſe hallaſſe en lo material ſeparada; pero que en lo formal era Capilla Hijuela de la Parroquia de la Colegial, pues que para coadyuvar à eſta, ſe inſtituia. Otra era, que no ſe havia puеſto à los frutos precio, lo que no podia hacerſe ſin junta de Parroquia; quando era conſtante, que no havia exemplar de haverſe tenido antes eſta junta para tal efecto: y que al Fabriquero (que ſe moſtraba anuente à lo que ſe ofrecieſſe de gaſtos) ſe intimidaba con que no ſe le abonaria en ſus quentas lo que expendieſſe; y entre eſtas, y otras dificultades, no encontraba mas que frequentes motivos, que provocaſſen ſu juriſdiccion à obrar à la repulſa de tantas ſinrazones; pero que deſeando ſiempre los medios mas proporcionados à la quietud, y que no alteraſſen la buena correſpondencia, le era indiſpenſable eſta repreſentacion, para que fueſſemos ſervido providenciar, que ſin dilacion el Fabriquero hicieſſe los Vaſos Sagrados para la Ayuda de Parroquia de la Colegial, y acudieſſe con lo demàs neceſſario à mantener en ella la adminiſtracion de los Sacramentos, por ſer tan juſto, como preciſo, y tan del ſervicio de Dios. Y viſto por los del nueſtro Conſejo, teniendo preſente el Extracto, y hecho ajuſtado de Autos, que nos remitiò el citado Obiſpo en carta de veinte y nueve de Octubre del año antecedente de mil ſetecientos treinta y ocho, en razon de la preciſion, que ay de conſtruir las citadas dos Ayudas de Parroquia, y lo que expuſo en diez y nueve de Noviembre del miſmo año, manifeſtando; hallarſe con el dolor de haver de mandar quitar, ò conſumir los Santos Sacramentos de la Poblacion, en que coſtò tanto ponerlos, por no encontrò otro lugar mas proporcionado, capàz, y decente, que la Caſa del Doctor Diego Sanchez, Presbytero, (que no era zaguan) para ſu colocacion. *Conſta*, que el Padre Prior del Convento de Predicadores la ofreciò à S. I. para dicho fin; y ſe eſcusò deſpues à la viſpera de la funcion, en que yà eſtaba publicada, y combidados los Cleros, y Comunidades: *Que* ſe le paſſaron urbanos, y eficaces oficios, para que no cerraſſe las puertas de la Ermita; porque alli ſe lograba, ademàs de lo referido, el poder oìr el Pueblo la Divina Palabra, y explicacion de la Doctrina, ſin tanta anguſtia, y confuſion: *Que* no haviendoſe conſeguido ſu beneplacito, ni baxo las urbanas formales proteſtas de ſalvedad de ſus derechos, ſe hizo la colocacion en la Caſa del expreſſado Sacerdote (que tenia dos entradas: una por la Plaza, enfrente de la dicha Ermita de San Anton; y otra por una calle de alado, por donde entrò S. I. à colocar à ſu Mageſtad, y en donde ſe entonò por la Muſica el *Tantum ergo, &c.* y diò S.I. ſu Epiſcopal Bendicion con el Santiſsimo antes de reſervarle en el Tabernaculo) como en ſitio el mas acomodado, y anchuroſo de ella. Viendoſe, aùn antes de entrar S. I. adornada toda la Pieza con damaſcos las paredes: el pavimento con alfombras: Altar con Tabernaculo ſeguro, y decente; copioſo numero de luces; y cubierto con Doſèl correſpondiente à la colgadura, y ſeparado eſte lu-

que-

Digitized by Google

lugar del resto de la Casa, y usos profanos de ella; cuya prudente disposicion estaba prevenida, para lograr tan santo fin, desde la noche visperà del dia de la colocacion, por el Doct. Don Baltasar de Lledo, Cura actual de la Colegial, à quien S. I. se lo havia encargado en la mañana de dicha visperà de la colocacion, luego que se escusò el Prior, para precaber, que el enemigo comun consiguiesse los efectos de las impias sugestiones, que incesantemente infundia su infernal obstinacion, para impedir esta Pastoral Apostolica providencia. (Aaa) Y viendo aora el Cabildo esta obra tan heroyca, con que se socorre aquella numerosa Feligresìa, de mas de quatro mil Almas de comunion, que estaba destituìda de remedio; assi por cerrarse las Puertas de la Ciudad toda la noche (como Plaza de Armas) como por no tener Parroco, con la inmediacion, que necessitaba; la trunca, desfigura, y llena de imposturas, y calumnias en la descripcion voluntaria que de ella hace; hasta predicar de irreligioso al Prelado en esta colocacion, y tarèa de su alto ministerio, y oficio: Juzguen aora los piadosos, y de sana intencion, que ayan leìdo el hecho como le pinta el Cabildo, cotejandole con la verdad de este (de que fueron testigos dos Regimientos, el uno el de Almansa, y otro de Suyzos, que acompañaban la Procesion, è innumerables almas) si llamaremos, y pondremos à este sagrado lugar los dicterios, y denoquerer el Fabriquero concurrir con el Copòn, Vasos Sagrados, y demàs necessario para servir dichos Santos Sacramentos, sino se mandaba se assistiesse, aprobando la providencia de haverlos puesto, con lo que en inteligencia de todo, y de los demàs incidentes de esta dependencia, se dixo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en cinco de este mes, se acordò, entre otras cosas, expedir esta nuestra Carta. Por lo qual os mandamos, que siendo con ella requerido, y en consequencia de las providencias dadas por el Obispo con el particular de que queda hecha mencion: Hagais, que el Fabriquero, à quien toque por aora de los caudales, que huviere del referido tercio Diezmo, aprompte, dè, y entregue la cantidad de dinero, que fuesse precisa para el Copòn, Vasos Sagrados, y demàs necessario al fin, que queda mencionado; sin permitir, que por essa Ciudad se ponga impedimento, ni embarazo alguno à ello: dando para este fin, y efecto las ordenes, y providencias, que tuviesseis por convenientes, que assi es nuestra voluntad: De lo qual mandamos dàr, y dimos la presente, firmada por los del nuestro Consejo, y refrendada por el infrascripto nuestro Escrivano de Camara en Madrid à veinte y siete dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta. El Cardenal de Molina. Don Andrès Gonzalez de Barcia. Don Joseph Ventura Guell. Don Gregorio Queypo de Llano. Don Thomàs Antonio de Guzmàn y Spinola. Yo Don Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Miguèl Fernandez Munilla. Lugar ✠ del Sello. Theniente de Chancillèr Mayor. Don Miguèl Fernandez Munilla. Secretario Contreras. Para que el Corregidor de Alicante haga, que el Fabriquero à quien toque, entregue por aora lo preciso para el fin, y efecto que se expressa. Governo. Corregida.

(Aaa)

Quanto se expone en este numero conforma con los Autos, que hizo S.I.

Digitized by Google

S. I. para deliberar la colocacion de los Sacramentos, y su permanencia en aquel Arraval, la decencia de la pieza de dentro de la Casa del Doct. Sanchez, que llama el Papel del Cabildo *Zaguan*: su Altar, Dosèl, Colgadura, Tabernaculo, y Alfombras del pavimento, &c.

(Bbb)
Por Carta de Fr. Juan Bautista Gras, Prior de los Dominicos de Alicante, de 19. de Junio de 1739. consta pidiò las llaves de la Ermita à su Illustrisima, diciendo, que su General se lo mandaba, y que solo hallaba el dicho Prior el medio de que permaneciessen en ella los Santos Sacramentos, concediendo S. I. que en dicha Ermita se mantuviessen quatro Religiosos à costa de los Curas de la Colegial: uno, para que rigiesse el Rosario: y los otros, para que explicassen la Doctrina, el Evangelio, y que administrassen los Sacramentos à los Feligreses de aquel Arraval. Y por otra de su Illustrisima resulta, que en el mismo dia diò orden para la entrega de llaves, y se trasladaron los Santos Sacramentos de secreto à la primera Casa, llamada del Doctor Sanchez.

nominaciones, con que le bautiza el Papel del Cabildo: quien desabrochando la mas fogosa precipitacion en el Impresso, llegò hasta lo ultimo en este ultimo hecho, coronandole con fingir Letras del Sumo Pontifice (que no ha havido) para que se quitassen de la Ermita los Sacramentos: y solo se practicò esta diligencia à la primera insinuacion del Padre Prior, por cumplirle S. I. la palabra, que le tenia dada, desde que se tratò este assumpto: y se puso en execucion con tanta puntualidad, que al siguiente dia de haver recibido S. I. la carta del P. Prior (Bbb) en la santa Visita de Aspe, se quitaron los Sacramentos de la Ermita, y se bolvieron à colocar en su primera Casa con el mismo ornato, y decencia: y permanecieron alli por espacio de siete meses, hasta que se logrò otra mas capàz, en donde al presente existen, para gloria de Dios, consuelo de aquellos Feligreses, y satisfaccion del Prelado; por vèr remediados los indecibles perjuicios, è inconvenientes.

82 *Pone al fin el Cabildo por Sello, su propia canonizacion*; como que no halla yà otro mas Autentico, que authorice, y solemnice la publica acusacion, que hace à su Magestad, y Señores del Real Consejo, de los justos, y arreglados hechos, que titùla novedades de su Prelado: *Digno* (dice) *de la Real noticia, y en descargo de la conducta del Cabildo.* Y es: *Que en el Govierno de diez años del Illustrisimo señor Obispo Flo-*

Digitized by Google

*Flores, inmediato Anteceſſor de S. I. ni ſe cansò à ſu Mageſtad, ni à ſus Reales Miniſtros, ni à otros Tribunales, con quexas, Repreſentaciones, ni Pleytos; ni en todo el Obiſpado ſe reſpiraba mas, que tranquila paz; quando aora ay tan repetidas novedades, è inquietudes, que ſolo podia ſer, porque en tan breve tiempo huvieſſe una general corrupcion de coſtumbres; ò porque aquel Prelado acertò à governar, como debia.*

83 Animoſidad es èſta de las mayores, que pueden oìrſe! Tener valor à decir à un Rey (à quien Dios dotò de la mas excelente memoria, que ſe aya oìdo de otro alguno de los Vaſſallos de ſu Reyno) y lo miſmo à ſus Reales Miniſtros, que en diez años de govierno del Anteceſſor de S. I. ni ſe cansò à ſu Mageſtad, ni à aquellos, ni otros Tribunales con repreſentaciones, quexas, ni pleytos; ni en todo el Obiſpado ſe reſpiraba otra coſa, que una tranquila paz! Porque quando el Cabildo quiſiera olvidarſe de las inquietudes, y deſſaſſoſiegos del tiempo de dicho Illuſtriſsimo Anteceſſor, no puede olvidarlas el Rey (que Dios guarde, aunque las indulta, y diſsimula ſu magnanima clemencia) ni ſus Tribunales, ni los Pueblos de toda la Dioceſis. Siendo todas tan publicas, y notorias, que para ninguna ſe neceſsita citar à la margen Inſtrumentos.

84 *Haga memoria el Cabildo* de la correſpondiencia con dicho Illuſtriſsimo Flores, y de los ſentimientos, que ex-

preſsò, ſobre ſacar el Cabildo del acervo comun (y por conſiguiente de la parte que tocaba à S. I.) para ſeñalar, y dàr ſalarios por ſu voluntad, à Dependientes del Cabildo: que èl miſmo ſienta, que no tiene que vèr con dichos Sirvientes el Obiſpo, ni eſtàn à ſu direccion, y govierno, sì ſolo al del Cabildo.

85 *Haga memoria*, de que en el Impreſſo, que hizo el Cabildo en defenſa de ſus publicadas inmemoriales en dicho aſſumpto, diò que hacer al Tribunal de la Santa Inquiſicion de Murcia un Edicto, en que mandò borrar cierta propoſicion del referido Impreſſo.

86 *Haga memoria*, de las inquietudes, y turbaciones, que continuò deſpues con el motivo del recurſo de los Curas, y Capellanes Reales, hechos al Rey, por ſu Tribunal de la Real Camara, con quexas del Cabildo, y en defenſa de ſu honor, è interès: de que pedido informe de orden de ſu Mageſtad à dichò ſeñor Obiſpo: y no pudiendo eſte darle ſin que le exhibieſſe el Cabildo los Inſtrumentos conducentes; mandò ſe le entregaſſen à eſte efecto: y fue neceſſario paſſaſſe mucho tiempo, y en el dircurſo de eſte tuvo que repetir ordenes la Real Camara al Cabildo para dicha entrega: y por ultimo preciſado à ello el Cabildo, no quiſieron entregarlos ſus Comiſſarios, ſin que los recibieſſe el Prelado, ante Eſcrivano, y Teſtigos (que inſiere la ſatisfaccion que tenian de ſu Obiſpo.) Y llegado el caſo de ſu informe, ſoſpechando el Cabildo, no le fueſſe favorable,

Digitized by Google

ble, se quexà en otro Impresso, intitulado: *Breve explicacion, &c.* Al num. 12. *de que no mereciò el Cabildo al Ilustrissimo señor Flores, por mas que se reyterò sus ruegos el merito de sus respuestas, de avisar à la Camara, que se estaba trabajando el Reconocimiento de Instrumentos.* De cuya clausula resultò mucha inquietud en la Sala del Cabildo.

87 *Haga memoria*, que en vista del informe de dicho Ilustrissimo señor Flores, sobre las discordias, è inquietudes de dichos Capellanes Reales, y Curas con el Cabildo, y de que en tanto tiempo no se havian sossegado; antes se havian encendido mas: despues electo de Cuenca (el referido Ilustrissimo señor Flores) consultò à su Magestad la Real Camara, lo que importaba hiciesse el successor (que es el Ilustrissimo actual) una radical visita desde el origen de la fundacion de esta Santa Iglesia en el Real nombre de su Magestad, como Patron, &c. dandole la comision, que queda citada à la letra T. como de ella consta, que se le diò.

88 *Haga memoria* de la desazon con dicho Ilustrissimo señor Flores, (hasta querer ponerle pleyto) sobre un costoso agassajo de la liberalidad de uno, ù otro Prelado, à los Capitulares: que tambien practicò S. I: y porque no quedasse este gravamen à la Dignidad, ni alegassen possession (como havia experimentado de qualesquiera condescendencia) se mortificò su ge-

ne-

nerosidad en tener que quitarlo, antes que entrassen en este derecho.

89 *Haga memoria el Cabildo* del ruidosissimo cuento de su Dean en tiempo de dicho Ilustrissimo señor Flores: negandole la entrada en el Coro: saliendose publicamente dos Dignidades del, porque havia entrado: llevandole en blanco; y repartiendose el haber de su Prebenda, por el derecho de acrescencias entre todos, por cerca de dos años. Acuerdese de la Resolucion de su Mag. por el Tribunal de la Real Camara, y respuesta al Memorial impresso, que havia presentado al Rey contra dicho Dean, mandando, que se recogiesse dicho Impresso con graves penas: que se tildassen, y borrassen del Libro de Acuerdos todos los que huviesse contra dicho Dean: escriviendo à la margen: Era de orden de su Magestad: Al Tribunal de esta Curia Episcopal, que embiasse los originales de qualesquiera Autos, que huviesse en el assumpto; para que no quedasse memoria: Que el señor Obispo entrasse al Dean à la possession de su Silla en el Coro: y que el importe de su Dignidad, y Canonicato (de cerca de los dos años, que no le hacian presente, para el gocc) se le restituyesse, è integrasse inmediatamente; y assimismo, que salliessen desterrados cinquenta leguas de Orihuela, y de la Corte de su Magestad, el Maestre Escuela, el Arcediano de Alicante, y el Dignidad Sacriste: haciendo tan sonado el ruido del caso de este Dean, que ignorando los mas el legitimo motivo, que

Digitized by Google

que le principiò, diò ocasion à la inventiva de muchas fabulas, que corrian por toda España; y bolvieron impressas en Gacetillas de Italia: y esto mucho antes de ser electo el actual señor Obispo.

90 *Acuerdese ultimamente el Cabildo* de como despidiò à aquel Prelado (à quien justamente elogia de su acertado govierno) en su transito de esta Silla à la de Cuenca (que oy goza?) y de como correspondiò à la urbanidad, que usò con su Presidente, quando le participò, que acababa de venir el Correo: y le avisaban, havian llegado à Madrid sus Bulas. La respuesta fue: echarle las Campanas à Vacante à las diez de la misma noche, juntandose en Cabildo à aquella hora: y à la mañana siguiente nombrar siete, ù ocho Canonigos Visitadores (que los mas salieron aquel dia à visitar en Sede Vacante el corto Territorio de la Diocesis.) Y ultimamente en la mañana de su transito, no atreviendose à despedir del Santissimo en su propia Cathedral, lo hizo, yendo, sin que le acompañassen los Canonigos, à oìr Missa à la Iglesia de los Padres Dominicos: y al tomar el Coche, pidiendole estos, y los del Clero, que le acompañaban, les diesse su ultima Bendicion: les respondiò: *No puedo, porque no me han dado territorio estos señores del Cabildo.* Y solia expressar: *En què hè ofendido al Cabildo? En haverle hecho particulares beneficios? Un gran Tabernaculo para su Capilla Mayor? Un Retablo do-*

*rado à las eſpaldas, para colocar una Imagen de Nueſtra Señora de Cuerpo entero? Un ſingular Palacio, para habitacion de la Dignidad Epiſcopal: con otros en todo el Obiſpado?*

91 Eſte es el *SOSSIEGO*, y *PAZ*, que tuvo el Cabildo en todo el govierno de diez años del Iluſtriſsimo ſeñor Flores. Y ſi ſe ha hallado tan al contrario, de quanto ſienta el Cabildo, digno de la Real noticia; à lo menos dirà verdad en la ſegunda parte de la propoſicion con que ſigue diciendo: *Ni en todo el Obiſpado ſe reſpiraba mas que tranquila PAZ.*

92 *Haga* (acerca de eſto tambien) *memoria el Cabildo* de quanto ſe diò en que merecer à dicho Iluſtriſsimo ſeñor ~~Flores en Alicante en el caſo, que~~ (con el deſeo de enſanchar la Clauſura, que oy tienen las Religioſas de la Sangre) Se dieron dictamenes por Comunidades Eccleſiaſticas, de no eſtàr obligadas las Religioſas à obedecer à ſu legitimo Prelado Obiſpo; aùn en el caſo de eſtàr promulgadas Cenſuras: haſta verſe preciſado S. I. à quitar las licencias de confeſſar à los que *in ſcriptis* dieron eſte dictamen.

93 *Haga memoria el Cabildo* (y ſi no la hace, la harà *SEVILLA*, y *MADRID*, y el ſentimiento general de todos) en la auſencia de ſu Prelado el mencionado Iluſtriſsimo Flores: y de lo que padeciò ſu perſona: y de los gaſtos, que le ocaſionaron tan dilatados, y pe-

no-

Digitized by Google

nosos viages, por defender la Santa Inmunidad de la Iglesia de la Villa de Ayora; aunque todo cediò en satisfaccion de los justos procederes de aquel Illustrisimo.

94 Es esta la tranquila *PAZ*, que solo se respiraba en toda la Diocesis en tiempo de este Illustrisimo? Es esto lo morigerados que estaban los animos de todos; para que solo pueda haver empezado la corrupcion de costumbres en tiempo del actual señor Obispo; ò que se atribuyan las inquietudes à su impericia? Y què esto se diga à su Magestad, y Reales Ministros, que no pueden ignorar quanto han sido fatigados por poner la paz en el Cabildo con sus Obispos, por todo el tiempo del glorioso Reynado de nuestro Monarcha!

95 Sin bolver los ojos à mirar las vidas de todos los Illustrisimos sus Antecessores (desde el primero de esta segunda Ereccion en Cathedral, llamado el señor Don Gregorio Gallo, quien por los Pleytos que le empezò el Cabildo à suscitar, fue ascendido de el Señor Rey Fundador Phelipe Segundo à la Santa Iglesia de Segovia) hasta el Señor Latorre; y sin bolver à vèr por menor los que en la primera Ereccion en Cathedral motivaron la extinguiessen, y abrogassen los Pontifices mencionados en la margen del fol. 5. que refiere el Pontifice Pio IV. en la segunda Ereccion!

Co-

96 *Como puede ſu Mageſtad, y Reales Miniſtros ignorar* las impoſturas, y calumnias, que en multiplicadas quexas, y repreſentaciones, tanto de Canonigos, como de otras perſonas, les fueron, contra la benignidad del Iluſtriſsimo ſeñor Don Fr. Salvador Rodriguez, Anteceſſor del Iluſtriſsimo ſeñor Flores; haſta intentar inhabilitarle para el govierno: y proponer à ſu Mageſtad, podia retirarle à un Convento de ſu Orden con mil ducados de renta, llamandole à Madrid, y poniendo por Governador del Obiſpado à un Canonigo mozo; ſiendo la bondad de eſte Prelado (que no ſeñala el Cabildo) la de no haverle negado coſa, aùn de las exorbitantes, que le pidieron, quales fueron: Que les dieſſe en los Pontificales fillas con reſpaldos, y brazos (las que haſta entonces no tuvieron; y aora ſe han quitado) Que en vez del Capiròn en punta, largo por detràs, ſe cortaſſe, y quedaſſe Muzeta redonda con Capilleta de Prelado (que en nada ſe diſtingue de las de los Obiſpos, y Cardenales) Y permitiendo, que el color de la Sotana, y Muzeta, que antes era morado, ſea cubierto de cochinilla: en modo, que los mas no ſe diſtinguen de Cardenales, Obiſpos en ſus propios Territorios, por llevar deſcubierto el Roquete.

97 *Como ſe puede ocultar à ſu Mageſtad el Rey* (que Dios guarde) *ni à ſus Reales Tribunales*, que por dàr cumplimiento à ſu Real Decreto, en que habi-

lita

lita su Mageſtad, como Padre de todos sus Vaſſallos, à los de eſte Reyno, al goce de las Prebendas Eclesiaſticas de los Reynos de Caſtilla, y Leon, y à los naturales de aquellos à las de eſte Reyno: nombrado por dicho Iluſtriſsimo ſeñor Rodriguez, al que oy es actual Dignidad de Chantre, ſe fatigò à el Real animo de ſu Mageſtad, y à los Miniſtros de ſus Reales Tribunales de Conſejo, y de la Real Camara, con la reſiſtencia mas ruidoſa, que ſe ha oìdo de parte del Cabildo; haſta llegar à cerrar las puertas del Coro, y las de la Cathedral à ſu propio Obiſpo, y à ſus Familiares; dexando ſolo entreabierto un poſtigo de la de la Igleſia, con dos hombres de guardia, para que permitieſſen entrar por èl, à ſolo los de la Ciudad à los Divinos Oficios, y Miſſa; y no à los mencionados ſeñor Obiſpo, y Familia; por temer entraſſe alguno à dàr la poſſeſſion al Chantre. Cuya reſiſtencia ſe venciò por ſu Mageſtad à fuerza de deſtierros de los Canonigos, que mas ſe ſeñalaban.

98 *Como puede ocultarſe* la voluntad, con que aceptò el Iluſtriſsimo ſeñor Eſpejo (Anteceſſor del mencionado ſeñor Rodrignez) el Obiſpado, que oy goza de Calahorra; por las inquietudes, que ſe empezaron à ſubſcitar, eſpecialmente en Alicante, (à poco de ſu ingreſſo) haſta obligarle à ir voluntario à preſentarſe à la Corte!

99 *Como puede ocultarſe* à los Reales Tribunales en eſte miſmo Reynado,

en tiempo del Anteceſſor de dicho Iluſtriſsimo Eſpejo(en que era Obiſpo el Iluſtriſsimo ſeñor Latorre) que huvo que deſterrar por Real orden al Doctoral; por haverſe puesto à recibir en la Igleſia judicialmente: ſentado con meſa, y en forma de Tribunal; uſurpando la juriſdicion, y derecho del ſeñor Obiſpo, quien eſtaba conociendo ſobre el exceſſo criminal de dos Subalternos del Coro.

100 *Y ultimamente*, quando ſu Mageſtad, y todos, como buenos Catholicos, de nada de eſto ſe acuerden; no puede echar de sì la Secretarìa del Real Patronato los voluminoſos Proceſſos de los Recurſos, y Pleytos del Cabildo con los ſeñores Obiſpos de eſta Santa Igleſia, que ſiendo la mas moderna de las del Real Patronato, ſe dice, exceden à los de todas las demàs. Eſta es la *quietud*, eſte es el *ſoſsiego del Cabildo*, &c. eſta es la *verdad del Sello*, que pone al fin; en que afianza ſu conducta, y la authoriza: y la miſma verdad tiene lo antecedente de ſu Papel en todo ſu contenido. Y ſi todo eſto pareciere ſer poco, ſe añadirán donde convenga, otras, no menores.

RE-

Digitized by Google

# RESUMEN
## DE LAS NOVEDADES, QUE DE ESTE PAPEL, Y DEL DE LA SUCINTA NOTICIA
### RESULTAN RESPECTIVAS AL SEÑOR OBISPO, y à el Cabildo, y diferencia de unas à otras.

## DEL CABILDO.

101 EL Cabildo ha escrito, impresso, y divulgado un Papel contra S. I. como es la *SUCINTA NOTICIA*. Publica en el Exordio, tiene oprimido al Cabildo: Y que le ha quebrantado privilegios, usos, y costumbres, que no señala: Con la exageracion de que ha transcendido contra el punto. Causale novedad la Bendicion Episcopal: La Leccion de Homilias: La explicacion del Evangelio, y Doctrina Christiana: Las Fundaciones de S. I. E intenta desfigurarlas, increparlas, è indisponerlas. No quiere, se fixe la Silla Episcopal en la Iglesia: quando con ella propiamente serà Cathedral; y sin ella pue-

puede dudarse, siente, ponga las ceremonias en debido orden. No aprecia, recobre S. I. los derechos de las fabricas de sus Iglesias; y los jurisdiccionales. Le parece mal castigue, corrija, y amoneste àlos Eclesiasticos, y Subditos, de que estè instruìdo S. I. lo necesitan; quien en los puntos mas principales ha necessitado, para ser obedecido; ò de Rescriptos Apostolicos; ò de Reales Cedulas, y Despachos; ò de uno, y otro. Admira el Cabildo la multiplicidad de Censuras; pero no repara son efectos, y precisa consequencia de la desobediencia: Ni se hace cargo de si en ello se ha procedido conforme à derecho: Ni de que por Fuero Eclesiastico de Valencia, no se puede proceder por multas, nì penas; sin que se empiece por Escomuniones. Ni se ha detenido el Cabildo en imprimir, y esparcir su Papel, sin causa, ni motivo: y que en el ha procurado indisponer à su Prelado, à lo menos con el vulgo: que es quien mas se paga de la murmuracion; porque como dice Tacito: Nada se oyè mejor, que la agena detraccion, de la que por lo regular gustan los mas: *Ideò hoc malum celebre est, idcirco in multis feruet hoc vitium, quia penè ab omnibus liventer auditur.* (que dixo San Paulino Epist. 50. ad Celant) Y aunque al Cabildo le consta (y à los que con reflexion ayan leìdo su Papel) que realmente en todo quanto ha executado S.I. ha procedido arregladamente: y que quanto ha hecho, todo ha cedido, y cede en honra, y gloria de Dios:

en

en beneficio de los Fieles, y en el comun de la Diocesis; no obstante, yà que otra cosa no pueda, recurre al extraordinario medio de increpar la intencion de S. I. el animo, y el modo: lo que assegura el esparcimiento de su Papel, dirigiendolo à su Magestad, y Ministros. Pero no repara en la exclamacion de Holimpiodoro, que tal obra, y operacion la estima por de el comun enemigo, como lo hizo con Job; pues quando no pudo acusar las palabras, acusò la intencion con que se dixeron; porque mas facil es acusar lo oculto, que lo que es manifiestamente bueno: *Animadverte etiam eum quæ dicta erant inceſsire non poteſt, animi ſententiam inſectatur, & ad ea quæ latent ſe idcirco refert; quia quæ aperta, & explorata ſunt, illi illabuntur.* (in Caten. Grec. ad cap. 1. Job.) medio que han tomado incautamente muchos, que no pudiendo negar la justificacion, y ardiente zelo de S. I. prorrumpen en censurar el modo, y la intencion. Siganlo pues, con el seguro de que no por ello dexarà S. I. de continuar en la execucion de todo lo justo. Y siga el Cabildo en su persecucion, tentando la paciencia de S. I. que no la turbaràn; pero viva con la seguridad de que à exemplo de muchos justos le tiene perdonado, y perdonarà siempre: assi por la obligacion que para ello tiene como Christiano Catholico, y como Cavallero, à imitacion de muchos Emperadores, que hasta el delito *læſæ majeſtatis* mandaron no se

*VANDO.* Manda el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre los Alcaldes de su Real Casa, y Corte: Que en conformidad de lo prevenido en los Vandos, que anualmente por el tiempo del Carnaval se han publicado en esta Corte, y de lo que ultimamente se ha resuelto por su Magestad, que se ha comunicado à la Sala, en aviso de veinte y siete del corriente, ninguna persona, de qualesquier calidad, estado, y sexo, no ande, ni use en la Corte, ni en las Casas particulares de ella, en el tiempo del Carnaval, con el disfràz de Mascara, pena, al que fuesse Noble, de quatro años de Presidio, y al Plebeyo de otros tantos de Galeras; y à unos, y otros de treinta dias de Carcel. Y demàs de estas penas, incurra en la multa de mil ducados qualesquiera persona de qualquier caracter, que se le justifique haver danzado, ò estado en alguna Casa con Mascara, ò disfràz. Y que la misma cantidad se saque al dueño inquilino de la Casa de donde se huviesse baylado en la forma expressada; para lo qual no serà necessaria la aprehension, y bastarà la informacion que se haga para poder exigir la multa, y proceder à lo demàs, que aya lugar contra los no exemptos, y que se de quenta à su Mag. por lo tocante à estos, despues de exigida la multa; para cuya execucion contra sus bienes no tengan, ni gocen de fuero alguno. Que siendo mugeres las que usen de la referida Mascara, y disfràz, se saquen de sus bienes los mil ducados de multa, y no teniendolos, de los de sus maridos; y y que si ambos fueren complices en la inobediencia à esta justa prohibicion, y resolucion de su Magestad, se entienda la multa con cada uno por su respectivo delito. Que las dos partes de la multa sean para los Pobres de la Carcel de Corte, y la tercera parte para el Delator, y Ministros inferiores, que entendieren en la justificacion, y huviessen vigilado sobre ello. Que la misma multa se entienda con qualquier persona qne alquilare Casa, ò Quarto en que aya los expressados bayles, aunque alegue, y proponga no haver sabido era para este fin. Que no obstante lo expressado pue-

castigasse, y el Emperador Theodosio, lustre de España, mandò: No se castigasse subdito que le huviesse infamado; porque si lo decia por liviandad, se havia de disimular; si por locura, se havia de tener lastima; y si por malicia, se havia de perdonar.

# DEL S.R OBISPO.

102 EN primer lugar quanto propone el Cabildo en la *SUCINTA NOTICIA*, realmente son novedades del señor Obispo respecto al Cabildo; porque como estaba tan bien hallado, y observante de los que llama sus usos, y costumbres; han sido novedades para èl todos los mandatos, y prevenciones del Ceremonial, con lo que se desterraron tantos abusos: Y han sido novedades del señor Obispo: La prohibicion de Mascaras escandalosas, con arreglo à lo antes dispuesto à derecho, y Reales Decretos, y al ultimo de este año de 1745. (Ccc) Ha reintegrado su Dignidad en la jurisdiccion, que le competia: y en la de Diezmos, que havia cerca de siglo y medio que se le disputaba. Ha fundado un grande Colegio de dos Seminarios: El uno, conforme à la mente del Santo Concilio de Trento: el que ha agregado (para la direccion de los Seminaristas) y unido à otro Seminario de Padres Missioneros: cuyas Becas visten oy mas de quarenta Colegiales de todas facultades, con diez Cathedras: floreciendo à un tiempo en el

Digitized by Google

el adelantamiento de la devocion, piedad, virtudes, y ciencias: Y sin embargo de las aprobaciones, y confirmaciones Pontificias, y Reales, que se contienen desde el numero 48. al 51. inclusivè; las increpa, y censura; y al mismo tiempo, que el Cabildo lo executa assi; su Santidad lo buelve à aprobar, y laudar con las expresiones que contiene el Breve de 13. de Enero de este año de 1745. (que se pondrà despues) Hizo S. I. la novedad de extinguir la ociosidad de 1400. personas de hombres, mugeres, y niños, que venìan à la limosna del Palacio à la hora de dàr à los mendìgos: fundando para esto dos Casas de Misericordia, una en Orihuela, y otra en Alicante. Hizo la novedad de poner renda à la dissolucion, fundando contigua à la de aquella, otra Casa de mugeres Recogidas. Hizo la novedad de haver mandado cerrar las Càrceles de Eclesiasticos de su Diocesis: pues para contener los excessos de sus subditos, se contenta con que los delinquentes se encomienden à Dios en el Seminario de los Padres, siguiendo su exemplo, y vida. Hallò, que algunas Casadas, queriendo diborciarse, ponian demanda en su Tribunal; y puesta, no la seguian, y vivian separadas de sus Maridos: E hizo S. I. la novedad de dàr Decreto de no admitir pedimento, sin que precediesse deposito à satisfaccion del Juez. Hizo la novedad de haver erigido una Ayuda de Parroquia en el Arrabal de San

puedan los Alcaldes de Corte allanar qualquier Casa de persona exempta para reconocer las que estèn con las Mascaras, y disfraces, y apremiar, como convenga, à los criados, y familia para que depongan la verdad. Que si se encontrare algun coche con las referidas Mascaras, ò disfrazado en otro trage mas que el regular, la tercera parte, ò mitad de la multa sea, no solo para el Delator, y Ministros inferiores de la Ronda, sino tambien para los Soldados de la Tropa de la Corte, que huviessen concurrido, y suelen auxiliar à las Rondas de los Alcaldes, quando estos reconozcan los necessitan: llevandose todo lo expressado à debida observancia, sin que en su assumpto se pueda admitir otro recurso, que el que se pueda hacer à su Magestad. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia, se manda publicar por Vando, y que de èl, para su mayor notoriedad, se fixen copias impressas en las partes acostumbradas de esta Corte, y lo señalaron. En Madrid à veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y quarenta y cinco. Està rubricado.

Digitized by Google

San Anton de Alicante, que passa de quatro mil Almas de comunion: cuya heroyca obra es lo que mas censura el Cabildo. Erigiò otra en el Lugar de Pinoso: con que socorriò à los Vecinos, que componen hasta quatrocientas casas en el campo, de quatro leguas distante del Lugar: la Ayuda de Parroquia tres leguas y media: y porque morian algunos infantes sin el Bautismo, puso Pila Bautismal. Hizo la novedad, en menos de dos años, de hacer Iglesia à las Religiosas Agustinas de Orihuela, concurriendo con mucha parte de caudal; porque haviendola visitado, la hallò ser muy indecente. Ha hecho se explique el Santo Evangelio, ò que à lo menos se lean en todas las Iglesias, y al tiempo de la Missa, las Homilias, que ha formado, como Prelado, y ha dado en impresso: y que por la tarde, en los dias festivos, se explique la Doctrina Christiana. Hizo la novedad de repartir mas de tres mil Catheciſmos del P. Geronymo Ripalda por toda la Diocesis: para que se cumpliesse lo dispuesto en un Synodo Oriolano de que se use este Catheciſmo: mandando, no examinassen por otros, que corrian por la Diocesis, y ocasionaban confusion en los Rudos. Hizo la novedad de que el examen de Doctrina Christiana (en el tiempo de cumplir con el precepto annual) le hiciessen los Curas de sus propios Feligreses, separadamente del Acto de la Confession, la que pudiessen hacer con qualquier Confes-

sor;

Digitized by Google

sor ; pero no el examen : y que se prorrogasse el tiempo , no solo por toda la Quaresma , sì hasta que los Curas tuviessen del todo instruìdo al Feligrès necesitado : siendo estraña novedad, que esto la cause al Cabildo.

103 En la Visita que S. J. ha hecho à toda su Diocesis ha explicado la Doctrina , y predicado en todos los Pueblos Misiones : y confessaba en la Iglesia de noche à los hombres , y de dia , à unos , y à otros : de cuya gustosa fatiga se han seguido imponderables frutos , y casos bien particulares : reduciendo à envejecidos pecadores à la verdadera penitencia : dando por su mano la comunion : que en algun dia consumiò quatro mil Formas. Y pudiera apuntarse casos dignos de toda admiracion , en quanto al arrepentimiento de algunos pecadores ; sin que en su zelo se aya experimentado la mas leve sombra de pereza , para visitar los enfermos , consolarlos , socorrerlos , y practicar otras obras de piedad. Y què mayor novedad (en la Epidemia del año de 1739.) que verse entrar en las casas de la Ciudad , donde havia à cinco , siete , y nueve enfermos , y proveerles de alimento : y desde entonces mandò à los Mayordomos de Orihuela , Alicante , y de los Lugares en que tiene diezmos S. I. diessen para que pusiessen puchero de enfermo à todos los que traxessen Cedula de los Curas de sus Parroquias , de necesitarlo : y ha executado otras novedades de esta classe ; y se omi-

ten, por evitar la prolixidad: Espera S. I. continuarlas en todo quanto estime conducente à su dignidad, à su Iglesia, è Iglesias, al comun de su Diocesis: en una palabra, al servicio de Dios: que es el objeto unico que tiene, con cuyo auxilio espera salir de quantas tempestades, maquinaciones, y pleytos le muevan; pues por respetos humanos no desamparará la Causa de Dios, y la conservacion de su Dignidad; como assi lo dixo Pedro Gregorio lib. 4. de Republica, cap. 10. numer. 11. en que dice: *Tamen qui gerit publicam Dignitatem nullo modo, etiam pretestu suæ humilitatis, eam minui, aut contemni pati debet: sed in eo gradu, quo à Principe, vel Populo ordinatus est, conservare; alioquin, & sui officii diceretur ignarus, & injuriam ei cujus refert potestatem inferret.* Y assi no será mucho procure S. I. que su Iglesia se ponga en el estado, que la Magestad del señor Phelipe Segundo solicitò la pusiesse, como la puso, la Santidad del señor Pio Quarto. Nadie estrañará, recobre sus derechos; y los que corresponden à las Fabricas, è Iglesias, y à toda la Diocesi. Y menos se le puede censurar mantenga la Dignidad en el grado, y Silla que le corresponde. Ni puede atribuirsele à exageracion la altura en que la puso algun dia explicando el Evangelio; pues oraba por S. I. San Gregorio Nazianzeno, Orac. 17. ad Cives Nazianzenos, manifestandoles la excelencia de la Episcopal Dignidad en estas palabras: *Quantum Cœlum terra præcioſor est, tantum*

tum

*tum Epiſcoporum Principatus omnia Civilia Regna, & Poteſtates antecœlit.* Con que ſe eſtraña, que un Cabildo tan Sabio (que no ignora el conſejo de S. Gregorio, ni otros muchos) le diſonaſſe la propoſicion, y la apuntaſſe por novedad.

104 Del contexto de todo lo antecedente, con el apoyo inſtrumental de quanto queda dicho; haga el Diſcreto cotejo con los hechos voluntarios, que contiene la: *SUCINTA NOTICIA DEL CABILDO*: que con facilidad diſtinguirà la verdad, los terminos, voces, y clauſulas, y verà la diferencia, y la declarada perſecucion à S. I. ſin que ſe aya omitido medio, ò camino por donde ſe le pueda fatigar, ò poner en eſtado (que no ſeria el primer Prelado de aquella Dioceſis) que al impulſo de tantos Pleytos, y Recurſos, abandonaſſe ſus derechos, y la cauſa, que es de tanta fatiga. Pero no deſcaecerà el eſpiritu de ſu Iluſtriſsima, ni dexarà de ſeguir la cauſa de Dios: confiando, con el exemplo del Apoſtol San Pablo, en el miſmo Señor, en quien hallaba todo ſu poder: *Omnia poſſum in eo, qui me confortat.* Y diciendole: *Tu es virtus mea, & fortitudo mea Domine.* Pues aunque ſu benevolencia, chriſtiandad, y genio ha cedido, cede, y cederà por la paz en todo lo que mire à otros fines, que no ſea contra dicha cauſa de Dios; por ella ſiempre ſaldrà à ſu defenſa, teniendo preſente la ſegura enſeñanza de S. Baſilio el Magno en el documento, que cita Ceſar Baronio (Al tom. 4. de los Anales Eccleſiaſticos, Anno Chriſti 370



Digitized by Google

pag. 242.) en donde el Santo Obiſpo dixo, defendiendo ſu Mitra, eſtas palabras: *Nam cæteris quidem in rebus, O Præfecte! manſueti, & Placidi ſumus; atque omnium abiectiſsimi: & verum, vbi Deus pereclitatur, ac proponitur, tunc demum alia omnia pro nihilo putantes, ipſum ſolum intuimur.* Lo miſmo le aconſeja ſu Santidad Reynante en ſu proximamente citado Breve de 13. de Enero de eſte año, que es del tenor ſiguiente:

VENERABILI FRATRI JOANNI
Eliæ, Epiſcopo Oriolenſi.

# BENEDICTUS PP. XIV.

105 *VEnerabilis Frater, ſalutem, & Apoſtolicam Benedictionem. Litteras fraternitati tuæ eximiis debitæ tuæ erga Apoſtolicam hanc Sanctam Sedem obedientiæ, & ſingularis erga Nos obſervantiæ notis inſignes, & quas pro recta Epiſcopalis Seminarii ad Clericorum tuæ Diœceſis inſtitutionem, juxta Concilium Tridentinum, à te fundati, & per alias noſtras in ſimili forma Brevis Literas, duobus ab hinc annis, Apoſtolicæ confirmationis noſtræ præſidio muniti, adminiſtratione adornaſti. Conſtitutiones à Dilecto filio noſtro Silvio S. R. E. Præsbytero Cardinali Valenti à ſecretis ſtatus noſtri Eccleſiaſtici accepimus. Quas ſane Conſtitutiones ſumma cum cordis noſtri voluptate perlegemus, & fore confidimus; ut quemadmodum de tua pietate, vigilan-*

*gilantia, & Paſtorali zelo, nobis pollicemur, ita ad ejuſdem Diœceſis neceſſitatibus opportune providendum, & ad Sacros Miniſtros excolendæ vineæ Domini Sabbaoth, & procurandæ eternæ animarum ſaluti, aptos, & idoneos ſaluberrime formandos conſentaneas, & ſalutares reperiamus. Interea gratum fraternitati tuæ Apoſtolicum animum noſtrum teſtantes, tecum magnopere gratulamur, quod cæteris per Hiſpannias Venerabilibus Fratribus Antiſtibus in quorum Diœceſibus Eccleſiaſtica pro Adoleſcentibus juxta Laudati Concilii Tridentini normam eruddiendis Seminaria, minime erecta ſunt, exemplo preiveris, & ſis incitamento futurus. Perge igitur Venerabilis Frater, novâ ſemper Paſtoralis ſolicitudinis argumenta præbere, dum Nos ad proſperi ſucceſſus auſpicium, & Pontificiæ benignitatis pignus fraternitati tuæ Apoſtolicam Benedictionem peramanter impertimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, ſub annulo Piſcatoris die XIII. Januarii M. DCC. XLV. Pontificatus noſtri anno quinto. Cajetanus Amatus.*

106 Todo eſto dexa ſu Iluſtriſsima gravado en ſu memoria. Con el ayre vivificador de tan ſupremos, y repetidos alientos (que le infunde la Santa Sede) como puede dexar de obrar con ellos, el que antes de recibirlos en Expreſſo, obrò ſu celo con los que percibìa ſu fee, contra la mas poderoſa conjuracion, que ſe aya oìdo

del mas potente Cabildo, desde que llegò à romper (como dicen) con su Obispo! Y yo con ello concluyo la impresion de este Papel de Verdades sòlidas: Protestando, no ha sido, ni es mi ánimo otro, que cumplir con la debida obligacion de mi oficio; demàs de la que es de Derecho Divino, de defender, de la mano, y pluma del Calumniante à todo el que advierta oprimido de su violenta fuerza (segun consta del 21. de Jeremìas en la Inscripcion, ò thema de este Papel) principalmente à la Dignidad, y Persona de S.I. libertandola de las injustas calumnias con que ha sido, y es oprimido su Zelo, Religion, y Piedad; reservando otros muchos hechos; y en todo lo demàs, el honor, veneracion, y aprecio, que se debe al Cabildo. Y declarando: que el no haver hecho este Manifiesto, desde que se divulgò dicho Papel infamatorio en el año de 1743. hasta el presente de 45. fue, por juzgar, que con las Condenaciones hechas, en vista de los procedimientos judiciales del Real Consejo; y de Autos, en el Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos: mandandole recoger el Consejo, con las penas que quedan citadas: y el de la Nunciatura de su Santidad, con la de Excomunion mayor en todos estos Reynos de España, bastàra, para certificar à todos de su falta de verdad, sin manifestar al publico los sòlidos, y verdaderos hechos. Mas haviendo entendido, que no se han presentado todos los exemplares, que se imprimieron: que en muchas Personas

(fa-

Digitized by Google

(faciles de creer) han quedado impressos en sus memorias; y no como sucedieron, sì, como los figura el Cabildo: y que este mismo, en sus Recursos à su Magestad, y Reales Tribunales, los buelve à resumir, y no como fueron; sì, como los calumnia en su condenado Impresso: Viendo demàs de esto, que en los multiplicados recursos, que sin cessar ha hecho el Cabildo à los Tribunales Reales, nada ha adelantado à favor suyo; y que todos se han decidido à el de S. I. Como porque no se juzgue, que obre mas el poder, que la sòlida, è integra justicia de tan autorizados Supremos Senados: ha sido preciso, preferir la Caridad debida à su Ilustrisima; à lo que pueda amargar la verdad al Cabildo: Sentando en que la fama del señor Obispo es de su Santa Iglesia, y de su Cabildo: es de toda la Diocesis, y de todos, y de cada uno de los Diocessanos; y principalmente, de toda la Santa Iglesia, como dice el Cardenal Cayetano: y San Agustin, que se hace cruel el que la desatiende, con todos los que son dueños de ella. Por lo que pecaria mortalmente el que pudiendo, no hiciera por defenderla; pues no defiende tanto su buen nombre, quanto el de todos los que son interessados en su buena opinion, y fama. Por esto San Gregorio expressa, diciendo: Aquellos, cuyas vidas estan puestas en exemplo de imitacion de los otros, deben, si pueden, enfrenar (ò como si dixesse, hacer enmudecer) las palabras de los que los murmuran, è in-

fa-

faman ; no sea , que por la perversa siembra del mal decir de nosotros , se corrompa la inocencia de corazon de aquellos, que pudieran oirnos en su bien, para su mayor edificacion : *Hi quorum vita in exemplo imitationis est posita , debent, si possunt , detrahentium sibi verba compescere ; ne dum de nobis mala disseminant eorum , qui nos audire ad bona poterant, corrumpatur cordis inocentia.* ( In Ezechiel Homil. 9.) Y por consiguiente , el defender yo el debido buen nombre , hechos, y operaciones de S. I. en las circunstancias referidas : no solo es de justicia : y de Derecho Divino , como queda dicho: sì tambien , el que sea preferido en la defensa , à la buena fama de todos los de la Diocesis ; quando en jamàs podrà honrarse , ni justificarse el cuerpo , cuyos miembros se empleen en desacreditar , è infamar à su propia Cabeza. Sea assi à la mayor Honra , y gloria de Dios , y mayor bien de todos sus Subditos.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google